Sesión Ordinaria No. 42
octubre 13, 2016

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno

Iniciativas

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que modifica el Artículo 12, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Encuentro Internacional por la Igualdad y la no Discriminación celebrado en el año de 2013, entre el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y la Red Iberoamericana de Organismos y Organizaciones contra la Discriminación (RIODD), se estableció la necesidad de desarrollar estrategias de cooperación con organismos internacionales y nacionales a fin de fortalecer las capacidades institucionales del país en la promoción de la igualdad y la no discriminación.

En atención a las recomendaciones que se formularon en dichos paneles; se propone la modificación a la Constitución estatal para incluir el término de "grupos en situación de discriminación". Lo anterior, para visibilizar que la vulnerabilidad de ciertos grupos radica en las desventajas y condiciones de desigualdad que impiden el pleno goce de sus derechos. Por tanto, sus desventajas tienen como origen la situación de discriminación en la que se encuentran, siendo responsabilidad del Estado el promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas.

Existe discriminación cuando no existen razones que justifiquen la diferencia de trato entre dos personas que se encuentran en las mismas condiciones de hecho. Para que sea válida la restricción, la autoridad debe demostrar, motivar y fundar que dicha restricción es necesaria, útil, razonable y oportuna. Al no existir una justificación objetiva para emplear una distinción, se niega el derecho a la igualdad de condiciones y de trato.

El quinto párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala como grupos en situación de discriminación a el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil de las personas y por tanto está prohibida su discriminación en territorio nacional.

Aunado a ello la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación para el Estado de San Luis Potosí prohíbe la discriminación en razón del origen étnico, nacional o regional, género, edad, discapacidades, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, opiniones, preferencias, estado civil,

trabajo desempeñado, costumbres, raza, ideologías, creencias religiosas, migración o cualquier, otra característica que atente contra la dignidad de la persona.

Como se puede apreciar, la pluralidad de grupos en situación de discriminación es muy extensa. En este tenor, considero de suma importancia que se incluya en la Constitución Política del Estado como objeto de especial protección por parte de las autoridades, a los grupos en situación de discriminación modificando con ello el marco jurídico de San Luis Potosí, para que con ello se les reconozca el derecho a la salud, el bienestar social y la vivienda digna.

Texto actual	Texto propuesto
ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, los senectos y los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad y los adultos mayores. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.	ARTICULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, **los grupos en situación de discriminación**, **los adultos mayores y la niñez** serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social. El Estado protegerá y promoverá el derecho fundamental a la salud de sus habitantes. La ley establecerá programas y estrategias basadas en la educación para la salud y en la participación comunitaria. El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad, **los grupos en situación de discriminación** y los adultos mayores. En todas las decisiones y actuaciones del Estado, se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, seguimiento, ejecución, y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. Las autoridades proveerán lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, y otorgarán facilidades a los

El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional. El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a las clases de escasos recursos económicos, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas. Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen. El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.	particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez. El Estado garantizará el acceso de toda persona a una alimentación suficiente, nutricionalmente adecuada, inocua y culturalmente aceptable para llevar una vida activa y saludable. A fin de evitar las enfermedades de origen alimentario, el Estado deberá implementar las medidas que propicien la adquisición de buenos hábitos alimenticios entre la población, y fomentará la producción y el consumo de alimentos con alto valor nutricional. El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a **los grupos en situación de discriminación**, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas. Las leyes regularán el patrimonio de la familia y los bienes que lo constituyan serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen. El Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí reconoce como un Derecho Humano el acceso al agua de calidad.

Por lo expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba modificar los párrafos primero, tercero y sexto del Artículo 12, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 12.- La Familia constituye la base fundamental de la sociedad. La familia, las personas con discapacidad, **los grupos en situación de discriminación**, **los adultos mayores**, los niños y las niñas serán objeto de especial protección por parte de las autoridades, y las disposiciones legales que al efecto se dicten serán de orden público e interés social.

…

El Estado en la medida de sus posibilidades presupuestales, proveerá la salud de los niños y las niñas, las personas con discapacidad, **los grupos en situación de discriminación** y los adultos mayores.

…

…

El Estado promoverá el bienestar social, así como la vivienda digna para las familias, preferentemente la destinada a **los grupos en situación de discriminación**, de conformidad con lo establecido por las leyes relativas.

…

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 29 días del mes de septiembre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, **Iniciativa que modifica la fracción XI inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cuando oímos hablar de modas o conductas estamos hablando de estereotipos que adoptamos con total normalidad. Este último término es el responsable de las ideas que se generan en cuanto a cómo deben actuar o comportarse las personas, haciendo distinciones entre el hombre y la mujer.

Según la Real Academia Española (RAE), estereotipo es la imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable. En ese sentido, los estereotipos transforman una parte de la realidad y se adoptan como algo común llegando a considerarse como verdades objetivas, que además influyen en las actitudes, conductas y creencias.

En nuestros días, existen estereotipos vinculados a la edad, religión, etnia o sexo, en ese sentido, las estrategias comerciales y publicitarias logran establecer modelos de conducta que la sociedad tratará de normalizar. Los estereotipos van dirigidos a hombres, mujeres, pero sobre todo a la juventud y a la niñez. Por esta razón, nos hacemos una idea preconcebida de lo que esperamos de dicha persona o personaje, es decir, los estereotipos son utilizados para que nos creemos una imagen de cómo deben ser las relaciones en sociedad y con ello, justificar nuestras actuaciones.

Estas ideas permean a la gente por diversas vías como son las escuelas, los núcleos familiares, los amigos, la publicidad o los anuncios publicitarios que vemos en el día a día. Desde que salimos de nuestra casa o dentro de ella estamos dando entrada a las tendencias de cómo vestir, pensar, vivir o ser. Y todos, de alguna manera y casi por instinto, tratamos de encajar en algún grupo, asumiendo un rol, y para ello es necesario cumplir con ciertos requisitos.

En ese sentido, resulta de vital importancia el que la autoridad municipal vigile que los espectáculos públicos, así como la publicidad y los anuncios que se instalen en el municipio y que directa o indirectamente, promuevan la violencia, la violencia contra las mujeres, la trata de personas, la explotación de mujeres, niñas, niños y adolescentes o atenten contra la dignidad de las personas fomentando la desigualdad, no se les dé cabida dentro de sus respectivas demarcaciones.

Ya que como es sabido, el fomentar conductas de violencia, de desigualdad o que atenten contra la dignidad de las personas, traen como consecuencia la realización de un delito, lo que lastima y lacera la sociedad donde vivimos, por esa razón resulta importante la prevención y su establecimiento en las normas que actualmente nos rigen.

Texto actual:	Texto propuesto:
ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: b) En materia Normativa: XI. Reglamentar los espectáculos públicos, la publicidad y anuncios, vigilando que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, y	ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: b) En materia Normativa: XI. Reglamentar los espectáculos públicos, la publicidad y los anuncios vigilando, que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, **los cuales deberán estar libres de mensajes e imágenes estereotipados que, directa o indirectamente, promuevan la violencia, la violencia contra las mujeres, la trata de personas, la explotación de mujeres, niñas, niños y adolescentes o atenten contra la dignidad de las personas fomentando la desigualdad;** y

Por lo expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración del Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se aprueba modificar la fracción XI inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

b) En materia Normativa:

XI. Reglamentar los espectáculos públicos, la publicidad y los anuncios vigilando, que se desarrollen conforme a derecho, a la moral y a las buenas costumbres, los cuales deberán estar libres de mensajes e imágenes estereotipados que, directa o indirectamente, promuevan la violencia, la violencia contra las mujeres, la trata de personas, la explotación de mujeres, niñas, niños y adolescentes o atenten contra la dignidad de las personas fomentando la desigualdad; y

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 29 días del mes de septiembre del año 2016.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; someto a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa con proyecto de Decreto, que plantea REFORMAR** el artículo 135, en su fracción II, así como en sus párrafos, segundo y cuarto; y **DEROGAR** del mismo numeral 135, el párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Sesión Extraordinaria N° 5, del pasado 8 de septiembre, este Poder Legislativo aprobó reformas y adiciones al Código Penal del Estado de San Luis Potosí en materia de feminicidio, con la finalidad de combatir de manera más eficaz la violencia que se ejerce en contra de las mujeres, mediante la adopción de nuevas hipótesis normativas.

Las modificaciones realizadas a la codificación de referencia, permitieron ampliar el espectro en relación con las razones de género que se presentan en la comisión del delito de feminicidio, ampliando el abanico de posibilidades para poder procesar penalmente a la persona que prive de la vida a una mujer por cuestiones de género, evitando con ello que, por insuficiencia normativa, la autoridad proceda en contra de los responsables por la comisión del delito de homicidio.

Si bien dichas modificaciones legales se constituyen en un avance en el reconocimiento del derecho de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, resulta pertinente proponer reformas al artículo 135 del Código Penal local, con la finalidad de perfeccionar su contenido y redacción.

Al respecto cabe plantear reformas a la fracción III del numeral de mérito, sólo para los efectos de precisar, que existen razones de género en la comisión del delito de feminicidio, cuando se haya infligido a la víctima **cualquier otro acto** que genere sufrimiento.

Por otra parte, se busca reformar el párrafo segundo del mismo artículo, con el objeto de homologar la penalidad, con la prevista por el Código Penal Federal para el delito de feminicidio, que lo sanciona con pena de **cuarenta a sesenta años de prisión.**

En la misma dinámica se propone reformar el párrafo cuarto, con la finalidad de sustituir las palabras: “maliciosamente” por “dolosa”; y “negligencia” por “culposa”, toda vez que en el mundo del derecho, los actos y omisiones de los sujetos de la ley se verifican por dolo o por culpa, esto es, con intencionalidad o sin intención; de ahí la necesidad de utilizar el léxico adecuado.

Finalmente se plantea derogar el último párrafo de este dispositivo legal, en razón de que su contenido resulta obscuro, pues debemos estar a que la secuela procesal se sigue en contra un imputado, por el delito por el cual se le haya vinculado a proceso; esto quiere decir que si al final el juzgador determina que no se acreditaron los elementos del tipo penal de feminicidio, éste debe dictar una sentencia absolutoria, no existiendo la posibilidad de aplicar las reglas del tipo penal de homicidio, pues no debemos perder de vista que tanto el feminicidio como el de homicidio son tipos penales autónomos.

Para mejor conocimiento de la derogación propuesta, la misma se plasma en el cuadro siguiente, en contraposición del texto legal vigente:

Código Penal del Estado de San Luis Potosí

Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 135. Comete el delito de feminicidio, quien priva de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:	ARTÍCULO 135. …
I. Exista, o haya existido una relación de parentesco; afecto; docente; o laboral, o cualquier otra que implique amistad, confianza, subordinación, o superioridad, entre la víctima y el agresor;	I. y II. …
II. Exista en la víctima signos de violencia sexual de cualquier tipo;	
III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o que generen sufrimiento;	III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o **cualquier otro acto** que genere sufrimiento;
IV. Existan antecedentes de violencia, sexual, física, psicológica, patrimonial, económica, o de cualquier indicio de amenaza, producidas en el ámbito, familiar; laboral; o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;	IV. a VII. …
V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas, acoso o violencia sexual, relacionados con el hecho delictuoso, del sujeto activo en contra de la víctima;	
VI. La víctima haya sido incomunicada, o	

privada de su libertad, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida, y VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto de cualquier forma, depositado, o arrojado en un lugar público.	
Este delito se sancionará con una pena de veinte a cincuenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil unidades de Medida de Actualización.	Este delito se sancionará con una pena de **cuarenta a sesenta** años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil **Unidades** de Medida de Actualización.
Además de las sanciones señaladas en el presente artículo, el sujeto activo perderá los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.	…
Igualmente al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente, o por negligencia la procuración o impartición de justicia, tratándose de este delito, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión público.	Igualmente**, tratándose de este delito,** al servidor público que **en forma dolosa o culposa,** retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil **Unidades** de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión**, públicos**.
En el caso de que no se acredite el delito de feminicidio, se aplicarán las reglas del delito de homicidio.	**Se Deroga.**

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta asamblea legislativa, el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 135, en su fracción II, así como en sus párrafos, segundo y cuarto; y **DEROGA** del mismo numeral 135, el párrafo último, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. …

I. y II. …

III. Se haya infligido a la víctima, lesiones, o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida; o actos de necrofilia; o cualquier otro acto que genere sufrimiento;

IV. a VII. …

Este delito se sancionará con una pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y sanción pecuniaria de dos mil a cinco mil Unidades de Medida de Actualización.

…

Igualmente, tratándose de este delito, al servidor público que en forma dolosa o culposa, retarde o entorpezca la procuración o impartición de justicia, se le impondrá pena de prisión de cuatro a ocho años, y multa de quinientos a mil Unidades de Medida de Actualización, además será destituido, e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión, públicos.

Se Deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

PROYECTADA EN LAS OFICINAS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

San Luis Potosí, S. L. P. al 30 de septiembre del 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para adicionar fracción XXII al artículo 53, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sólo la educación que incluya a todos los grupos de la población permitirá la democratización de la productividad y la construcción de una sociedad más justa.

Al año, aproximadamente 300 mil niñas y niños abandonan sus comunidades de origen para emigrar con sus familias a otras entidades del país en busca de mejores trabajos, ingresos y oportunidades. En su gran mayoría estos niños tienen que trabajar en los campos desde muy pequeños.

Los niños y niñas hijas de jornaleros agrícolas provienen de comunidades indígenas, por lo que la migración municipal de nuestro estado representa para ellos cambios en sus costumbres, cultura e idioma.

La Secretaría de Educación Pública (SEP) estima que menos del 10% de estos niños y niñas asiste a la escuela. En su gran mayoría suspenden sus estudios debido a complicaciones administrativas por cambiar de lugar de residencia. Debemos tener en cuenta que la inasistencia escolar está directamente relacionada con el inicio de las actividades laborales por estos niños y niñas. En este grupo se registra el más alto grado de rezago educativo del país. Debido a que la situación de los jornaleros en San Luis Potosí sigue siendo casi invisible.

Así las cosas en nuestro estado, los jornaleros agrícolas son trabajadores temporales del campo que se encargan de la siembra, la cosecha, la recolección y la preparación de productos del campo. Derivado de la desigual en el desarrollo, muchos trabajadores de las zonas rurales emigran a los lugares donde existe trabajo y, en muchos casos, lo hacen acompañados de sus familias, sino es que en todos. Lo cual genera que los flujos migratorios por el trabajo agrícola sean variables y afectan a todo el país.

Los hijos e hijas de los jornaleros agrícolas son un grupo especialmente vulnerable. Un 44% de los hogares de jornaleros agrícolas contaban con al menos un niño o niña trabajador, y sus ingresos se acercaban al 41% de los del total familiar.

Muchas de las familias jornaleras en las que está presente el trabajo infantil son indígenas, de manera que la migración supone para ellos un cambio radical en sus costumbres, cultura e idioma.

El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero, tercero y fracción V, disponen que todo individuo tiene derecho a recibir educación; que el Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje.

Reforzar la educación inicial, especialmente entre los grupos menos favorecidos, es esencial para contar con cimientos sólidos para la equidad, la igualdad de género y la inclusión. Impulsar la educación inicial en las diversas modalidades con especial énfasis en aquellas que favorezcan a los grupos vulnerables.

Es por ello que propongo las modificaciones a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, misma que para su mejor comprensión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTÍCULO 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad	**ARTÍCULO 53.-** Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables. Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad

sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I a la XIX … XX.- Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación, y XXI.- Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional. Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.	sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán: I a la XIX … Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación**;** XXI**.-** Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional**, y** **XXII.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, jornaleras agrícolas tengan acceso a una educación inicial y básica de calidad, con propuestas pedagógicas y curriculares diversificadas, diferenciadas y especializadas para atender la interculturalidad en el aula, la organización y metodología multigrado y la perspectiva de derechos humanos y género.** Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Por lo expuesto, someto a la consideración de este H. Congreso del Estado proyecto de decreto por el que se adiciona fracción XXII al artículo 53, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO
DE
DECRETO

Único.- Se adiciona fracción XII al artículo 53, de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO XI
Del Derecho a la Educación

ARTÍCULO 53.- Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos y, basada en un enfoque de derechos humanos y de igualdad sustantiva, que garantice el respeto a su dignidad humana; el desarrollo armónico de sus potencialidades y personalidad; y fortalezca el respeto a los derechos humanos y

a las libertades fundamentales, en los términos del artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; y demás disposiciones aplicables.
Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, tendrán derecho a intervenir en la educación que habrá de dárseles, en términos de lo previsto por el artículo 103 de esta Ley.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la consecución de una educación de calidad y la igualdad sustantiva en el acceso y permanencia en la misma, para lo cual deberán:

I a la XIX …

Generar mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de información y comunicación**;**

XXI**.-** Ejecutar acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional**, y**

XXII.- Garantizar que niñas, niños y adolescentes de familias migrantes, jornaleras agrícolas tengan acceso a una educación inicial y básica de calidad, con propuestas pedagógicas y curriculares diversificadas, diferenciadas y especializadas para atender la interculturalidad en el aula, la organización y metodología multigrado y la perspectiva de derechos humanos y género.

Las autoridades escolares, en el ámbito de su competencia, deberán adoptar medidas necesarias para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

San Luis Potosí, S. L. P. A 4 de octubre de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera,** diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR tercer y cuarto párrafos al ARTÍCULO 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena,* **con la finalidad de que el Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, fomente en coordinación con las instituciones de educación superior y posgrado, la investigación científica sobre las plantas medicinales y sus usos tradicionales en las culturas indígenas de San Luis Potosí, para que en el caso del desarrollo de fármacos, procuren mantener mantener el registro del origen étnico y geográfico del uso de la planta en las aplicaciones que deriven de la investigación, y que, en el caso de que los fármacos desarrollados se patenten, la comunidad o comunidades de origen de la variedad o variedades botánicas, y sus usos investigados, tendrán derecho a un 25% de los beneficios,** con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En materia de conocimiento médico indígena hay que comenzar recordando que la UNESCO, reconoce el conocimiento tradicional como "*el conocimiento local e indígena alude a los cuerpos de conocimientos, prácticas y representaciones, de naturaleza acumulativa y compleja, preservados y desarrollados por pueblos con extensas historias de interacción con el medio ambiente natural.*"[1] así mismo, la Ley General de Salud, en su artículo 93, establece que:

> *ARTÍCULO 93. La Secretaría de Educación Pública, en coordinación con la Secretaría de Salud, promoverá el establecimiento de un sistema de enseñanza continua en materia de salud. De la misma manera reconocerá, respetará y promoverá el desarrollo de la medicina tradicional indígena.*

[1] http://portal.unesco.org/science/es/ev.php-URL_ID=2034&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html
Consultado el 28 de julio 2016.

Por otra parte, en nuestra Ley Estatal de Salud, en su artículo 67 BIS se reconoce a la medicina tradicional indígena:

> *ARTICULO 67 BIS. Se reconoce a la medicina tradicional indígena, como el conjunto de sistemas de atención a la salud, que tiene sus raíces en los conocimientos sobre la salud y la enfermedad que los diferentes pueblos y comunidades indígenas y rurales han acumulado a través de su historia, y que ha incorporado elementos provenientes de otras medicinas, como la medicina antigua española, la medicina africana y, en menor medida, la medicina occidental.*

Por lo tanto, los sistemas de medicina tradicional de los indígenas se encuentran reconocidos y respetados tanto por tratados internacionales, como por nuestra Constitución y nuestras leyes estatales, aceptando su valor como parte de los derechos humanos y herencia cultural de los pueblos, además de que México se reconoce como un país pluricultural, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2º de nuestra Carta Magna.

Así, la medicina tradicional indígena ha sido valorada ante todo como un elemento cultural, sin embargo, también ha habido investigaciones que han demostrado que tiene potencial para realizar aportes a la medicina científica. Por eso, el objetivo de esta iniciativa es dotar de atribuciones al estado para promover el estudio científico de las plantas utilizadas en medicina tradicional indígena en la entidad, por medio de la vinculación y coordinación con instituciones de estudios superiores y de investigación.

Existe una serie de posibles beneficios que pueden obtenerse a mediano y largo plazo con esta medida. El primero es la preservación de la herencia cultural de los pueblos indígenas.

En segundo lugar, la investigación científica sobre medicina tradicional indígena, podría en un futuro ayudar a la formación de una relación entre ambos tipos de prácticas médicas en contextos específicos. Por ejemplo, en un estudio doctoral premiado sobre el tema en cuestión, realizado por Susana Carolina Guzmán Rosas, se incluyó el Hospital General de Ciudad de Valles, San Luis Potosí, donde se aplicaron cuestionarios a una muestra de Médicos y se obtuvo que el 77% de ellos considera que el conocimiento derivado de la medicina tradicional indígena sí es útil para las disciplinas médicas, y de ellos el 50% opina que su utilidad sería para obtener fármacos y el 25%, afirmó que puede complementar tratamientos alópatas; además de que el 89% de los pacientes

tratados por estos Médicos habían usado plantas y tratamientos tradicionales antes de ir al nosocomio.[2]

Este centro médico fue escogido debido a la presencia indígena en la zona, y los resultados apuntan a que en algunas circunstancias se da un uso de la medicina tradicional y la medicina científica al mismo tiempo.

En tercer lugar, es posible desarrollar fármacos patentados a partir de la investigación del uso tradicional de plantas en medicina, de hecho, de acuerdo al mismo estudio citado, existen *"siete solicitudes de patentes sobre el tema, cinco de solicitantes mexicanas y dos de solicitantes extranjeros".*

Para estos casos, se propone también que de realizarse solicitudes de patentes basados en usos médicos tradicionales de plantas, se tenga que especificar su origen étnico y geográfico, con fines de asignar un beneficio al pueblo indígena, reconocido como tal, de donde provenga el uso tradicional de la planta, esto previendo el desarrollo de fármacos patentados por empresas de otros países, "*como la damiana y gobernadora, usadas en patentes en Dinamarca y Estados Unidos, respectivamente"*[3]

Aunque se podría decir que existen impedimentos como que el conocimiento tradicional no es científico y que hay poco desarrollo en el tema, justamente se trata de fortalecer las bases para que sea posible comprobar sus aplicaciones por medio de la investigación científica.

En el caso de San Luis Potosí, el tema se vuelve pertinente porque es el noveno lugar de población indígena; por lo que es factible pensar que en nuestra entidad existan grandes posibilidades para el desarrollo del tema.

Si bien, en el artículo 67 TER de la Ley de Salud de San Luis Potosí, establece en su segundo párrafo que:

> *La Secretaría de Salud del Estado establecerá un programa de conocimiento, investigación y registro de plantas medicinales que se utilicen en la medicina tradicional, a fin de contar con elementos que permitan evaluar su viabilidad o inocuidad y, en su caso, proscribir el uso de aquéllas que se compruebe de manera científica, que deterioran la salud de los usuarios;*

[2] Susana Carolina Guzmán Rosas. Plantas medicinales, tradición indígena y construcción de saberes en la ciencia mexicana: Entre la (in)inclusión de actores y la ausencia de políticas públicas sustantivas. Tesis Doctoral. Centro de Investigación y de Estudios Avanzados del Instituto Politécnico Nacional. 2014. P. 105-111.
[3] Susana Carolina Guzmán Rosas. Plantas medicinales tradición indígena y construcción de saberes… P. 146.

Esta iniciativa pretende fortalecer el mismo objetivo de ese programa de conocimiento, por otras vías, al darle atribuciones a organismos descentralizados del estado para que se vinculen a la investigación científica.

Para estimular ese desarrollo, resultará necesario involucrar a quienes desarrollan el conocimiento científico y, en México el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, ha llevado a cabo proyectos sobre ese tema: "e*n dichos proyectos se involucraron 20 plantas medicinales que suman 25 apariciones, (…) Las enfermedades que aparecen asociadas con mayor frecuencia a dichas plantas medicinales fueron el síndrome metabólico, la hipertensión y la ansiedad."* [4] Proyectos así ya han dado resultados, como en el caso del Dr. Xavier Lozoya, que tras investigar usos tradicionales de plantas, ha logrado patentar el medicamento QG5, a partir de investigación en medicina indígena; está hecho con base en hojas de guayaba y el medicamento es útil contra problemas digestivos, como colitis, inflamación intestinal entre otros. En una entrevista Lozoya *"indicó que desde hace muchos años se ha dedicado, junto con un grupo de investigadores en el Seguro Social, a investigar las plantas medicinales de México, con la intención de desarrollar medicamento, lo que le permitió tener la patente del producto denominado QG5, eficaz para la colitis nerviosa. Dijo que ahora como investigador de Genomma Lab, la empresa firmó un convenio con el IMSS, donde se establece que el Seguro Social conservará los derechos para explotación de la patente y recibirá las regalías correspondientes por la explotación del medicamento."*[5]

Por lo tanto, se trata de establecer las bases para posibilitar que, por medio de la investigación científica, se trabaje en el desarrollo de fármacos a partir de la medicina tradicional indígena con plantas en el estado, integrando datos que permitan registrar el origen étnico del conocimiento tradicional sobre dichas plantas, *"de modo que en lo futuro pueda evitarse la biopiratería y se garantice el derecho indígena sobre el beneficio obtenido a partir de sus conocimientos tradicionales",* [6] con ese propósito se establece también que, en el caso de las patentes registradas a partir de la investigación de usos tradicionales indígenas de plantas medicinales, su origen sea registrado y se contemple asignar parte de los beneficios al pueblo indígena en cuestión. Todo lo anterior sin perjuicio de lo establecido por nuestra legislación como atribuciones de la Secretaria de Salud en la materia.

Desde el punto de vista legislativo, en la Cámara de Diputados en el mes de abril de los corrientes, se comenzó a trabajar para conformar una Ley Federal de Plantas Medicinales Mexicanas, abordando temas como el estudio científico del tema, la obtención de patentes y el aseguramiento de la herencia cultural. Por lo que esta iniciativa avanzaría a la en el mismo rumbo que las propuestas federales, colocando la legislación en el estado a la vanguardia en la materia, además de responder a condiciones propias de nuestro estado.

---

[4] Susana Carolina Guzmán Rosas. Plantas medicinales tradición indígena y construcción de saberes… Pp. 82-83.
[5] http://documents.mx/documents/entrevista-al-dr-xavier-lozoya.html Consultado el 26 de julio 2016.
[6] Susana Carolina Guzmán Rosas. Plantas medicinales tradición indígena y construcción de saberes… P. 155.

Compañeras y compañeros legisladores, esta no es una iniciativa que pretenda dar soluciones sencillas y rápidas en temas complejos como la salud, la herencia cultural de los pueblos indígenas o el avance de las ciencias en México, se trata de una propuesta que busca estimular el trabajo en esas áreas para que a mediano y a largo plazo, se pueda utilizar el conocimiento ancestral, al tiempo que los indígenas también puedan recibir un beneficio.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONAN tercer y cuarto párrafos al ARTÍCULO 40 de la Ley Reglamentaria del artículo 9º de la Constitución Política del Estado, Sobre los derechos y la cultura Indígena,* para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9° DE
LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO,
SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA

TÍTULO SEGUNDO

CAPITULO V
De la Salud y Asistencia

ARTICULO 40. Las autoridades de salud promoverán el respeto a los médicos indígenas de las comunidades, siempre y cuando cuenten con el aval comunitario.

El Estado promoverá acciones conjuntas con las comunidades indígenas para el desarrollo de los conocimientos tradicionales de medicina y herbolaria. Asimismo, fortalecerá los procesos organizativos para preservar y difundir las prácticas de la medicina tradicional indígena, y propiciar una interrelación entre ésta y la medicina alópata.

El Poder Ejecutivo del Estado, a través del Instituto de Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas del estado de San Luis Potosí y del Sistema Estatal para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas, fomentará en coordinación con las instituciones de educación superior y posgrado, la investigación científica sobre las plantas medicinales y sus usos tradicionales en culturas indígenas del estado, para el desarrollo de fármacos, manteniendo el origen étnico y geográfico del uso de la planta en los usos producto de la investigación.

En el caso de que los fármacos desarrollados se patenten, la comunidad o comunidades originarios en los que se hayan llevado a cabo las investigaciones botánicas, tendrán derecho a un 25% de los beneficios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

San Luis Potosí, S. L. P. A 4 de octubre de 2016

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 131 fracción IV de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 71 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa de Acuerdo económico que tiene como **PROPÓSITO difundir la cultura y promover la lectura de la obra de autores potosinos en nuestra sociedad, a través de la edición y difusión de una versión facsimilar de la primera versión publicada del poema "En el desierto. Idilio Salvaje", del poeta Manuel José Othón, en el marco del 110 aniversario de ese histórico acontecimiento. Dicha publicación estaría acompañada por un prólogo que abundará de manera breve y accesible para el lector, la forma en que está escrito el poema; su contexto histórico, significado estético, estilo, y las razones de su valor literario, así como una concisa semblanza biográfica del autor. La publicación se presentaría en formato de cuadernillo y estaría disponible al público en el mes de diciembre de este año 2016.** Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Manuel José Othón es sin duda uno de los grandes literatos de México, un orgullo para San Luis Potosí, y un gran exponente de la poesía en lengua española en general.

José Emilio Pacheco escribió sobre El Idilio Salvaje que: "*es el mejor poema del siglo XIX mexicano que termina con la caída de Porfirio Díaz*", ésa y otras valoraciones altamente encomiables de autores destacados pueden leerse en el espléndido trabajo conmemorativo en el Centenario Luctuoso de Manuel José Othón realizado por nuestra Universidad Autónoma de San Luis Potosí en el 2006.

En la época de Othón, uno de los grandes retos culturales de la Nación, era construir y fortalecer la identidad de lo "mexicano" a través de las artes y la valoración de lo propio. A través de su poderosa expresión literaria, Othón logró retratar las personas, la naturaleza y

los sentimientos propios de México y de nuestro estado, enmarcándolos o transfigurándolos de una forma inmortal en los paisajes potosinos.

Sus alcances como poeta han sido reconocidos de forma unánime a nivel nacional, al punto que sus restos descansan en la Rotonda de las Personas Ilustres en la capital del país. En San Luis Potosí, ha sido objeto de reconocimientos y homenajes. Además de que, de acuerdo a Don Rafael Montejano y Aguiñaga, su máximo biógrafo, "*Hay un aspecto, (…) en la vida y obra de Manuel José Othón, que ha pasado desapercibida por sus biógrafos y críticos: su influjo decisivo en el nacimiento de la actual cultura potosina y en la autoeducación literaria y estética de la falange de escritores, periodistas y poetas de la que él formó parte.*"[1]

Su obra poética, de acuerdo al citado texto incluido en el centenario luctuoso de Othón, "*logra una construcción de imágenes con carácter, con ímpetu sólido y consistente, versos construidos son el dominio pleno del lenguaje y perfección métrica y que contiene la pasión y la nobleza de un hombre que amó como pocos la naturaleza y que padeció como nadie el exilio de su tierra.*"

Sin embargo, a pesar del gran reconocimiento del que goza el autor, en nuestros tiempos sus textos no son suficientemente conocidos, ni apreciados, especialmente por las nuevas generaciones, en palabras de Alfonso Reyes: "*es (una) lástima que se vengan ignorando la obra y la personalidad de Manuel José Othón, el bucólico mexicano que es, en la lira de América, una de las voces más puras […] Othón espera el día de su consagración definitiva. Es el clásico. En la historia de la poesía española es, al mismo tiempo, una voz conocida y nueva.*"[2]

Además de lo anterior, el autor literario Marco Antonio Campos, subraya que uno de los principales problemas de la figura de Othón, es que en la actualidad y en San Luis Potosí, el autor no es tan leído como debería corresponder a una figura de su nivel: "*Quizá lo único que falle, lo más grave y triste, es que sus coterráneos ya casi no lo leen. La ignorancia y el olvido son formas -más crueles- de sepultar a un poeta.*"[3]

[1] Rafael Montejano y Aguiñaga. Manuel José Othón y su ambiente. UASLP. 2001. P. 59.
[2] Cesar Rodríguez Chicharro. Alfonso Reyes y la Generación del centenario. UAM. 1998. P. 135
[3] Marco Antonio Campos. Los resplandores del relámpago. UNAM. 2000. P. 204.

Por esos motivos; por el excepcional valor de la obra de Othón, por el desconocimiento que existe de ella en la actualidad, por ser un elemento de la identidad potosina y por tratarse de un motivo de orgullo para nuestro estado, he decidido proponer a esta honorable Asamblea, que sin invertir mayores recursos hagamos un acto de justicia con el poema más hermoso que escribió el "Bardo de la Naturaleza" y

acerquemos a las nuevas generaciones de potosinos al contacto de la experiencia y sensibilidad de la belleza de la palabra. Les pido que apoyen esta moción para que se realice una edición conmemorativa del 110° aniversario de su obra más celebrada, el poema "En el Desierto. Idilio Salvaje," publicado por primera vez el 16 de diciembre de 1906 en la revista de la ciudad de México El Mundo Ilustrado, año xiii, t. II, no. 25.

El citado poema tiene una historia muy propia; se trata de la publicación póstuma del autor potosino, quien aparentemente estableció la voluntad de que la obra apareciera con posterioridad a su muerte, lo cual ocurrió, pues Othón murió el 28 de noviembre de 1906. El motivo aducido, es que supuestamente el poema narra una pasión furtiva del autor, lo que no lo hacía presentable ni por el prejuicio social ni por la culpa que testimonia los incesantes versos del poeta. Pero con independencia a la historia que rodea la obra poética, ésta destaca y cobra peso, por su intensidad y calidad literaria.

Con el propósito de colaborar a la renovación del interés por parte del público potosino en el autor, se propone, entonces, que el Congreso del Estado, a través del Instituto de Investigaciones Legislativos, realice una publicación facsimilar de la primera publicación, acompañada por un prólogo que explique de manera breve y accesible al lector, la forma en que está escrito el poema; exponiendo sus significados, estilo y los motivos de su valor, así como una concisa semblanza biográfica de Othón. La publicación se presentaría en formato de un cuadernillo, de pocas páginas y edición atractiva, que vería la luz en el mes de diciembre de este año 2016.

Para la inclusión del facsímil que se menciona, se podría tomar el original del poema en la revista citada, y que nos consta, se encuentra a buen resguardo en el Centro de Documentación Histórica "Lic. Rafael Nieto Montejano y Aguiñaga" de la UASLP.

Así mismo, esta iniciativa busca complementar los eventos llevados a cabo este año por el Museo Casa Othón, institución que ha realizado un gran trabajo en el rescate y promoción de la obra del autor, en el marco de su 50 aniversario, en los que también se presentaron eventos alusivos al gran poema del bardo potosino.

La obra de este insigne poeta local, debe de difundirse entre los potosinos de la actualidad, para preservar y enriquecer nuestra lengua, cultura e identidad, tal como lo subraya María Lilia Tovar, autora de un estudio sobre Othón; quien afirma que "*el bardo no solo forjó identidad nacional, sino que ahora es parte de ese patrimonio, riqueza y diversidad cultural que sostiene la identidad nacional que las*

instituciones culturales persiguen al promover, difundir, preservar y reproducir, su obra." Compañeras y compañeros legisladores, colaboremos pues, en la preservación y difusión de la obra del más grande poeta de nuestra entidad, acercándola al público potosino actual para fortalecer nuestra cultura y sentido de pertenencia, acercar a los jóvenes y a la sociedad en general a la poesía, máxime cuando es de tanta calidad y de autores oriundos de nuestro terruño, es ensanchar el sentimiento de identidad y orgullo por ser potosinos. Ahí están las claves para construir un mejor futuro.

INICIATIVA DE ACUERDO ECONÓMICO

ÚNICO. ***La LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a través del Instituto de Investigaciones Legislativas, con el propósito de difundir la cultura y promover la lectura de la obra de autores potosinos en nuestra sociedad, acuerda editar y difundir la versión facsimilar de la primera versión publicada del poema "En el desierto. Idilio Salvaje", del poeta Manuel José Othón, en el marco del 110 aniversario de ese histórico acontecimiento. Dicha publicación deberá estar acompañada de un prólogo que abunde de manera breve y accesible para el lector, la forma en que está escrito el poema; su contexto histórico, significado estético, estilo, y las razones de su valor literario, así como una concisa semblanza biográfica del autor. La publicación se deberá publicarse en formato de cuadernillo y estará disponible al público en el mes de diciembre de este año 2016.***

TRANSITORIOS

PRIMERO. La Junta de Coordinación Política destinara los recursos económicos que sean necesarios para el cumplimiento del acuerdo e instruirá al Instituto de Investigaciones Legislativas para que atienda lo dispuesto en el mismo.

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,
PRESENTES.

JESUS CARDONA MIRELES, diputado representante parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional de esta LXI Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, y 133 de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 Y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la presente iniciativa que insta a REFORMAR el Artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 11 fracción XVI, 157 fracción tercera y adicionar la fracción cuarta, del y al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Poder Legislativo del Estado tiene la responsabilidad de generar y resolver iniciativas de Ley, los Diputados son los encargados de crear o modificar estas leyes en función siempre del beneficio común de la población, pero, debido a la gran cantidad de iniciativas que se presentan y se turnan a las comisiones, en esa etapa del proceso se presenta un cuello de botella ya que el cuerpo de asesores de dictamen, ha caído en un exceso de confianza, porque los tiempos establecidos para resolver los asuntos son muy largos y además se tiene la opción de las prórrogas, todo esto genera que la carga de trabajo incremente el rezago y los resultados que se proyectan ante la ciudadanía sean negativos.

Para corregir esta problemática se requiere actualizar la programación de los dos periodos de sesiones para establecer una atención y supervisión más constante entre los Diputados de las comisiones y los asesores, con el fin de legislar en el menor tiempo posible.

Actualmente se establece que una vez turnada la iniciativa a comisiones, estas tendrán un plazo máximo de seis meses para dictaminarla y en caso de que se necesite más tiempo de investigación en el tema, se podrá prorrogar en dos ocasiones de tres meses cada una.

Estimo que el plazo de seis meses genera un exceso de confianza que daña el tiempo de respuesta por parte de las comisiones y reduce la dinámica legislativa que se debe establecer para lograr un equilibrio entre el número de iniciativas y los dictámenes que se presentan ante la sesión del pleno.

Por tal motivo, propongo que las comisiones trabajen con un orden numérico, secuencial y de acuerdo a como la Directiva les turna las iniciativas, sin dar preferencias ni prioridades, salvo en los casos que la ley señale, para así poder atender correctamente cada iniciativa y lograr su dictaminación en tiempo y forma.

También es necesario reducir el plazo de atención para cada iniciativa a un máximo de 90 días y contar con una sola prorroga de 30 días en caso de requerir mayor tiempo de análisis, investigación y estudio, debido a la complejidad del tema.

Esto propiciara que las iniciativas presentadas por los legisladores tengan un orden y además una justa resolución, sin que estas caduquen por la falta de atención de las comisiones.

Para elevar la calidad del trabajo legislativo propongo establecer la figura de la EXCITATIVA, misma que tienen estipulada con buenos resultados, en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León y se menciona como un caso de éxito en lo que respecta a la productividad legislativa.

La figura de la EXCITATIVA se aplica una vez que se agota el periodo de los 90 días que se marcan para la resolución de una iniciativa y que el tiempo de la prorroga también está transcurriendo sin obtener respuesta por parte de la comisión correspondiente, entonces, en sesión del pleno, el diputado que presento dicha iniciativa solicita al Presidente de la Directiva que emplace a la comisión dictaminadora que va en primer turno, para que en un máximo de quince días resuelva el asunto ya sea en sentido aprobatorio o desechando la propuesta, evitando y eliminando así la caducidad que tan cuestionada es por la ciudadanía y generando una responsabilidad de seguimiento y defensa de cada diputado para con sus iniciativas.

TABLA COMPARATIVA

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUISPOTOSI

Vigente	Modificación
Articulo 11 XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma; ARTICULO 157… I … II … III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser	Articulo 11 XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma, **y en su caso, atender la solicitud de excitativa de cualquier Legislador y emplazar a las comisiones que tienen el primer turno para que resuelvan el dictamen en un término de quince días naturales.** ARTICULO 157… I … II … III. Si son para estudio y dictamen, en este
resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.	caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor **de noventa días naturales** contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, **podrán solicitarse a la Directiva solo una prórroga de treinta días naturales**, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier

…	otra naturaleza; **pero en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder de ciento veinte días naturales.** **IV. Una vez trascurrido el plazo de 90 días naturales para que las comisiones presenten su dictamen y se inicie la prórroga de 30 días naturales, en caso de que una iniciativa no sea dictaminada, cualquier Legislador podrá promover la excitativa ante el presidente de la directiva, para que emplacé a las comisiones correspondientes y en un término de quince días naturales resuelvan el asunto, eliminando la caducidad y obligando a que toda iniciativa de cualquier índole, sea dictaminada en aprobando o desechando.** …

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

Vigente	Modificación
ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una a la Directiva. Los asuntos de trámite que se turnen a	ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente. Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de **noventa días naturales**. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar **solo una prórroga de treinta días a la Directiva y en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder de ciento veinte días naturales.**

comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión. …	

	Una vez trascurrido el plazo de 90 días naturales para que las comisiones presenten su dictamen y se inicie la prórroga de 30 días naturales, en caso de que una iniciativa no sea dictaminada, cualquier Legislador podrá promover la excitativa ante el Presidente de la Directiva, para que emplacé a las comisiones correspondientes y en un término de quince días naturales resuelvan del asunto, eliminando la caducidad y obligando a que toda iniciativa de cualquier índole, sea dictaminada en aprobando o desechando. Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión. …

PROYECTO DE DECRETO

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUISPOTOSI

ARTICULO 11.

XVI. Apercibir a las comisiones por escrito para que presenten sus dictámenes en tiempo y forma**, y en su caso atender la excitativa de cualquier Legislador y emplazar a las comisiones que tienen el primer turno para que resuelvan el dictamen en un término de quince días**

ARTICULO 157…

I. …

II. …

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de **noventa días naturales** contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos**, podrá solicitarse a la Directiva solo una prórroga de treinta días naturales,** cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; **pero en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder de ciento veinte días naturales.**

IV. Una vez trascurrido el plazo de 90 días naturales para que las comisiones presenten su dictamen y se inicie la prórroga de 30 días naturales, en caso de que una iniciativa no sea dictaminada, cualquier Legislador podrá promover la excitativa ante el Presidente de la Directiva, para que emplacé a las comisiones correspondientes y en un término de quince días naturales resuelvan el asunto, eliminando la caducidad y obligando a que toda iniciativa de cualquier índole, sea dictaminada en aprobando o desechando.

LEY ORGANICA DEL PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión citada en primer término podrá solicitar **a la Directiva solo una prórroga por treinta días naturales y en ningún caso el término de dictaminación deberá exceder de ciento veinte días naturales.**

Una vez trascurrido el plazo de 90 días naturales para que las comisiones presenten su dictamen y se inicie la prórroga de 30 días naturales, en caso de que una iniciativa no sea dictaminada, cualquier Legislador podrá promover la excitativa ante el Presidente de la Directiva, para que emplacé a las comisiones correspondientes y en un término de quince días naturales resuelvan del asunto, eliminando la caducidad y obligando a que toda iniciativa de cualquier índole, sea dictaminada en aprobando o desechando.

Los asuntos de trámite que se turnen a comisiones deberán desahogarse en un plazo máximo de tres meses. La comisión podrá acordar que estos asuntos puedan ser desahogados por el Presidente y Secretario de cada comisión.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE
DIP. JESUS CARDONA MIRELES

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone expedir la Ley que instituye el **"Premio Estatal a la Administración Pública"** en el Estado de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Constituye una demanda el fortalecimiento de la Administración Pública Estatal, y para ello es menester establecer mecanismos que propicien mejoras en los procesos administrativos, o innovaciones que optimicen los instrumentos propios de la política pública.

En ese tenor, resulta imperativo promover el estudio, la investigación y la divulgación del conocimiento administrativo público teórico y práctico que contribuya a la mejora constante de la Gestión Pública, con la presentación de proyectos que aporten elementos innovadores de simplificación administrativa u otras ventajas para el desempeño del gobierno.

La presente iniciativa plantea identificar, reconocer y difundir a nivel local, las mejores prácticas, experiencias y/o innovaciones que propongan los servidores públicos potosinos, adscritos a las entidades y dependencias de Gobierno Estatal, para consolidar e incrementar la calidad y el impacto en la gestión, instituyendo para tales efectos el "Premio Estatal a la Administración Pública".

Dicho premio representa una acción dirigida a generar un desempeño eficaz de actividades gubernamentales, a promover el uso eficiente de los recursos para atender las necesidades sociales y rendir cuentas a los ciudadanos.

Los interesados en participar en este premio podrán hacerlo presentando ideas o proyectos que muestren viabilidad presupuestal, administrativa y política que generen un impacto social a problemas específicos de la administración pública estatal, para cuyos efectos podrán abordar alguna de las líneas temáticas planteadas en los ejes de

gobierno del Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021, donde se plantea tener un Gobierno eficiente, moderno y próspero.

A nivel federal se reconoce anualmente desde 1980, con el "Premio Nacional a la Administración Pública", a los servidores públicos de base y de confianza, hasta el nivel de Director de Área o equivalentes, con excepción de los que presten sus servicios mediante contrato sujeto al régimen de honorarios o en plaza eventual, que elaboran trabajos que implican aportaciones significativas para la mejora continua de la gestión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Los reconocimientos públicos constituyen un medio fundamental para fomentar el desarrollo y la cohesión de las instituciones de gobierno; instituyen un incentivo al elemento más importante del gobierno estatal: sus servidores públicos.

Cabe puntualizar que el 26 de junio del 2016, la Contraloría General del Estado suscribió convenio de colaboración con el Instituto Nacional de Administración Pública y el Instituto de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de coadyuvar a la profesionalización del servidores públicos y al establecimiento de sistemas de gestión pública de la administración estatal, *a fin de mejorar los sistemas y procedimientos ya existentes, a efecto de impulsar la innovación administrativa y desarrollar la investigación y evaluación de proyectos administrativos*, económicos y sociales relacionados con la actividad de la administración pública del estado.

Bajo tal contexto, a fin de coadyuvar a dichos cursos de acción, y tomando en consideración que el Instituto Nacional de la Administración Pública, año con año convoca a los servidores públicos de la Administración Pública Federal a que participen en el concurso para obtener el "Premio Nacional a la Administración Pública", es que se plantea otorgar el mismo premio, a nivel estatal.

Estados como Nuevo León, Guanajuato, Tabasco, Chiapas y Campeche incentivan a sus servidores públicos mediante el premio estatal a la administración pública.

Por las consideraciones anteriores, proponemos a esta soberanía la siguiente iniciativa con:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único: Se expide la **Ley que instituye el "Premio Estatal a la Administración Pública" del Estado de San Luis Potosí**, bajo los siguientes términos:

LEY QUE INSTITUYE AL PREMIO ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 1º.- El objetivo del presente ordenamiento es establecer las reglas que permitan a las dependencias y entidades del Gobierno del Estado, postular candidatos a obtener el Premio Estatal a la Administración Pública. El Premio tiene como fin estimular, mediante reconocimiento público y monetario, a los trabajadores que se hayan destacado por la elaboración de trabajos que impliquen aportaciones significativas para la mejora continua de la gestión de las dependencias y entidades o de la Administración Pública Estatal en su conjunto.

ARTÍCULO 2.- El presente ordenamiento es de observancia general y obligatoria para todas las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y la Procuraduría de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 3.-. Son sujetos de la aplicación del presente Ordenamiento, los servidores públicos de base y de confianza de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Quedan excluidas de las disposiciones del presente Ordenamiento las personas que presten sus servicios en las dependencias o entidades mediante contrato sujeto al régimen de honorarios o en plaza eventual.

ARTÍCULO 4.- Son responsables de la aplicación de la presente Ley, los titulares de las dependencias y entidades, los oficiales mayores, los directores generales de recursos humanos o sus equivalentes, así como los servidores públicos en quienes se delegue la facultad correspondiente de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

La Comisión Evaluadora será responsable de seleccionar al o los servidores públicos de la dependencia o entidad que serán postulados, en su caso, para obtener el Premio Estatal de Administración Pública.

ARTÍCULO 5.-Para efectos del presente Ordenamiento se entenderá por:

a) Comisión Evaluadora: Al órgano colegiado constituido en cada dependencia o entidad, integrado por:

    • El Titular de la dependencia o entidad, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad;
    • El Oficial Mayor o equivalente;
    • El Contralor Interno o equivalente;

• El Director General o equivalente, que tenga a su cargo la programación y presupuesto de la dependencia o entidad;
• El Director General de Recursos Humanos o equivalente, quien fungirá como Secretario Técnico y será responsable de la operación e implantación del proceso de selección de candidatos al Premio Estatal de Administración Pública y, en su caso,
• Un Representante Sindical de la dependencia o entidad.

b) Comité: Al órgano colegiado constituido de manera temporal para auxiliar al Jurado en la evaluación de los trabajos elaborados por los servidores públicos postulados para obtener el Premio Estatal de la Administración Pública;

c) Dependencias y Entidades: las definidas como tal por el artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

d) Jurado: Al Jurado del Premio Estatal de Administración Pública;

e) Premios: A los diplomas, medallas y cantidad en moneda nacional;

f) Instituto: Al Instituto de la Administración Pública del Estado;

g) Trabajos: A los documentos que reúnen las características previstas en el presente ordenamiento, en los que constan los estudios de caso, proyectos de innovación y/o las acciones de mejora implementadas (funcionando, en fase de prueba o propositiva) que realizaron los candidatos al Premio Estatal de la Administración Pública.

ARTÍCULO 6.- El Premio Estatal a la Administración Pública se otorgará en tres grados y consistirá en medalla, que será de clase correspondiente al grado y se adicionará con la cantidad que fije el Gobernador del Estado. A cada ganador se entregará medalla, cantidad en moneda nacional y diploma. El Gobernador del Estado, o quien éste designe en su representación, entregará los premios. La entrega se hará en la ceremonia cuya fecha fije la convocatoria respectiva.

ARTÍCULO 7.- Las erogaciones que se lleven a cabo por concepto del Premio Estatal de la Administración Pública, serán con cargo al presupuesto del Poder Ejecutivo del Estado. Las recompensas y premios otorgados, estarán exentos de cualquier impuesto o deducción, conforme a lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 8.- Las Comisiones Evaluadoras de cada dependencia o entidad, deberán comunicar al Instituto, durante el mes de septiembre, el nombre de los servidores públicos postulados para obtener el Premio Estatal de la Administración Pública y enviar

los trabajos con los que participen éstos, aceptándose como válida la fecha correspondiente al sello de recibido del Instituto. La comunicación citada deberá realizarse mediante oficio por el que se realice la “Propuesta Institucional del Candidato al Premio Estatal de la Administración Pública”.

ARTÍCULO 9.-Las dependencias y entidades fomentarán la participación de sus servidores públicos para obtener el Premio Estatal de la Administración Pública.

ARTÍCULO 10.- Las Comisiones Evaluadoras deberán publicar dentro de los diez primeros días hábiles del mes de julio, la convocatoria correspondiente al ejercicio de que se trate y establecerán los mecanismos que aseguren que los servidores públicos conocieron ésta.

Dicha convocatoria será elaborada por el Instituto durante el mes de junio, quien enviará una copia a las Comisiones Evaluadoras a más tardar el último día hábil del mes de junio, a través del medio que éste determine.

Las Comisiones Evaluadoras deberán enviar, a más tardar el último día hábil del mes de septiembre del mismo año, a través del medio que determine el Instituto, el reporte total de los servidores públicos participantes, su nombre y adscripción, la denominación y el tema al que corresponde el trabajo. En su defecto, comunicarán que se declaró desierta la selección de candidato a postular al Premio Estatal de la Administración Pública.

ARTÍCULO 11. Las dependencias y entidades realizarán los trámites conducentes para que el monto de la recompensa se otorgue con cargo al presupuesto de servicios personales de las mismas.

ARTÍCULO 12. Es requisito para ser candidato al Premio Estatal a la Administración Pública, haber realizado o formulado en el desempeño de sus funciones o por iniciativa propia, aportaciones a la gestión institucional, y en su caso, proyectado acciones susceptibles de implantación que a juicio de la dependencia o entidad constituyan una mejora y consten en un trabajo. El Instituto establecerá los temas sobre los cuales se evalúe la participación de los servidores públicos para obtener el Premio.

ARTÍCULO 13. El servidor público para participar en el Premio Estatal de la Administración Pública, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Ser mexicano, por nacimiento o naturalización;
b) Ser servidor público de base o de confianza.
c) Contar con nombramiento en plaza presupuestaria;
d) Tener una antigüedad mínima de dos años en el sector público a la fecha de cierre de la convocatoria del Premio Estatal de la Administración Pública;

e) Elaborar un trabajo que se ajuste a lo previsto en el presente Ordenamiento, y
f) Registrar su participación y la de su trabajo.

ARTÍCULO 14.- El trabajo con el que participe el servidor público, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

a) Constar en documento impreso y en medio magnético;
b) Tener una extensión mínima de 20 cuartillas y máxima de 30 cuartillas, sin contar anexos;
c) Contener claramente identificados: título, índice, introducción, objetivos, marco teórico, hipótesis (en su caso), conclusiones, gráficas (en su caso) y referencias (jurídicas, bibliográficas y/o fuentes electrónicas);
d) Agregar una exposición de motivos del trabajo en no más de una cuartilla, en el que se señale el tema en que se ubica de los establecidos por el Instituto, especificando si es teórico o práctico; la etapa en que se encuentra, es decir si está funcionando, se encuentra en fase de prueba o es meramente una propuesta, y en su caso, el estimado de tiempo para su implantación, ejecución y evaluación;
e) Especificar que el trabajo no corresponde ni es parte de alguna tesis para obtener algún grado académico, o de instructivos y/o manuales;
f) Acompañar una síntesis que no exceda de dos cuartillas, y
g) Haber sido evaluado y seleccionado por la Comisión Evaluadora.

ARTÍCULO 15.- La convocatoria que emita el Instituto y publiquen las Comisiones Evaluadoras, deberá contener al menos lo siguiente:

a) Los requisitos que los servidores públicos deben cumplir para participar en el Premio Estatal de la Administración Pública;
b) El fundamento jurídico que rige el Premio Estatal a la Administración Pública;
c) La definición de lo que representa el Premio Estatal de la Administración Pública, a nivel de la dependencia o entidad y para la Administración Pública Estatal en su conjunto;
d) El propósito que describa lo que se pretende alcanzar con la presentación de trabajos orientados a mejorar el desarrollo de las actividades institucionales;
e) Indicación de que la elaboración de los trabajos desarrollados deberán circunscribirse a los temas establecidos por el Instituto;
f) El calendario de actividades en el que señalen las fechas para registro de servidores públicos y presentación de sus trabajos, para su evaluación, y de la determinación sobre la selección de candidatos o la declaración de desierto;
g) Requisitos que debe cubrir el trabajo con el que participe el servidor público, y el lugar en que deberán presentarse los trabajos;
h) Mecanismo, procedimiento y criterios que se seguirán en la evaluación de los trabajos;

i) La mención del monto de la recompensa a la que se hará acreedor el servidor público postulado para representar a la dependencia o entidad, ante el Jurado.
j) La mención de los premios a los cuales podría hacerse acreedor el representante de la dependencia o entidad, en caso de resultar ganador de alguno de los grados en que se otorga el Premio Estatal de la Administración Pública.

Para promover la participación de los servidores públicos el Instituto deberá propiciar que en el diseño de la convocatoria, se resalten los objetivos, requisitos y bases para obtener el Premio Estatal de la Administración Pública en alguno de sus tres grados, así como el método de evaluación de los trabajos que se presenten, y difundir ampliamente la misma, a través de los medios de comunicación de que disponga cada dependencia o entidad.

ARTÍCULO 16.- La Comisión Evaluadora, analizará los trabajos que sean presentados, conforme a los criterios siguientes:

a) Verificación de las especificaciones señaladas en los numerales 12 y 14;
b) Originalidad y alineación con el ámbito de atribuciones de la dependencia o entidad, en su caso de la Administración Pública Estatal;
c) Congruencia entre el propósito del trabajo y la descripción de los resultados esperados o los que se hayan documentado, y
d) Los que se hayan señalado en la convocatoria respectiva, conforme a los instrumentos de evaluación que determine el Instituto.

ARTÍCULO 18.- El análisis de los trabajos se podrá apoyar de la opinión técnico-profesional de expertos en las materias de que se trate, siempre que en la convocatoria respectiva la Comisión Evaluadora así lo hubiera previsto y haya señalado el nombre de quienes así intervendrían.

ARTÍCULO 19.- La Comisión Evaluadora, una vez que concluya su análisis, deberá resolver y notificar el fallo de la selección que hubiera determinado al Instituto. Una vez que se tenga el fallo, dicha Comisión Evaluadora informará, a más tardar en la semana siguiente, a todos los servidores públicos participantes el nombre del servidor público o servidores públicos ganadores de la postulación al Premio Estatal a la Administración Pública.

ARTÍCULO 20.- Toda dependencia o entidad que postule candidato debe hacerlo a más tardar el último día hábil del mes de septiembre, señalado en el artículo 8° del presente ordenamiento, en cuyo defecto se considerará desierta su participación.

ARTÍCULO 21. Las dependencias y entidades se asegurarán de que el Instituto cuente con el nombre, cargo y teléfono de la persona que fungirá como enlace entre el servidor público postulado y el mismo.

ARTÍCULO 22.- El Jurado estará integrado por:

a) El Titular, Presidente o Director del Instituto, quien lo presidirá y tendrá voto de calidad para el caso de empate;
b) El Contralor General del Estado, quien fungirá como Secretario;
c) El Presidente del Órgano Superior de Gobierno del Estado de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado, quien fungirá como primer Vocal;
d) El Oficial Mayor del Estado, fungirá como segundo Vocal
e) El Procurador de Justicia del Estado, fungirá como Tercer Vocal

ARTÍCULO 23.-El Jurado para contar con una propuesta de entre los cuales se determine a los ganadores del Premio Estatal de la Administración Pública, se apoyará en un Comité en los términos del artículo 28 del presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 24. Quedarán descalificados automáticamente los trabajos que:

a) No reúnan los requisitos establecidos en el presente Ordenamiento;
b) Hubieren sido presentados en certámenes anteriores del Premio Estatal de la Administración Pública, y cuyo contenido haya quedado en poder del convocante o esté sujeto a las disposiciones de la Ley Federal del Derecho de Autor,
c) Hayan sido presentados simultáneamente en otros concursos, y/o
d) Se encontrasen evaluados y distinguidos con otros premios y preseas estatales o nacionales.

ARTÍCULO 25.-El Jurado, en caso de empate en el resultado de la evaluación del trabajo o por controversia justificada en la determinación de algún grado, decidirá por votación quien será el ganador en cualquiera de los tres grados del Premio Estatal de la Administración Pública, de subsistir el empate decidirá el Presidente del Jurado.

ARTÍCULO 26.- El Jurado podrá declarar desierto el Premio Estatal de la Administración Pública, en su caso, cuando:

a) No se hayan postulado, en su conjunto por las dependencias y entidades, a cuando menos diez candidatos y trabajos respectivos, y/o
b) Ninguno de los trabajos presentados por los servidores públicos postulados, cubran los requisitos estipulados en el presente Ordenamiento.

En el primer caso, los trabajos que se hayan presentado podrán ser nuevamente postulados para la siguiente edición del Premio Estatal de la Administración Pública, sin que ello limite a la dependencia o entidad, en su caso, para presentar un trabajo.

ARTÍCULO 27.- Una vez que el Jurado haya emitido su fallo, en su caso, declarado ganador, realizará lo siguiente:

a) Notificar, por conducto del Titular del Instituto, por escrito y vía telefónica a los ganadores de los tres primeros lugares;
b) Informar a todas las dependencias y entidades participantes el fallo, señalando los nombres de los servidores públicos ganadores, título y el tema al cual corresponde el trabajo, y la dependencia o entidad en que prestan sus servicios;
c) Difundir en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, en su caso, publicar, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria y conforme a las disposiciones aplicables, los trabajos ganadores de los tres grados del Premio Estatal de la Administración Pública;
d) Recomendar a las dependencias y entidades que consideren en sus procesos de trabajo los principios de mejora contenidos en los trabajos ganadores;
e) Dar seguimiento, si así lo considera conveniente, a aquellos trabajos que por su naturaleza impacten favorablemente en el quehacer de la función pública a efecto de promover su implantación en el ámbito gubernamental, y
f) Difundir los temas que el Instituto emita, sobre los cuales los interesados podrán participar en el Premio Estatal de Administración Pública en el siguiente ejercicio, mismos que difundirá por los medios que estime pertinentes.

ARTÍCULO 28.-A más tardar en el mes de agosto, deberá instalarse el Comité que auxiliará al Jurado en la evaluación de los trabajos que presenten los candidatos postulados por las dependencias y entidades, éste se integrará por los docentes o investigadores de reconocido prestigio que laboren en instituciones de educación superior, convocados ex profeso por el Instituto. El Comité sesionará de manera permanente y establecerá los recesos necesarios, a fin de dar continuidad a los trabajos relativos a la evaluación de los trabajos.

ARTÍCULO 29.-El Comité integrará una propuesta con aquellos servidores públicos que en razón de la evaluación de los trabajos presentados, estarían en aptitud de ser reconocidos con alguno de los grados en que se otorga el Premio Estatal de la Administración Pública, la cual se someterá a la consideración del Jurado en la fecha que se hubiere establecido, y

ARTÍCULO 30. Los órganos de control interno en las dependencias y entidades vigilarán la debida observancia del presente Ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Norma entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Para el certamen correspondiente al año 2017 del Premio Estatal a la Administración Pública, los servidores públicos interesados en resultar postulados a dicho Premio, podrán presentar trabajos sobre cualquiera de los temas siguientes:

a) Mejoras a la estructura y funcionamiento de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;
b) Modificaciones tendientes a la mejor organización y coordinación sectorial;
c) Acciones tendientes a la mejora continua de la gestión y un gobierno de calidad (incluyendo la simplificación de trámites, incremento de productividad y mejoramiento de los servicios públicos);
d) Promoción de la desconcentración administrativa y territorial de la Administración Pública, en general;
e) Técnicas jurídicas eficaces y eficientes para la Administración Pública Estatal;
f) Sistema de Planeación Estatal;
g) Programación, presupuestación y ejercicio presupuestal;
h) Financiamiento del sector público;
i) Transparencia y rendición de cuentas;
j) Sistemas de informática y estadística;
k) Auditoría y sistemas de evaluación y control;
l) Identificación e implantación de mejores prácticas para la función pública;
m) Administración de recursos materiales;
n) Administración, desarrollo y profesionalización de los servidores públicos;
p) Impartición de justicia.

El Instituto deberá comunicar a la entrada en vigor de la presente Ley, las fechas y plazos que se observarán para la postulación de candidatos.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR y ADICIONAR** el artículo 154 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal y como se desprende del Trabajo de Investigación elaborado en Febrero del 2012, por las Licenciadas, Sandra Valdés Robledo y Miriam Gutiérrez Sánchez, Asistente de Investigación y Auxiliar de Investigación, respectivamente, de la Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis de la LXI Legislatura de la Cámara de Diputados, titulado "*Regulación Constitucional de la comparecencia de todos los servidores públicos*", bajo el contexto constitucional de la "separación de poderes, podemos advertir la delimitación de facultades, atribuciones y obligaciones para cada uno de ellos, y por consiguiente, la serie de pesos, frenos y contrapesos que implica, entre otras cosas, transparentar su ejercicio.

De dicha separación de poderes, en correlación con la transparencia y rendición de cuentas, es que se desarrolla una función de "control" del Poder Legislativo respecto a los otros Poderes.

Prueba de ello, son las diversas figuras o mecanismos con las que cuenta el Poder Legislativo para tales efectos, como lo es la consistente en "la comparecencia de servidores públicos" y "el informe" anual que debe rendir el titular del Poder Ejecutivo del Estado.

La comparecencia de los servidores públicos, no tiene otro fin que el consistente en que el Congreso evalúe el desempeño de los mismos, e incluso, cuente con elementos, para en su caso, fincar responsabilidades.

Coincido con las autoras del trabajo de investigación mencionado, en que es menester fortalecer los mecanismos coadyuvantes de la función de control del Congreso.

Sin embargo disiento de su criterio, respecto a que para tales efectos, entre otras cuestiones, deba incluirse la incorporación de nuevos servidores que tengan la obligación por mandato constitucional de comparecer, pues considero que, específicamente, en el caso concreto de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, solo es necesario sustituir la palabra "funcionarios" por "servidores", a que se refiere el artículo 154 BIS, en la inteligencia de que del artículo 124 de la Constitución Política del Estado, se enuncian expresamente quienes se consideran "servidores públicos", quedando incluidos los titulares de los organismos autónomos reconocidos por la misma Constitución (Comisión Estatal de Derechos Humanos; Comisión Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y Comisión Estatal Garantía de Acceso a la Información Pública), como lo pretenden las autoras de mérito.

Considero que además de sustituir el término antes descrito, la disposición en comento debe puntualizar la determinación de responsabilidades de los servidores públicos en el caso de no comparecer sin causa justificada cuando son citados por el Congreso, pues de otra manera, dicha función de "control", se vería reducida a un tímido acto protocolario, convertido en una simple invitación o convocatoria a la que discrecionalmente pueden decidir si acudir o no los servidores públicos, cuya comparecencia requiere el órgano parlamentario.

Bajo tal contexto, es que, igualmente, como resultado de dichas comparecencias, el Congreso debe formular a los servidores públicos citados, observaciones o recomendaciones que los legisladores consideren oportunas para mejorar su gestión, quienes deberán valorarlas y atenderlas en un plazo prudente para tales efectos, pues de lo contrario, reducimos tal figura o mecanismo, en una mera crítica sin efecto material y de control alguno.

El mismo sentido debe seguir el informe al que se refiere el artículo de mérito, esto es, el que rinde el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el que, una vez analizado por los legisladores, se considera que cada uno de los grupos parlamentarios representados en el Congreso debería emitir recomendaciones que consideren necesarias para el mejoramiento de la administración pública, mismas que el Gobernador deberá atender dentro del plazo que para tales efectos señale el propio Reglamento.

Tanto del contenido del artículo 57, fracción XXIV, como del artículo 80, fracción V de la Constitución Política del Estado, podemos advertir, esa facultad del Congreso para acordar que comparezca el Gobernador ante el mismo, a fin de que los legisladores le formulen observaciones y cuestionamientos en relación a su informe, por tanto, solo hay que correlacionarlo en el Reglamento e incluir plazos para dichos efectos.

En el mismo sentido, el artículo 57, fracción XXV de la Constitución Política del Estado, prevé la posibilidad de solicitar la comparecencia de cualquier funcionario de la administración pública estatal y titulares de organismos constitucionales autónomos.

Del texto constitucional advertimos la existencia de la figura de "las comparecencias" como mecanismo de control, sin embargo, no se desprende el procedimiento, medidas y sanciones, en su caso, para hacerlo realmente efectivo.

Ahora bien, tampoco se puntualiza la consecuencia de que los servidores públicos hagan caso omiso a la citación para una comparecencia, y como en el caso concreto, el Reglamento Interior para el Gobierno del Estado no prevé la obligación de atender las observaciones y cuestionamientos, que en todo caso se les formulen, tampoco se puntualiza en el mismo, la responsabilidad administrativa en que se deriva su inobservancia.

La palabra responsabilidad, desde el punto de vista (responsum) significa *responder de algo* o de alguien. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la responsabilidad tiene las siguientes acepciones: "2. f. Deuda, obligación de *reparar* y satisfacer, por sí o por otra persona, a consecuencia de un delito, de una culpa o de otra causa legal. 3. f. Cargo u *obligación moral* que resulta para alguien del posible yerro en cosa o asunto determinado. 4. f. Der. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para *reconocer y aceptar las consecuencias* de un hecho realizado libremente."

Por su parte la Enciclopedia Jurídica Mexicana establece que: "Por responsabilidad puede entenderse la obligación que tiene una persona de *subsanar el perjuicio producido o el daño causado a un tercero*, porque así lo disponga una ley, lo requiera una convención originaria, lo estipule un contrato, o se desprenda de ciertos hechos ocurridos con independencia de que en ellos exista o no culpa del obligado a subsanar."

De lo anterior podemos deducir, que el espíritu del texto constitucional es prever un mecanismo de control (transparencia, rendición de cuentas) aparejado de una "responsabilidad", pues de otro modo, estaríamos en presencia de una simple buena intención, o de un teatro montado para los gobernados, en el sentido de que se está revisando la actuación de los servidores públicos, cuando en realidad ninguna consecuencia observamos como resultado de éstas prácticas.

Si analizamos el contenido del artículo 6° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí podemos advertir los casos en que es procedente el juicio político, dentro de los cuales, queda contemplado, en su fracción VI, "*cualquier infracción a la Constitución Política del Estado* o leyes

estatal cuando cause perjuicio graves al Estado"…

Por su parte, el artículo 7° del Ordenamiento invocado, se desprende la facultad del Congreso de "valorar la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere el artículo 6°".

Lo anterior, correlacionado con lo que dispone el artículo 56, fracción XXIV del mismo Ordenamiento, en el sentido de que constituye una falta administrativa el "abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público", nos lleva a concluir que omisiones como no comparecer a la citación del Congreso y, no atender las observaciones y cuestionamientos formulados por el mismo, implican "responsabilidad", aún y cuando en la práctica, el Congreso pierda de vista ello, al llevar a cabo la práctica de "las comparecencias".

Para tales efectos, es necesario reforzar dicha figura prevista en el artículo 154 bis de nuestro Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a fin de enunciar que la inasistencia injustificada a las comparecencias será suficiente para que se inicie de oficio el proceso de juicio político, o en su caso el procedimiento de responsabilidades administrativas, a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Así mismo, consideramos que debe incluirse en dicho dispositivo la obligación del Congreso de formular observaciones derivadas de comparecencias, para seguir la misma tendiente derivada del Informe Anual del Ejecutivo en cuanto a la formulación de observaciones y cuestionamientos.

Consecuentemente también deberá puntualizarse, que la omisión de atender las observaciones referidas, también darán lugar a la determinación de responsabilidades administrativas, o a la instauración del juicio político, según proceda.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los ~~funcionarios~~ públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo	**ARTICULO 154 BIS.** Las comparecencias de los **servidores** públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo

realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.	realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate. **Tratándose del informe a que se refiere el párrafo anterior, los diputados contarán con un plazo de 30 días naturales para analizarlo y acordar, en su caso, la comparecencia del Titular del Ejecutivo del Estado, a fin de que le formulen observaciones y cuestionamientos en relación al mismo, las cuales deberán ser atendidas en un plazo igual de 30 días.** **La inasistencia injustificada del Titular del Ejecutivo a comparecer, así como la omisión consistente en atender las observaciones y cuestionamientos respecto a su informe, se considerará una falta grave a la Constitución Política del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 124, segundo párrafo de la misma.**
Fracciones I a la IX…	Fracciones I a la XIV… **Los diputados contarán con un plazo de quince días naturales para formular observaciones y cuestionamientos por escrito a los servidores públicos derivadas de sus comparecencias, quienes deberán atenderlas y solventarlas en un plazo igual de quince días naturales.** **La inasistencia injustificada de los servidores públicos, así como la omisión a lo dispuesto en el párrafo que antecede, será suficiente para que se inicie juicio político o se le determinen**

	faltas administrativas, según proceda, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma y adiciona el artículo 154 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 154 BIS. Las comparecencias de los **servidores** públicos ante los diputados son un ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, argumentar posiciones, aclarar equívocos, analizar la situación que guarda la administración pública y rendir cuentas; los legisladores tienen plena libertad de formular, preguntas, dudas, interpelaciones, y requerimientos de información derivadas del informe que rinda el titular del Poder Ejecutivo del Estado, sobre temas concretos y la política gubernamental, o de cualquier otro asunto de interés público y general de la materia que se trate.

Tratándose del informe a que se refiere el párrafo anterior, los diputados contarán con un plazo de 30 días naturales para analizarlo y acordar, en su caso, la comparecencia del Titular del Ejecutivo del Estado, a fin de que le formulen observaciones y cuestionamientos en relación al mismo, las cuales deberán ser atendidas en un plazo igual de 30 días.

La inasistencia injustificada del Titular del Ejecutivo a comparecer, así como la omisión consistente en atender las observaciones y cuestionamientos respecto a su informe, se considerará una falta grave a la Constitución Política del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 124, segundo párrafo de la misma.

Fracciones I a la XIV…

Los diputados contarán con un plazo de quince días naturales para formular observaciones y cuestionamientos por escrito a los servidores públicos derivadas de sus comparecencias, quienes deberán atenderlas y solventarlas en un plazo igual de quince días naturales.

La inasistencia injustificada de los servidores públicos, así como la omisión a lo dispuesto en el párrafo que antecede, será suficiente para que se inicie juicio político o se le determinen faltas administrativas, según proceda, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** los artículos 2°, fracción XI y 99 bis y 99 ter del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la disposición contenida en el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se deriva la salvedad para los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea retirados, consistente en portar arma sin la licencia respectiva.

Lo anterior bajo el criterio de que pese a su retiro, continúan siendo militares. Dicho criterio surge a consecuencia de que la aplicación de dicha disposición ha dado lugar a diversas interpretaciones judiciales, y sentencias contradictorias emitidas por dos tribunales federales de distintas entidades del país, que provocaron la contradicción de tesis 57/2003-PS, entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, por lo que el máximo Tribunal tuvo que intervenir y fijar un criterio sobre este tema, resolviendo mediante la tesis de jurisprudencia 10/2004 aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha dieciocho de febrero de dos mil cuatro, que al rubro dice: “PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA MEXICANOS. NO SE CONFIGURA ESE DELITO CUANDO SE TRATA DE MILITARES EN SITUACIÓN DE RETIRO, CUYO RANGO SEA GENERAL, JEFE U OFICIAL”.

Dicho criterio jurisprudencial se basa en el razonamiento consistente en que el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que para portar armas se requiere la licencia respectiva, pero que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, sin que dicho precepto haga distinción entre militares en activo y retirados.

En ese sentido, al establecer el artículo 22 del reglamento de la referida ley que los generales, jefes y oficiales del Ejército que vestidos de civil porten armas, deberán identificarse con su credencial "cuantas veces sean requeridos para ello", sin hacer tampoco mención a que tengan que estar en activo, lo que sí estableció para el caso de los individuos de tropa, quienes en actos fuera del servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan la autorización escrita respectiva.

De ello concluyen los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no es un hecho punible la portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicanos si quien la hace es un militar retirado cuyo rango es el de general, jefe u oficial del Ejército, lo cual se robustece con lo dispuesto por el artículo 92 del mencionado reglamento que dispone que sólo se recogerá el arma que porten los militares que se identifiquen debidamente cuando estén haciendo mal uso de ella o se trate de individuos de tropa que no tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, en su caso.

La mayoría de los ministros de la Primera Sala del máximo Tribunal del país concluyeron que los militares tienen derecho a portar armas de fuego aún y cuando se encuentren en situación de retiro, siempre y cuando, estén físicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de ésta, en cuyo caso se les deberá recoger como lo establece el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para llegar a dichas conclusiones los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvieron que analizar los ordenamientos y dejar claro que de conformidad con la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, el retiro es una situación en la que un militar conserva su calidad, con los derechos que correspondan a su rango, es decir, que un militar sigue siéndolo aún y cuando se encuentre en una situación de retiro.

Derivado del anterior criterio, los generales, jefes y oficiales del Ejército, Fuerza Aérea y Armada de México que se encuentran en retiro pueden portar armas de uso reservado sin necesidad de contar con una licencia para este fin y sin importar si visten o no como civiles, de acuerdo con la tesis que emitió la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, del análisis de diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado y su Reglamento, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y del Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial, podemos advertir que la situación de baja o retiro de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, es análoga a lo de los militares, y por tanto, podrían ser sujetos al mismo tratamiento, esto, si se adiciona su Reglamento, y en concordancia con lo previsto por el propio artículo 24 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, que establece en su segundo párrafo de manera

expresa que “Los integrantes de las instituciones policiales, federales, ***estatales***, del Distrito Federal y municipales, así como de los servicios privados de seguridad, ***podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen*** la presente ley y ***las demás disposiciones legales aplicables”.***

Si tomamos en consideración que las sociedades modernas, pretendiendo vivir en una sociedad organizada y una convivencia pacífica, otorgan potestad jurídica al Estado para tal fin y éste con el objeto de asegurar la libertad, la seguridad, la moralidad, la salud y el bienestar general de la población, concede dicha potestad protectora a los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, entre otros, es imperativo que dicha facultad o poder esté debidamente normada a fin de no ser objeto de interpretaciones como ha ocurrido en el ámbito federal, en cuanto a su naturaleza, para el caso de estar en activo o retirados, dichos elementos que la ostentan.

Para ello, es importante admitir, que dicha facultad o poder de los elementos de dicha Dirección, se convierte en un “estado policial”, como lo denomina Martín Borreli[1], que constituye un estado indelegable y *permanente* en cada una de las personas que integran dichas corporaciones.

En ese sentido, la ley 21.965/79 reglamentada por Decreto 1866/83, referida al Personal de la Policía Federal Argentina define en su artículo 3º que: "*El estado policial es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro"*.

El artículo 10º de dicha norma, en su inciso c) prescribe como *“un derecho esencial para todo aquel que detenta estado policial el uso del armamento provisto por la Institución”.*

Visto lo anterior, observemos que la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, prevé en su artículo 37 que los cuerpos de seguridad están sujetos a la Licencia Oficial Colectiva que expide la Secretaría de la Defensa Nacional a efecto de permitir la portación de armas de fuego a los miembros de las mismas, siendo obligación de las autoridades señaladas en esta Ley, cuidar que la licencia oficial colectiva se mantenga vigente, y hace el señalamiento expreso de que, tratándose de la licencia oficial colectiva concedida a la Dirección General de la Policía Investigadora del Estado, esta permanece bajo la titularidad del Procurador General de Justicia del Estado.

Del artículo 19 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se desprende que la única Dirección de las previstas en dicha Ley, que se regirá por su propio Reglamento Interior, lo es la Dirección General de la Policía Ministerial.

[1] Ex Diputado del bloque PRO de la Legislatura Porteña de la Ciudad de Buenos Aires Argentina; fue Presidente de la Comisión de Seguridad de dicha Legislatura, Abogado egresado de la UBA.

Dicho Reglamento no abunda en cuanto a la portación de armas de los elementos de dicha Dirección, y es omiso en cuanto al tratamiento que al respecto deberá darse a los elementos retirados, constituyendo la única disposición en cuanto a armas, la contenida en los artículos 71 y 73, que prevén, respectivamente, que el personal de la Dirección General de la Policía portará las armas que en el servicio se requiera sin ostentación innecesaria firmando el resguardo correspondiente la obligación de devolverlas, cuando causen "baja" de la corporación.

En tal virtud, a fin de adicionar dicho Reglamento con objeto de que sea preciso al respecto, es importante analizar las formas de retiro de dichos elementos para determinar bajo cuales premisas puede prevalecer una condición de policía, o un "estado policial" pese a su condición pasiva o inactiva, que el retiro constituye.

Dicho Reglamento Interior de la Dirección General de la Policía Ministerial señala en su artículo 99 las formas de retiro de los elementos de dicha Dirección, precisando que la baja se producirá por:

I. Renuncia presentada al titular de la Dependencia y aceptada por éste en los términos de ley;

II. Invalidez parcial o total, dictaminada por los servicios médicos a que tenga derecho;

III. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del miembro de la Corporación que haga imposible la prestación del servicio, certificada y autorizada por la unidad médica respectiva;

IV. Acogerse al beneficio de la jubilación en los términos que marcan los ordenamientos legales aplicables para los empleados de Gobierno del Estado, y

V. Haber sido sancionado por resolutivo firme por la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría.

La invalidez parcial a que se refiere la fracción II y el beneficio de la jubilación prevista en la fracción IV, constituyen una situación de retiro "involuntaria" de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial, esto es, ajena a su voluntad, ya que cualquier accidente, enfermedad o simplemente la edad colocan al elemento en dicha situación de retiro y por tanto, en tal estado deben prevalecer la suma de algunos de los derechos y obligaciones que fija la Ley para el caso en que estén activos, bajo diversas condiciones claro está, pues en lugar del sueldo, por ejemplo, tendrán derecho a una pensión.

La palabra jubilación hace referencia al acto administrativo por el que un trabajador en activo pasa a una situación pasiva o de inactividad laboral, tras haber alcanzado la edad

máxima, accediendo a una pensión, en el caso de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, en los términos que marcan los ordenamientos legales aplicables para los empleados del Gobierno, según lo prevé la fracción IV del artículo 99 del Reglamento Interior de dicha Dirección, descrito en párrafos anteriores, esto es, la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado.

De la situación de retiro de un elemento de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General de Justicia del Estado (se insiste, en que nos referimos específicamente a la incapacidad permanente y la jubilación que son formas involuntarias de un retiro) no solo se deriva el derecho a una pensión, sino el derecho a que se refiere el criterio de los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y la legislación argentina, consistente en que dichos elementos continúan teniendo el carácter de "elementos de dicha Dirección" aun retirados o inactivos.

Bajo tal contexto, de conformidad con lo previsto por el artículo 24, segundo párrafo de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, resulta factible que dichos elemento porten armas, en los casos, condiciones y requisitos que establezcan su Reglamento.

En ese orden de ideas, es necesario adicionar el Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, a efecto de definir en el mismo, primeramente la figura de "el estado policial", tomando como marco de referencia y de Derecho Comparado, la figura utilizada en Argentina, en plena concordancia con el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de adoptar tal figura como la resultante de la vocación de sus miembros, en donde la portación de arma de fuego no se modifica, así esté en actividad o en franco de servicio, en uso de licencia, periodo de descanso o retiro, en la inteligencia que dicho "estado policial" implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes y que dicho deber es indivisible respecto de la personalidad del policía.

Por otra parte, es necesario adicionar el Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial, a fin de prever que los elementos de dicha Dirección, que se coloquen específicamente en la situación de retiro de invalidez parcial y jubilación a que se refieren las fracciones II y IV del artículo 99 del mismo Ordenamiento, podrán portar armas bajo el criterio de que aún retirados, preservan su "estado policial", obviamente bajo ciertas condiciones y en ciertos casos.

Tales condiciones serán que las armas no sean de uso exclusivo del Ejército, la Armada y Fuerzas Aéreas y que los elementos estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso se les retirarán de conformidad con lo previsto por el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Para efectos de certidumbre sobre la aptitud física y psicológica de portar armas, los elementos se deberán someter periódicamente a las evaluaciones a que se refiere el artículo 249 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

Cabe señalar que no se toma en cuenta la invalidez total a que se refiere la fracción II del artículo 99 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, como forma de retiro, para que goce del derecho que se pretende mediante la presente iniciativa, por obviedad, en virtud de que ningún objeto podría tener el derecho a que porte armas alguna persona totalmente invalida.

En el mismo sentido, se considera que quien renuncia voluntariamente al cargo que desempeña, renuncia a todos los derechos y obligaciones inherentes al mismo y por tanto, no puede considerarse para efectos de la presente propuesta, la forma de retiro que deriva de la fracción I del artículo 99 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, como forma de retiro de las que los elementos preservan su estado policial.

Por último, para el caso de la última de las fracciones consideradas por el artículo antes invocado como formas de retiro, consistente en haber sido sancionado por resolutivo firme por la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría General del Estado, se considera que tampoco puede incluirse en la presente propuesta como forma de retiro de las que puedan colocar a los elementos en una situación en que la que deban seguir gozando de la suma de derechos y obligaciones inherentes a su cargo pese a ser inactivos, y que por tanto, preservan su “estado policial”, en virtud de que dichos antecedentes constituyen actos comprobados contrarios a los principios y valores primordiales de actuación a que se debe apegar toda actuación de los agentes de la Dirección General de la Policía Ministerial, previstos en el artículo 100 del Reglamento Interior de dicha Dirección.

Dichos principios consisten en el servicio a la comunidad, la eficiencia y honradez, así como el respeto a los derechos humanos y a la legalidad. Además de dichos principios, los agentes deben contemplar como sus valores primordiales de actuación: la institucionalidad, la profesionalización, la fidelidad, la unión, la veracidad, la tolerancia, la lealtad, la confianza, el honor, la asertividad, la congruencia y la responsabilidad.

Bajo ese orden de ideas, resulta inminente que cualquier elemento de la Dirección de la Policía Ministerial, cuya forma de retiro la constituya la prevista en la fracción V del artículo 99 del Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial, consistente en haber sido sancionado por resolutivo firme por la Comisión de Honor y Justicia de la Procuraduría, por ese solo hecho no puede considerarse que conserva su “estado policial”, en razón de perder dicha condición por faltar a los principios y valores primordiales de su actuación.

Es por ello que solo los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial de la Procuraduría General del Estado, cuya forma de retiro lo sea, la incapacidad parcial a que se refiere la fracción II del artículo 99 del Reglamento Interior de dicha Dirección, así como la forma de retiro que deriva de la fracción IV de dicho dispositivo, que es la consistente en el beneficio de la jubilación, podrán considerarse, que aún inactivos conservan su "estado policial" y pueden gozar de algunos derechos, como en el presente caso lo sería el de portar armas en los casos, condiciones y bajo los requisitos que prevea el Reglamento Interior de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, de conformidad con el criterio que prevalece en tal sentido para los militares por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y a la luz de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Aunado a lo anterior, y aun y cuando los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no abordaron como justificación a su criterio adoptado, consistente en que los militares retirados puedan portar armas, y que de manera análoga pretendemos aplicar a los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, consideramos que no debe perderse de vista que dada la naturaleza de las funciones de dichos elementos y su ámbito de competencia, consistente en la investigación de los delitos y acciones relacionadas con el proceso penal acusatorio, frecuentemente se encuentran no solo en su práctica diaria, sino una vez que se retiran, ante la posibilidad de sufrir perjuicios o represalias por parte de los posibles autores de los delitos o de terceros, a su persona o a sus familiares.

Es responsabilidad del Estado otorgar seguridad y respaldo a dichos elementos que, con ocasión de su intervención actual, futura o eventual en el proceso de investigación de los delitos de manera directa, se convierten en objetivo de revanchas, soslayando dichas circunstancias de riesgo o peligro, nuestro estado de derecho.

Si bien es cierto que el espíritu de la Ley de Protección de Personas que intervienen en el procesa penal, lo constituye precisamente el normar dicha seguridad hacia tales personas, entre ellos, los miembros de la policía, no menos cierto lo es que finalmente, de sus disposiciones de advierte que, tanto la policía investigadora, como la policía procesal (adicionadas como fracciones IX bis y IX ter del artículo 5° de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado por decreto del 27 de septiembre del 2014), tienen a su cargo la protección y asistencia de las víctimas, testigos y demás sujetos procesales a que se refiere dicho Ordenamiento.

Bajo tal contexto, se observa que dichos elementos son los encargados también de proteger a personas que tienen el temor fundado de represalias por su intervención directa o indirecta en la investigación de los delitos, sin embargo ellos no gozan de dicha protección, ni durante el desempeño de sus funciones ni cuando causan baja de su corporación.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: I a X…	Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por: I a X… **XI.- Estado Policial: es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro.** **Artículo 99 bis.-Las formas de retiro de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, consistentes en la invalidez parcial y el beneficio de la jubilación, derivadas de las fracciones II y IV del artículo 99 que precede, preservan su estado policial.** **Artículo 99 ter.-De conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, los elementos retirados podrán portar armas de fuego que no sean de las de uso exclusivo del Ejército, y siempre y cuando estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal e Armas de Fuego y Explosivos.** **Para efectos de lo anterior, los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial, se someterán a las evaluaciones a que se refiere el artículo 249 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan los artículos 2°, fracción XI, 99 bis y 99 ter del Reglamento Interior de la Policía Ministerial del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 2º. Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

I a X…

XI.- Estado Policial: es la situación jurídica resultante del conjunto de deberes, obligaciones y derechos que las leyes, decretos y reglamentos establezcan para el personal en actividad o retiro.

Artículo 99 bis.-Las formas de retiro de los elementos de la Dirección de la Policía Ministerial del Estado, consistentes en la invalidez parcial y el beneficio de la jubilación, derivadas de las fracciones II y IV del artículo 99 que precede, preservan su estado policial.

Artículo 99 ter.-De conformidad con lo previsto por el segundo párrafo del artículo 24 de la Ley Federal de Fuego y Explosivos, los elementos retirados podrán portar armas de fuego que no sean de las de uso exclusivo del Ejército, y siempre y cuando estén física y psicológicamente aptos para el servicio de las armas y no hagan mal uso de éstas, en cuyo caso, se les recogerá, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Reglamento de la Ley Federal e Armas de Fuego y Explosivos.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S

Diputado José Belmarez Herrera, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en lo señalado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que, insta **REFORMAR** el párrafo tercero, del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y **REFORMAR** la fracción IV, en su segundo párrafo, del artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Propuesta que sustento en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el actual instrumento legislativo, se plantea realizar modificaciones a los numerales descritos en el proemio, que permiten que ambos tengan una coherencia más certera y adecuada con respecto a las formalidades necesarias para la presentación de las iniciativas ante el Honorable Congreso del Estado, así como el procedimiento legislativo para su resolución.

De lo anterior se desprende que, la primera reforma a realizar, es en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalando al efecto que, en el vigente texto normativo dice que, en relación a propuestas de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, a través de iniciativas de Ley o de Decreto presentadas en el Congreso del Estado, y que además, éstas deberán ir acompañadas por evaluaciones de impacto presupuestario, **validadas** por el Ejecutivo Estatal; por lo que, dicho contenido regulatorio, para el actual promovente, **rompe a todas luces**, con el procedimiento legislativo en las formalidades necesarias para la presentación de las iniciativas, y contraviniendo lo contemplado en el numeral 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, debido a que la fracción IV, en su párrafo segundo, señala textualmente lo siguiente:

"ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes:

I. …
II. …
III. …
IV. …

En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente."

Encaminado a analizar con más profundidad el numeral expuesto anteriormente, cabe hacer paréntesis que, en nuestra Entidad, la Constitución Local, le otorga el derecho de iniciar Leyes, a los Diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los Ayuntamientos[1]. Por lo cual, la Ley en mención, que se desea reformar, y como ya se mencionó, limita el actuar del Congreso del Estado, en asiento a sus facultades para la recepción de las iniciativas, toda vez que se indica que ellas deben ser condicionadas a la evaluación de un impacto presupuestario validado por el Poder Ejecutivo Estatal. Así mismo, es de considerarse que esa evaluación, en propuestas de reforma en la materia en cita, sí deberían realizarse, pero **NO** estrictamente validadas por el Ejecutivo, y que sólo sean obligación de presentarlas de éste último y de los Ayuntamientos, debido a que estos Entes, sí cuentan con **autonomía presupuestaria y financiera**, la cual se ve reflejada en sus atribuciones que, ambos Órganos de Gobierno tienen consagradas en nuestra Norma Máxima Local, mismas que les permite realizar esos estudios comentados. Esto estipulado en los numerales 80 y 114, respectivamente, de la Constitución Particular del Estado.

En ese sentido, y concatenado a lo ya dicho, es importante, también, realizar la modificación a la fracción IV, en su párrafo segundo, del artículo 62, del Reglamento para el Poder Legislativo, para simplemente agregar en la porción normativa, a los Ayuntamientos, para que también presenten sus evaluaciones de impacto presupuestario, como se indica igualmente para el Ejecutivo Local.

Sin dejar de lado el análisis vertido en párrafos arriba descritos, quiero mencionar que, parte de la esencia de la presente iniciativa, es considerar que, nosotros como Legisladores, debemos crear una política más incluyente en referencia a los ciudadanos potosinos, ya que ellos tienen su derecho salvaguardado, pero igual no tan explotado como debería, por lo que en cierta manera, la propuesta del suscrito, también trata de poner menos candados al proceder del impulso de las iniciativas en materia de presupuesto por parte de la ciudadanía.

Por último y para efectos ilustrativos, se presenta cuadro comparativo entre la norma vigente y el proyecto de decreto, respecto de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, a saber:

[1] Artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí	**Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí**

ARTÍCULO 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto. . . . Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación.	ARTÍCULO 19. . . . . . . Las iniciativas de Ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado***, por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario de las mismas.***

De igual forma, a continuación se agrega, tabla comparativa de la segunda propuesta, referente al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí:

TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA**
Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí ARTICULO 62. Las formalidades que necesariamente habrán de cumplirse en la presentación de iniciativas de ley serán las siguientes: I. a III. . . . IV. Las iniciativas deberán dirigirse a los diputados secretarios del Congreso; y deberán contener exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica. En el caso de las iniciativas que presente el titular del Poder Ejecutivo del Estado, éste deberá adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o,	**Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí** ARTICULO 62. . . . I. a III. . . . IV. . . . En el caso de las iniciativas que ***se presenten por parte del*** titular del Poder Ejecutivo del Estado, ***y de los Ayuntamientos, éstos*** deberán

señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.	adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

Es por eso que, en base a lo expuesto en el cuerpo de la actual iniciativa, se propone el siguiente:

PROYECTO
DE
DECRETO

PRIMERO: Se **REFORMA**, el párrafo tercero, del artículo 19, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 19. . . .

. . .

Las iniciativas de Ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado**, por parte del titular del Poder Ejecutivo del Estado, así como de los Ayuntamientos, deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario de las mismas.**

SEGUNDO: Se **REFORMA,** la fracción IV, en su párrafo segundo, del artículo 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTICULO 62. . . .

I. a III. . . .

IV. . . .

En el caso de las iniciativas que **se presenten por parte del** titular del Poder Ejecutivo del Estado, **y de los Ayuntamientos, éstos** deberán adjuntar dictamen sobre el posible impacto presupuestario que originen éstas o, señalar, bajo su más estricta responsabilidad, que dicho efecto no se producirá, en términos de lo dispuesto por la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 03 de octubre de 2016

A t e n t a m e n t e

Diputado José Belmarez Herrera

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, **Oscar Carlos Vera Fabregat**, Diputado de la Fracción Parlamentaria, Única e Indivisible, del Partido Político Estatal "Conciencia Popular"; en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que propone, **REFORMAR**, el artículo 180, y DEROGAR el artículo 180 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí**;** con base en la siguiente:

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles. Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, es el caso en México, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1°, señala:

> *"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*
>
> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*
>
> *Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley"*

Por otro lado, actualmente en nuestro Estado, tenemos el grave problema de la suspensión del servicio de agua potable por parte de los prestadores de servicios en las distintas regiones del mismo, ya sea de manera temporal o definitiva, lo que a todas luces representa una vulneración de un derecho humano tan fundamental como lo es el derecho al agua, tal y como lo señala el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

> "*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines."*

Como es notorio, la Constitución, no discrimina respecto de la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos de todas las personas, siempre y cuando estén consagrados en la misma y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano se parte, perse, y como ya se señaló no hace distingos entre quienes tienen el derecho de acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal, por lo que el hecho de suspender el suministro de la misma, constituye una severa violación a nuestra carta magna, pues resulta no ser una obligación constitucional abstracta a cargo del Estado, si no que se determina en forma concurrente la competencia de los distintos ámbitos gubernamentales la satisfacción de dicho derecho, por tanto resulta fundamental la presente adecuación normativa, pues debe plasmarse la prohibición para los prestadores de servicio, de suspender el servicio de agua potable, sin importar el motivo que para tal efecto tengan.

Ahora bien, además de encontrar su fundamento en nuestra constitución, máxima norma del Estado Mexicano, también la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterio respecto al derecho humano al agua, al respeto cabe señalar la siguiente tesis Jurisprudencial:

Décima Época **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito Fuente Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, **Tesis:** XI.1o.A.T.1 K (10a.) **Página:** 1502

AGUA POTABLE. COMO DERECHO HUMANO, LA PREFERENCIA DE SU USO DOMESTICO Y PÚBLICO URBANO ES UNA CUESTIÓN DE SUGURIDAD NACIONAL.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud, la Asamblea General de las Naciones Unidas, el Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 11), reconocen el derecho al agua, así como que los Estados participantes quedaron vinculados a garantizar que los habitantes de su jurisdicción tengan acceso al agua potable, de modo que esté a disposición de todos, sin discriminación y económicamente accesible; en tanto que el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Derecho al agua es fundamental e indispensable para la realización, goce y disfrute de los demás derechos humanos, cuya preservación en cantidad, calidad y sustentabilidad es tarea fundamental tanto del Estado como de la sociedad, por cuanto a que tal derecho está basado en las premisas de un acceso al bienestar de toda población, sustentado por los principios de igualdad y no discriminación independientemente de las circunstancias sociales, de género, políticas, económicas o culturales propias de la comunidad en la que se opera. En este sentido, conforme a los principios que sustentan la política hídrica Nacional, y con base en las fracciones I y XXII del artículo 14 Bis 5 de la Ley de Aguas Nacionales, el Estado garantizará que el derecho al agua sea seguro, aceptable, accesible y asequible tanto para uso personal como doméstico, erigiéndose como un beneficio colectivo que debe basarse en criterios de solidaridad, cooperación mutua, equidad y en condiciones dignas, por lo que se ha proclamado de prioridad y de seguridad nacional la preferencia del uso doméstico y público urbano en relación con cualquier otro uso, razones que excluyen la posibilidad de que pueda ser concebido atendiendo a intereses particulares o de grupos minoritarios, pues de ser así, imperaría un régimen de aprovechamiento del agua sin visión humana y social, con la cual se atentaría contra la dignidad humana.

Resulta entonces, necesaria la adecuación normativa de la Ley de Aguas del Estado, a efecto de que los prestadores del servicio de agua potable, se abstengan de suspender el servicio, sin importar el motivo que para ello tengan, y de esta forma, permitir al Estado garantizar y proteger el derecho humano al acceso, disposición y saneamiento de agua potable, por lo anteriormente dicho propongo a esta Honorable Soberanía el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 180, y se **DEROGA**, el artículo 180 BIS, de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 180. Queda prohibido al prestador de los servicios de agua potable, suspender los servicios públicos, sin distinción alguna y sin importar el motivo que para ello tengan, garantizando en todo momento, el acceso, distribución y saneamiento de agua potable, para todas las personas pertenecientes a los municipios del Estado, de conformidad con los parámetros constitucionales e internacionales.

ARTÍCULO 180. **DEROGADO**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

A T E N T A M E N T E
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político Estatal
Conciencia Popular

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar y adicionar disposiciones a la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El crecimiento acelerado de la población, la industria, los bienes y servicios, así como el cambio climático en nuestro Estado trae consigo también el crecimiento de los riesgos para la vida y el patrimonio de los Potosinos.

Si bien es deber de la Coordinación Estatal de Protección Civil la prevención y protección ante cualquier tipo de afectación que pudiéramos padecer, en fechas recientes miembros de dicha coordinación han referido que la falta de recursos materiales y humanos ha sido una limitante para realizar las tareas inherentes a esta dependencia.

En virtud tal es necesario tomar en cuenta que la Ley Estatal de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 52 faculta a los particulares o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil previo registro expedido por la Coordinación Estatal, en este sentido y para fomentar la inclusión de esta figura que en mucho ayudara a la labor sobre todo preventiva de la protección civil se propone definirla como Agente Consultor Capacitador siendo este toda persona o empresa que ofrece, provee u otorga, capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de la protección civil y la gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.

Con la finalidad de contar con una correcta homologación de conocimiento e información en el tema, todos los agentes consultores capacitadores, deberán estar registrados y acreditados ante la Coordinación Estatal por lo que también se propone que deberá emitir el documento denominado "Registro de Agentes Consultores Capacitadores".

Este registro dará certeza a toda persona que contrate los servicios antes descritos pues la Coordinación Estatal de Protección Civil para otorgar dicho registro deberá avalar que el agente cuenta con el entrenamiento y la capacitación correspondiente.

Por otro lado, atendiendo a los esfuerzos que en materia de combate a la corrupción realiza el gobierno federal, es no solo necesario si no urgente, asegurarnos de que la legislación estatal cuente con disposiciones suficientes que eviten cualquier conducta que pueda dar pie a actos de corrupción, por

esto es que se propone adherir disposiciones que limiten a los funcionarios públicos relacionados con la protección civil o familiares de estos, su registro como agentes consultores capacitadores a fin de evitar en todos los aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea Conflicto de Interés Potencial o Conflicto de Interés Real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias.

Se considera de suma importancia que los registros de estos Agentes Consultores Capacitadores sean públicos y todas las personas tengan la información necesaria para el fácil acceso de sus servicios por lo cual se propone adicionalmente publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de consultores registrados para ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio.

Lo antes mencionado en función de que solo la Coordinación Estatal de Protección Civil cuenta con facultades para otorgar registro, pues desafortunadamente ante la poca precisión de la legislación actual algunas Direcciones Municipales indebidamente hacen cobros a consultoras particulares para poder desarrollar sus trabajos en los municipios a los cuales pertenecen , por tal motivo con la publicidad oficial propuesta la ciudadanía estará mejor informada y la coordinación estatal podrá vigilar con mayor puntualidad si algún municipio realiza actividades sin estar facultado por la ley, además se establecerá una contraprestación por el registro, estipulada en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí.

Esta iniciativa se realiza acorde a las necesidades actuales, estableciendo normas claras y congruentes, propiciando con ello una gestión integral de riesgos, fortaleciendo la transversalización en los procesos para que sean más eficaces y cercanos a la ciudadanía.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos y con el objeto de cumplir con los requisitos formales que deben tener las iniciativas legislativas, el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	**Iniciativa**
Capítulo II Definiciones ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XXXIII...	Capítulo II Definiciones ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XXXIII... **XXXIV.- Agente Consultor Capacitador: Persona o empresa que ofrece, provee u otorga, capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de la protección civil y la gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.**

Texto Vigente	Iniciativa
TÍTULO SEGUNDO **DEL SISTEMA ESTATAL** **Capítulo I** ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos: I. El Programa Estatal; II. El Atlas Estatal; III. Los Atlas Municipales; IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia; V. Los Planes Internos; VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo; VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo, y VIII. El Registro de grupos voluntarios.	**TÍTULO SEGUNDO** **DEL SISTEMA ESTATAL** **Capítulo I** ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos: I. El Programa Estatal; II. El Atlas Estatal; III. Los Atlas Municipales; IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia; V. Los Planes Internos; VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo; VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo; VIII. El Registro de grupos voluntarios, y **IX. Registro de Agentes Consultores Capacitadores**
Texto Vigente	**Iniciativa**
Capítulo III De la Participación Privada y Social ARTÍCULO 52. Para que ~~los particulares~~ o dependencias públicas puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá ~~a los particulares o dependencias públicas~~ referidas en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.	Capítulo III De la Participación Privada y Social ARTÍCULO 52. Para que **las personas**, dependencias públicas **o empresas, denominadas agentes consultores capacitadores** puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro anual expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá **a los agentes consultores capacitadores referidos** en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil. **Artículo 52 BIS. - Con la finalidad de evitar en todos los aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea Conflicto de Interés Potencial o Conflicto de Interés Real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias. Ningún servidor público, sin importar tipo de plaza o contrato laboral, que**

	labore o desarrolle su actividad directa en cualquier dependencia de cualquier orden de gobierno que pertenezca a uno o más de los Consejos de Protección Civil, ya sea Nacional, Estatal o Municipal, los familiares directos a estos funcionarios, así como cualquier persona que forme parte directa de los consejos arriba descritos, aun sin ser empleado de gobierno, podrán obtener su registro como Agente Consultor Capacitador de forma privada o comercial. **Articulo 52 TER. -Para los efectos conducentes, la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de consultores registrados para ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio. Por cada registro la Coordinación Estatal de Protección Civil recibirá la contraprestación establecida en la Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí.**

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se ADICIONA la fracción XXXIV del artículo 6°, la fracción IX del artículo 10 y se reforma y adicionan disposiciones del artículo 52 de la Ley del Sistema de Protección Civil para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

Capítulo II
Definiciones
ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

II. a XXXIII...

XXXIV.- Agente Consultor Capacitador: Persona o empresa que ofrece, provee u otorga, capacitación, asesoría, pláticas, orientación o consultoría, en temas de la protección civil y la gestión integral del riesgo, tanto de forma privada o comercial, como en el ámbito gubernamental.

TÍTULO SEGUNDO
DEL SISTEMA ESTATAL
Capítulo I

ARTÍCULO 10. El Sistema Estatal deberá contar para su adecuado funcionamiento por lo menos con los siguientes documentos:

I. El Programa Estatal;

II. El Atlas Estatal;

III. Los Atlas Municipales;

IV. Los Planes, Estatal y Municipales de Contingencia;

V. Los Planes Internos;

VI. El Directorio Estatal de Integrantes del Consejo;

VII. El Inventario de recursos humanos y materiales del Consejo;

VIII. El Registro de grupos voluntarios, y

IX. Registro de Agentes Consultores Capacitadores

Capítulo III
De la Participación Privada y Social

ARTÍCULO 52. Para que **las personas**, dependencias públicas **o empresas, denominadas agentes consultores capacitadores** puedan ejercer la actividad de, asesoría; capacitación; evaluación; elaboración de programas internos de protección civil; de continuidad de operaciones y estudios de vulnerabilidad y riesgos en materia de protección civil deberán contar con el registro anual expedido por la Coordinación Estatal, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el Reglamento de esta Ley. El registro será obligatorio y permitirá **a los agentes consultores capacitadores referidos** en el párrafo anterior, emitir la carta de corresponsabilidad que se requiera para la aprobación de los programas internos y especiales de protección civil.

Artículo 52 BIS. - Con la finalidad de evitar en todos los aspectos algún tipo de conflicto de interés, ya sea Conflicto de Interés Potencial o Conflicto de Interés Real, así como cualquier tipo de tráfico de influencias. Ningún servidor público, sin importar tipo de plaza o contrato laboral, que labore o desarrolle su actividad directa en cualquier dependencia de cualquier orden de gobierno que pertenezca a uno o más de los Consejos de Protección Civil, ya sea Nacional, Estatal o Municipal, los familiares directos a estos funcionarios, así como cualquier persona que forme parte directa de los consejos arriba descritos, aun sin ser empleado de gobierno, podrán obtener su registro como Agente Consultor Capacitador de forma privada o comercial.

Articulo 52 TER. -Para los efectos conducentes, la Coordinación Estatal de Protección Civil deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la lista de consultores registrados para ejercer actividades de asesoría o capacitación en la materia, debiendo además informar a las Unidades Municipales de Protección Civil los datos de aquella cuyo domicilio se ubique en su correspondiente territorio.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

San Luis Potosí, S. L. P., octubre 5, 2016.

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el párrafo primero del artículo 317 al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente es común observar en las calles a animales ya sean perros o gatos que son víctimas de mutilaciones por razones estéticas y en veterinarias desde muy corta edad se les practican intervenciones tales como corte de cola (caudectomía), corte de orejas (otoectomía), extirpación de cuerdas vocales (cordectomía) y extirpación de las uñas en el caso de los gatos (desungulación), intervenciones quirúrgicas que son todas ellas innecesarias y no presentan ningún beneficio para los animales, sino todo lo contrario.

Lo anterior, atenta contra lo expuesto en la Declaración Universal de los Derechos de los Animales misma que fue proclamada "considerando que todo animal posee derechos y que el desconocimiento y desprecio de dichos derechos han conducido y siguen conduciendo al hombre a cometer crímenes contra la naturaleza y los animales", lo cual no puede ser tolerado pues como bien se expone en dicha declaración los seres no humanos en este caso animales y plantas deben ser tratados con dignidad y sus dueños deben proveerles seguridad y buen trato.

En este sentido, sabemos que la protección a los seres no humanos es aún incipiente y no obstante que se ha tratado de legislar en torno al tema aun nos hace falta mucho trabajo para proteger la integridad de los seres vivos que nos rodean ya sean animales o plantas.

En este orden de ideas, el artículo 4º constitucional nos garantiza el derecho a un ambiente sano y por ende también implica la obligación de respetarlo y garantizar su adecuado cuidado[1], ahora bien sabemos que el ambiente implica un sinnúmero de componentes entre los que se encuentran los animales mismos que primigeniamente eran salvajes sin embargo el hombre domestico para su compañía y otros para su servicio o alimentación, pero, aun los animales que son usados para el servicio o la alimentación deben ser tratados con dignidad y garantizar su buen trato, por tanto los de compañía deben ser tratados de la misma forma.

[1] Castillo y Wesley. Los Derechos de los Animales. Disponible en : https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/icshu/n2/e3.html

Razón por la que la mutilación no justificada, causando daño y dolor sin justificación solamente habla de la inconciencia y la falta de respeto hacia la vida y tranquilidad de los seres no humanos,

los cuales nos merecen respeto pues son parte de nuestro entorno y muchas veces hasta de nuestra propia vida o familia.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo primero del artículo 317 al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 317. Comete este delito, quien con ensañamiento o crueldad, por acción u omisión, maltrata animales domésticos, provocándoles lesiones que produzcan un menoscabo físico, o les cause la muerte; así como quienes mutilen por razones estéticas a los animales domésticos.

…

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de octubre de 2016

Septiembre 29, 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Señala la presente Ley en el artículo que se pretende reformar, que el Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio la dimensión ambiental y en su caso organicen las actividades de investigación y difusión respectivas.

Sin embargo, tal disposición solo implica que las instituciones serán quienes en sus programas de estudio incorporen temas ambientales, por lo que se considera que es necesario que la misma Secretaría acorde a las facultades que posee de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, previstas en el numeral 39 el que establece entre otras cosas, que a la Secretaría le corresponde formular, conducir y evaluar la política ambiental estatal, que dé marco a un desarrollo económico y social sustentable, implemente directamente y promueva, programas de cultura y educación ambiental y el desarrollo de proyectos de educación ambiental en español y en las principales lenguas indígenas.

Lo anterior dado que es parte de su política pública, sin embargo no se encuentra establecido en la Ley que aquí se pretende reformar.

Ahora, la importancia y necesidad de la implementación y difusión de esos programas y proyectos culturales y de educación ambiental, en español y en lenguas indígenas, por parte de la Secretaría, son en razón a la falta de conocimiento que en general los individuos presentamos, sobre los temas ambientales.

Temas tan relevantes y que pudieran ser trascendentales en el cuidado del medio ambiente, como la concientización del cuidado del agua, de los seres vivos, del aire, de las áreas de reserva, de los mantos acuíferos, de los bosques, los ríos, las selvas, del desierto, de la planificación urbana del Estado y de los Municipios, son sin duda asuntos de gran relevancia que impactan el medio ambiente y por lo tanto, forman parte de las cuestiones de la política ambiental del Estado y que la Secretaría debe atender.

Si tomamos en consideración que los ciudadanos de nuestro Estado, tienen acceso a los programas y proyectos ambientales que la Secretaría debe otorgar y que se pretenden se pongan en marcha con esta reforma, mañana tendremos ciudadanos más consientes, capacitados, sensibles y responsables en el cuidado del medio ambiente de nuestro Estado, por ello considero necesariamente que dentro de las facultades de dicha Secretaría se contemple en el numeral aquí propuesto para su reforma y efectivamente se implementen y se pongan en marcha este tipo de programas y proyectos que lograrán una mejora al medio ambiente, derecho fundamental de los mexicanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues todos tenemos derecho a desarrollarnos en un ambiente sano, sin embargo es la falta de conocimiento, la que en ocasiones nos lleva a causar daños a nuestro medio ambiente, acciones que incluso pueden desconocerse que traerán esas consecuencias y por ello, de ahí la necesidad.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma y adiciona a la **LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS**, en su artículo 143, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	**TEXTO REFORMADO**
ARTICULO 143. El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio la dimensión ambiental y en su caso organicen las actividades de investigación y difusión respectivas. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM. (REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2012) El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la	**ARTICULO 143.** El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio la dimensión ambiental y en su caso organicen las actividades de investigación y difusión respectivas. La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM. (REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2012) El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los

Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.	mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes. **Así mismo, promoverá la difusión de programas de cultura y educación ambiental y el desarrollo de proyectos de educación ambiental en español y en las principales lenguas indígenas;**

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA y ADICIONA**, el artículo 143**, de la LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 143. El Gobierno del Estado celebrará el acuerdo de coordinación que corresponda con las instituciones de educación superior de la Entidad, a fin de que incorporen en sus programas de estudio la dimensión ambiental y en su caso organicen las actividades de investigación y difusión respectivas.

La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado programará como corresponda, la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la

Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MAYO DE 2012)
El Gobierno del Estado, a través de las dependencias competentes, propondrá y establecerá los mecanismos para llevar a cabo en la Entidad una educación ambiental que abarque los ámbitos rural y urbano en diferentes procesos, tales como educativo, laboral, recreativo, familiar y comunitario, entre otros; también impulsará que en los medios de comunicación masiva se traten temas ambientales que no únicamente informen, sino que ayuden y propongan alternativas para un desarrollo efectivo de la conciencia ambiental en la población. Además, se encargará de promover la movilidad sustentable, así como difundir sus beneficios ambientales, por medio de acciones y medidas concretas para las que contará con la opinión y participación de la sociedad civil, usuarios, ayuntamientos, sector educativo, y demás autoridades competentes.

Así mismo, promoverá la difusión de programas de cultura y educación ambiental y el desarrollo de proyectos de educación ambiental en español y en las principales lenguas indígenas;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

Octubre 7, 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S

GERARDO SERRANO GAVIÑO, Diputado integrante de la fracción Parlamentaria, del **Partido Verde Ecologista de México**, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de ésta Soberanía, la presente **Iniciativa de Decreto**, que propone **reformar y adicionar**, la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI,** sustentado en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante el tiempo que se mantuvo vigente el Impuesto a la Tenencia Vehicular en el Estado, mientras que en otros Estados de la República se había derogado, hubo muchos conciudadanos que decidieron llevar a hacer sus trámites a otros estados, para la obtención de su registro en el padrón vehicular y la obtención de las placas.

Ello sin duda evitó que esos ingresos pudieran ingresar a la Hacienda del Estado, de igual forma, hubo muchas personas que por limitantes económicas o bien también por descuido, no efectuaron sus pagos de dicho impuesto vehicular, por lo que al día de hoy, existe un padrón importante de personas que se encuentran en estado de mora en el pago de dicho impuesto y algunos otros que sus registros en el padrón no se encuentran en el del Estado, sino en una Entidad Federativa en la que no residen pero que les era más atractivo su alta en aquel lugar por una considerable diferencia en el pago de dicho pago de derechos o de impuestos en aquel momento o porque simplemente su economía les permitía dar cumplimiento al pago de una cantidad menor a la que se encontraba en nuestro Estado.

Por ello con la presente reforma, considero de manera importante, que se lograrán aspectos importantes de llevarse a cabo la implementación de este programa de condonación de pago de tenencias adeudadas, destacando las siguientes ventajas:

1) Aumentar el padrón vehicular en el Estado, sobre los vehículos que circulan y que sus propietarios residen aquí.
2) Aumentar el pago de derechos de registro por el ingreso al padrón vehicular.
3) Aumentar el padrón vehicular cumplido y al corriente del pago de derechos (al condonar el pago de impuesto a la tenencia que se tiene en mora)
4) Facilitar a los ciudadanos potosinos cualquier trámite con su vehículo, para que no tengan que realizarlo en otra Entidad, para el caso de los vehículos que fueron dados de alta en aquellas Entidades.
5) Tener un registro más amplio sobre los vehículos que se encuentran actualmente en circulación.

6) Evitar un gasto extraordinario al sistema recaudatorio a través de procedimientos de coacción con la ciudadanía (procedimientos administrativos de requerimientos de pago de impuestos y derechos, a los contribuyentes).

Las anteriores consideraciones son sustentadas en las solicitudes que día a día realizan los potosinos tanto en mi Distrito como en otros, solicitando el apoyo del Poder Legislativo para que intermedie ante la Secretaría de Finanzas del Estado y logre la condonación de multas y recargos para poderse poner al corriente del pago de sus contribuciones, lo cual implica sin duda alguna la imposibilidad inmediata de estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues incluso no todas las cotizaciones que se ingresan a dicha Secretaría para obtener el descuento, son liquidadas por los contribuyentes, pues en muchos casos aún y cuando se les realiza un descuento en multas y recargos, los contribuyentes no logran liquidar sus adeudos.

Basado en las exposiciones aquí planteadas, someto a consideración de ésta Soberanía la reforma a la **LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, en su artículo **TRANSITORIO TERCERO**, publicado en el **Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de septiembre de 2014**, para que queden como sigue:

TEXTO VIGENTE	**TEXTO REFORMADO**
TERCERO. La derogación del impuesto estatal sobre tenencia o uso de vehículos, no exime el cumplimiento de las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores respecto de la contribución derogada, debiendo estar al corriente en el pago de los derechos de control vehicular los sujetos obligados.	**TERCERO.** La derogación del impuesto estatal sobre tenencia, solo eximirá del cumplimiento de pago de las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores respecto de la contribución derogada, únicamente cuando los sujetos obligados se encuentren al corriente del pago de los derechos de control vehicular correspondientes hasta ejercicio fiscal 2017.

Por lo expuesto, someto a consideración de ésta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo **TRANSITORIO TERCERO**, publicado en el **Periódico Oficial del Estado en fecha 27 de septiembre de 2014, de la LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI**, para quedar de la siguiente manera:

Artículo Transitorio Tercero. La derogación del impuesto estatal sobre tenencia, solo eximirá del cumplimiento de pago de las obligaciones fiscales de ejercicios anteriores respecto de la contribución derogada, únicamente cuando los sujetos obligados se encuentren al corriente del pago de los derechos de control vehicular correspondientes hasta ejercicio fiscal 2017.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

ATENTAMENTE

DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, Martha Orta Rodríguez, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** párrafo tercero al artículo 173 de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí y **REFORMA** la fracción I del mismo artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que se sustenta en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, al año 2015 nuestro Estado ocupaba el primer lugar en embarazos adolescentes, situación que puede deberse a diversas situaciones entre las que se puede señalar la falta de información en cuanto al uso de métodos anticonceptivos.

Ahora bien, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición[1] señala que la mayoría de las adolescentes embarazadas oscilan entre los 15 y 19 años, situación que perjudica totalmente su desarrollo psico-emocional, ya que debido a esta situación muchas de ellas deben incorporarse a la vida laboral, lo que a su vez propicia un sinnúmero de problemáticas a nivel familiar, pues generalmente dichas adolecentes no cuentan con el apoyo del padre del menor.

Todo lo anterior a su vez influye en la preparación de las menores ya que debido a dichos embarazos muchas de las menores no pueden concluir sus estudios quedando en indefensión ante la vida laboral y con mínimos recursos para afrontarse a ésta, sobre todo cuando han sido víctimas de la comisión de un delito, situación que ha sido detectada y abordada de manera cercana por el Instituto Potosino de la Juventud, por lo que, ante la inquietud de su titular el Lic. Luis Fernando Alonso Molina se analizó la problemática en torno al tema luego de información recabada en diversos foros y reuniones con jóvenes de la entidad donde queda en evidencia que ocurre cuando las niñas, niños y adolescentes son víctimas de un delito.

[1] Instituto Nacional de Salud Pública. https://www.insp.mx/

Una problemática recurrente es que muchas menores son víctimas de delitos tales como el estupro, delito que de acuerdo al artículo 179 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí: "*Comete el delito de estupro quien tiene cópula* ***con persona mayor de catorce*** *y menor de dieciocho años, obteniendo su consentimiento por medio de la seducción o del engaño. Este delito se sancionará con una pena de uno a cinco años de prisión y sanción pecuniaria de cien a quinientos días de salario mínimo. Este delito se perseguirá por querella necesaria.*" (Énfasis añadido)

O delitos tales como la violación equiparada tutelada en el artículo 173 fracción primera de del Código Penal del Estado de San Luis Potosí: "*Se sancionará con las mismas penas que establece el artículo 171 de éste Código a quien: I. Realice cópula* ***con persona menor de catorce años de edad****;…"* (Énfasis añadido)

De lo anterior se desprende que la persona que realice cópula con una persona menor de catorce años o mayor de catorce años y menor de dieciocho años cae en los supuestos planteados sin embargo, al referirnos a una persona menor de catorce años estamos hablando que a quienes se protege es a los niños, niñas y adolescentes que tengan de menos de catorce años, es decir, a partir de los trece para el caso del estupro, ahora bien, cuando se habla de la violación equiparada dice mayor de catorce años lo que entonces se traduce en los adolescentes que tengan más de los catorce años, es decir, quince años, lo que significa por ende que los adolescentes de catorce años no son protegidos por la legislación penal en nuestro estado quedando en un estado de indefensión ante tal vacío legal, por lo que dicha disposición debe ser corregida a efecto de no afectar los derechos de los niños, niñas y adolescentes que habitan en nuestra entidad.

Ahora bien, otro aspecto trascendente es que de acuerdo a la Federación Latinoamérica de Sociedades de Obstetricia y Ginecología (FLASOG) en la obra Factores relacionados con el embarazo y la mortalidad en menores de 15 años en América Latina y El Caribe[2] plantea que de acuerdo a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) se estima que la incidencia de embarazos en adolescentes está por encima del 20% debido principalmente a condiciones socioeconómicas y a violación sexual en menores de 15 años, lo que se traduce en afectaciones graves al desarrollo de la madre y de su descendencia, asimismo se plantea que "entre las condicionantes sociales del embarazo en menores de 15 años cabe destacar el inicio temprano de las relaciones sexuales, la creciente "erotización" y liberación sexual de los medios de comunicación y los entornos sociales, la insuficiente educación sexual, la falta de políticas de salud sexual y reproductiva dirigidas a este grupo de edad,

que se traduce en deficiencias en la entrega de anticonceptivos; el abuso sexual y las agresiones sexuales."

Ahora bien, de acuerdo a la Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes "entre 2012 y 2013, el número de muertes maternas disminuyó de 960 a 861, lo que se tradujo en una reducción de la razón de muerte materna de 42.3 a 38.2 por cada 100 mil nacimientos. Este indicador entre las mujeres de 10 a 14 años de edad es variable de un año a otro y el riesgo de complicaciones maternas y perinatales es sensiblemente mayor que en otros grupos de edad.", por lo que estamos hablando de que las niñas, niños y adolescentes son más vulnerables a problemas atinentes al embarazo, aunado a que son susceptibles debido a su inmadurez natural debido a que se encuentran en constante desarrollo.

[2] Factores relacionados con el embarazo y la mortalidad en menores de 15 años en América Latina y El Caribe. Gómez PI, Molina R, Zamberlin N, Távara L. Lima: FLASOG 2011, pp 86.
[3] Op cit.
[4] Estrategia Nacional para la Prevención del Embarazo en Adolescentes. http://www.sedesol.gob.mx/work/models/SEDESOL/PDF/ENAPEA_0215.pdf

Por tanto, al ser un grupo vulnerable y susceptible de la comisión de diversos delitos pero específicamente en el caso de violación equiparada es necesario abundar a efecto de garantizar la tutela del interés superior del menor, especificando lo que si bien ya se estipula en el Código de Procedimientos Penales del Estado de San Luis Potosí, a efecto de la persecución del delito de manera oficiosa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo tercero al artículo 173 de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí y se REFORMA la fracción I del mismo artículo del Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTÍCULO 173. ...

I. Realice cópula con persona menor de quince años de edad;

II a III. ...

...

La comisión de las conductas contenidas en este artículo serán perseguidas de oficio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P. a 07 de octubre de 2015

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **reformar y adicionar diversas disposiciones de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.**

Exposición de Motivos

A partir del año 2011, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 1° el reconocimiento expreso de los derechos humanos contenidos tanto en la propia carta magna como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Así mismo, el numeral estipula en el párrafo tercero lo siguiente:

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos ***de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

Relativo a lo anterior, se emitió el siguiente criterio[1]:

"…y iii) ***progresividad****: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr* ***progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura,*** *principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de* ***ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales;*** *así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales."*

Ahora bien, el 1 de junio de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Educación, en materia de Educación Inclusiva. En los artículos transitorios de dicho decreto, se establece la obligación de las autoridades educativas **en el ámbito de su competencia**, para instrumentar acciones que permitan dar cumplimiento a estas disposiciones y garantizar una educación inclusiva, **atendiendo precisamente al principio de progresividad**, es decir, generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, para estar siempre en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

[1] 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Pág. 2254.

En este tópico, la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) ha expresado que la educación inclusiva y de calidad se basa en el derecho de todos los alumnos a **recibir una educación de calidad que satisfaga sus necesidades básicas de aprendizaje y enriquezca sus vidas,** procurando desarrollar todo el potencial de cada persona.

Es pues que esta proposición versa en la modificación de nuestra Ley de Educación Estatal en concordancia con las reformas recientemente aprobadas por el Honorable Congreso de la Unión, las cuales se emitieron atendiendo a los criterios establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual México es un Estado Parte.

Por lo expuesto se propone

Proyecto de
Decreto

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 4º, 9º en su fracción VI, 20, 23 en su fracción V, 36, 60 en su fracción II, 78 en su fracción II, 82 párrafo segundo, y 95 en su fracción XVI; y **ADICIONA** al artículo 9º la fracción VI Bis, y al artículo 75 la fracción II Bis, de y a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTICULO 4º. Todos los individuos tienen derecho a recibir educación de calidad **en condiciones de equidad**, con las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo estatal, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables.

ARTICULO 9º. …

I a V. …

VI. Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley, y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, **de la inclusión y la no discriminación,** de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones; de la equidad de género; y de la riqueza multicultural y pluriétnica de la nación; así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos, y el respeto a los mismos;

VI Bis. Fomentar la valoración de la diversidad y la cultura de inclusión como condiciones para el enriquecimiento social y cultural;

VII a XX. …

ARTÍCULO 20. Las instituciones del sistema educativo estatal, impartirán este servicio de manera que permita al educando **su plena inclusión y participación en la sociedad** y, en su oportunidad, desarrollar una actividad productiva, proporcionando con ello que el trabajador continúe estudiando.

ARTÍCULO 23. …

I a IV. …

V. Editar**, en formatos accesibles,** libros complementarios y materiales didácticos de apoyo a los libros de texto gratuito para los distintos niveles educativos, con la participación de educadores y de la sociedad;

VI a XVI. …

ARTICULO 36. La educación especial **tiene como propósito identificar, prevenir y eliminar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación plena y efectiva en la sociedad de las personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación**, así como a aquellos con aptitudes sobresalientes. Procurará atender a los educandos de manera adecuada a sus propias condiciones, **estilos y ritmos de aprendizaje,** con equidad social incluyente, **que se debe basar en los principios de respeto, equidad, no discriminación, igualdad sustantiva y perspectiva de género.**

Tratándose de personas con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de conducta o de comunicación, se favorecerá su atención en los planteles de educación básica, sin que esto cancele su posibilidad de acceder a las diversas modalidades de educación especial atendiendo a sus necesidades. Se realizarán ajustes razonables y se aplicarán métodos, técnicas, materiales específicos y las medidas de apoyo necesarias para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de aprendizaje de los alumnos y el máximo desarrollo de su potencial para la autónoma integración a la vida social y productiva. Las instituciones educativas del Estado promoverán y facilitarán la continuidad de sus estudios en los niveles de educación media superior y superior.

La educación especial deberá incorporar los enfoques de inclusión e igualdad sustantiva. Esta educación abarcará la capacitación y orientación a los padres o tutores; así como también a los maestros y personal de escuelas de educación básica y media superior regulares que atiendan a alumnos con discapacidad, con dificultades severas de aprendizaje, de comportamiento o de comunicación, o bien con aptitudes sobresalientes.

Las instituciones de educación superior autónomas por ley, podrán establecer convenios con la autoridad educativa federal a fin de homologar criterios para la atención, evaluación, acreditación y certificación, dirigidos a alumnos con aptitudes sobresalientes.

Quienes presten servicios educativos en el marco del sistema educativo estatal, atenderán las disposiciones en materia de accesibilidad señaladas en la Ley para la Inclusión de las Personas con Discapacidad en el Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la Ley General de la Infraestructura Física Educativa, y en las demás normas aplicables.

ARTÍCULO 60. …

I. Contarán con edificios, instalaciones **accesibles** y demás elementos necesarios para realizar su función, en los términos que señalan las disposiciones aplicables;

II y III. …

ARTÍCULO 75. …

I y II. …

II Bis. Desarrollarán, bajo el principio de inclusión, programas de capacitación, asesoría y apoyo a los maestros que atiendan alumnos con discapacidad y con aptitudes sobresalientes, en términos de lo dispuesto en el artículo 36;

III a XVI. …
ARTÍCULO 78. …

I. …

II. Con instalaciones escolares que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad, pedagógicas **y de accesibilidad que la autoridad otorgante determine, conforme a los términos que señalen las disposiciones aplicables. Para establecer un nuevo plantel se requerirá, según el caso, una nueva autorización o un nuevo reconocimiento, y**

III. …

ARTÍCULO 82. …

En el caso de educación inicial deberán, además, contar con personal que acredite la preparación adecuada para impartir educación; contar con instalaciones y demás personal que satisfagan las condiciones higiénicas, de seguridad y pedagógicas **y de accesibilidad** que la autoridad educativa determine; cumplir los requisitos a que alude el artículo 15 de esta Ley, presentar las evaluaciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en este Ordenamiento y demás disposiciones correspondientes que deriven en el marco del Sistema Nacional de Evaluación Educativa, y tomar las medidas a que se refiere el artículo 41 de la presente Ley, así como facilitar la inspección y vigilancia de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 95. …

I a XV. …

XVI. Expulsar**, segregar** o negarse a prestar el servicio educativo a personas **con discapacidad** o que presenten problemas de aprendizaje, o condicionar su aceptación o permanencia en el plantel a someterse a tratamientos médicos específicos, o bien, presionar de cualquier manera a los padres o tutores para que acudan a médicos o clínicas específicas para su atención.

XVII a XIX. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de octubre de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa de decreto que propone adicionar el artículo 20 Bis, y una fracción al artículo 22, ésta como XX, por lo que las actuales XX a XLI, pasan a ser XXI a XLII, a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Exposición de Motivos

Uno de los aspectos esenciales para el progreso de un Estado, es sin duda la educación de calidad. Nuestras leyes, desde la Constitución Política Federal, han sido constantemente reformadas para hacerlas aplicables al contexto actual y a la dinámica social de los destinatarios de las mismas.

En el Foro Mundial sobre la Educación 2015, celebrado por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se hizo hincapié en lo siguiente:

"*el aprendizaje de calidad no es solo esencial para satisfacer las necesidades básicas de la población, sino que también resulta indispensable para fomentar las condiciones que hacen posible la paz y el desarrollo sostenible…**los profesores, condiscípulos, comunidades, planes de estudio y recursos pedagógicos deben ayudarles a prepararse para reconocer y respetar los derechos humanos** en todo el mundo y a valorar el bienestar de todos los seres humanos.*"

En particular el Sistema Educativo Estatal, debe enfocarse en diversos tópicos que influyen de manera determinante en la instrucción de los alumnos; sin duda los problemas de la vida cotidiana afectan y crean una barrera en el proceso de enseñanza-aprendizaje, pues solamente se presentan las figuras del profesor y el alumno dejando de lado áreas de interés, como es el buen estado psicológico del menor.

Respecto a lo anterior, la Real Academia Española define la psicología como la ***"ciencia o estudio de la mente y de la conducta en personas y/o animales".*** Mi propuesta versa en la posibilidad de que existan en planteles educativos de educación básica, especialistas en el área de la psicología que atiendan a los alumnos que así lo requieran, por ser precisamente la buena salud, entendida como un estado de bienestar y **equilibrio físico, mental y social**, uno de los aspectos que contribuyen al desarrollo integral del niño.

Es importante que nuestras leyes se modifiquen conforme a la dinámica social; quienes son profesores, diariamente lidian con aspectos emocionales de niños y jóvenes que impiden se dediquen plenamente a sus trabajos escolares, y **generalmente es complicado para ellos abordar adecuadamente dichas problemáticas**. En consecuencia, se exhorta a los padres a que lleven al alumno a atención con el especialista, lo que resulta en un costo elevado que en la mayoría de los casos **es imposible solventar.**

Los psicólogos al interior de los planteles donde haya verdadera necesidad, serán un agente coadyuvante benéfico para profesores y alumnos, a fin de que exista un mayor y mejor aprendizaje en

los casos que existan barreras de índole emocional que afecten un aprendizaje eficaz. Esta atención será dirigida a niños y jóvenes en edad temprana, **lo que fortalecerá el desarrollo cognitivo, afectivo y social de los estudiantes.**

Proyecto de
Decreto

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 20 Bis; y una fracción al artículo 22, ésta como XX, por lo que las actuales XX a XLI, pasan a ser XXI a XLII, a la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar:

ARTÍCULO 20 Bis. En las instituciones educativas de nivel básico pertenecientes al Sistema Educativo Estatal, se promoverá gradualmente la existencia de un especialista en psicología que brinde apoyo a los alumnos que así lo requieran, a fin de que alcancen un desarrollo integral.

ARTÍCULO 22. …

I a XIX. …

XX. Promover que gradualmente, en escuelas del nivel básico, exista un especialista en psicología que brinde apoyo a los alumnos que así lo requieran, a fin de que alcancen un desarrollo integral.

XXI a XLII. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de octubre de 2016

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

San Luis Potosí, S. L. P. A 10 de octubre de 2016

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.
P r e s e n t e s.

Los que suscribimos, **Josefina Salazar Báez y José Ricardo García Melo** diputada y diputado integrantes de esta Sexagésima Primera Legislatura; y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza respectivamente**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevamos a la amable consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que tiene como propósito **REFORMAR el Artículo 1° del Acuerdo Administrativo aprobado por la Quincuagésima Cuarta Legislatura, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de 1994, y en cual consta la creación del Instituto de Investigaciones Legislativas de este Honorable Congreso, y al cual ahora proponemos otorgarle el nombre de "Rafael Nieto Compeán", como un justo reconocimiento a uno de los intelectuales y políticos potosinos más destacados de nuestra historia, con motivo de la conmemoración del Centésimo Trigésimo Tercer Aniversario de su natalicio el cual habrá de verificarse el próximo 24 de octubre del presente año.** Sustento lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Instituto de Investigaciones Legislativas del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la exposición de motivos de su Reglamento Interior, es *"un órgano de soporte técnico dependiente del Comité respectivo: al que corresponde el apoyo técnico jurídico en los diversos asuntos legislativos de la competencia del Congreso, a través de la investigación documental y de campo; así como de la capacitación parlamentaria, conforme a lo determinado en su Reglamento. Dependen de este Instituto: La Unidad de Investigación y Análisis Legislativo: a la que corresponde la investigación jurídica, documental y de campo, que fundamente el trabajo legislativo de las comisiones. La Unidad de Informática Legislativa: a la que corresponde el acopio, clasificación, actualización, generación de bases de datos y actualización de*

la legislación del Estado. La Biblioteca: a la que corresponde el acopio, clasificación y resguardo de los documentos, material bibliográfico, hemerográfico y audiovisual, para la consulta del público en general y en su caso, el préstamo a los diputados y al personal del Congreso."

El Instituto, retrospectivamente, tuvo su origen en el año de 1993, de conformidad con el Plan Legislativo 1993-1997 de la LIV Legislatura, por medio del Acuerdo Administrativo aprobado por el Congreso del Estado el 8 de septiembre de 1994, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de ese mismo año.

En la legislación orgánica vigente puede abundarse sobre los espacios para la desarrollar la importante actividad de esta institución, particularmente en lo dispuesto en el artículo 184 que a la letra dice:

"El Congreso del Estado contará con un Instituto de Investigaciones Legislativas; que tiene como finalidad exclusiva, apoyar al Congreso en su tarea de elaborar las normas jurídicas, por medio de la investigación documental y de campo, en las áreas, jurídica; histórica; política; económica; y en las demás materias que sean motivo de legislación".

Desde su creación, el Instituto de Investigaciones Legislativas ha sido un pilar fundamental para proveer a las reformas y nuevas legislaciones de los basamentos que les dan sustento y eficacia social. A partir de lo anterior, resulta evidente la trascendencia del Instituto de Investigaciones en la delicada y compleja tarea de legislar; éste órgano, por medio de la investigación, y los estudios comparativos y de campo, aporta información vital sobre el contexto y el impacto jurídico de las leyes en nuestra comunidad, realizando grandes aportaciones a la tarea del Poder Legislativo, en tiempos en que la ciudadanía muestra más voluntad que nunca para involucrarse activamente en los procesos legislativos.

De tal manera, que la materia de esta iniciativa es dar al Instituto una denominación que lo distinga en el contexto de otras instituciones similares de otras entidades federativas, imponiéndole el nombre de un potosino excepcional cuya obra y pensamiento reflejan los valores intelectuales que deseamos sean distintivos de la mística de quienes lo conforman. Nos referimos por supuesto a Don Rafael Nieto Compeán.

Si hubo un gobernante que fue constructor de instituciones proponiendo cambios en las leyes y que fue motor de toda una generación con sus ideas visionarias y vanguardistas, ése fue sin duda el hijo pródigo de Cerritos. Con esta propuesta, el Congreso del estado seguiría un cause similar al Senado de la

República, que ha honrado al político precursor de la Revolución el Dr. Belisario Domínguez, al denominar con las palabras de su nombre, al Instituto de Investigaciones Legislativas.

Esto ocurrió de la siguiente forma: *"El 4 de diciembre de 2007 se aprobó el nuevo Reglamento Interno para el IILSEN, (Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado de la República) que permitió dos grandes cambios: centrar las funciones de investigación del Instituto en las prioridades de la Agenda Legislativa del Senado de la República y fortalecer las facultades de investigación de cada una de las tres direcciones generales de acuerdo con una división temática. El IILSEN pasó entonces a denominarse Instituto de Investigaciones Legislativas del Senado Belisario Domínguez."*[7] Siguiendo con la argumentación de nuestra propuesta, es indudable que si comparamos la figura de Don Rafael Nieto Compeán, difícilmente encontraremos a otro personaje con tal caudal intelectual con relación al ámbito del Estado, resaltando, particularmente, por la creación de instituciones que fueron avanzadas para su época.

Rafael Nieto, nació el 24 de octubre de 1883 en Cerritos, San Luis Potosí. Es conocido por haber sido, *"político, diplomático y escritor, gobernador del Estado de San Luis Potosí de 1920 a 1923; se significó su periodo por haber dado la autonomía a la universidad, por medio del decreto con fecha del 10 de enero de 1923, también por haberle otorgado a la mujer el derecho al voto. En 1912 fue electo Diputado Federal, en el Gobierno de Venustiano Carranza es nombrado oficial mayor de la Secretaría de Hacienda en 1914, en 1915, ascendió a subsecretario de Hacienda y encargado de Despacho. Fue Diputado Constituyente en 1917 por el Distrito de Guadalcázar y gobernador de SLP, (…) dio un gran impulso a la educación popular y a las obras públicas. No concluyó su periodo por haber sido nombrado embajador en Suecia."*[8]

[7] http://ibd.senado.gob.mx/?q=node/202 Consultado el 7 de octubre 2016.
[8] Arnoldo Kaiser Schlitter. *Potosinos Ilustres.* Kaiser. México 1998.

Las referencias arriba descritas, dan testimonio histórico de los hechos conocidos de ese personaje, en los que es posible resaltar sus extraordinarias aportaciones como constructor de instituciones.

Atendiendo a su formidable curiosidad intelectual, *"desde pequeño Rafael mostró un gran interés por la lectura así como por aprender cosas nuevas; por fortuna, contó con la asesoría y amistad del profesor Ángel Silva quien aumentó su sed de conocimientos. (…) Nieto fue influenciado por la obra del poeta potosino Manuel José Othón. Su talento y conocimientos por la literatura lo llevaron a escribir la obra de teatro "El joyero" la cual fue presentada el día 19 de julio de 1908 en el teatro Independencia de sus ciudad natal."*[9]

Ya como adulto, *"en 1922 salen a la luz los ensayos económicos y políticos de Rafael Nieto, titulados; Más allá de la Patria, publicación que consta de 376 páginas. En él se encuentran diversos temas sociales, económicos y políticos; también se agregan las publicaciones de El Imperio de los Estados Unidos, la Crisis del Desinflamiento, Factor Económico, Nuestros Problemas Monetarios, un capítulo que don Rafael titula Tópicos Diversos; por último los dos capítulos llamados Sobre la Cuestión Agraria y Cuestiones Financieras. Polémica Laborista, en donde Rafael Nieto estudia los temas: el conflicto industrial, la lucha de clases, socialismo, internacionalismo: ¿obrero o capitalista?, La Internacional Socialista, México y el Laborismo Internacional, Terrorismo Imperialista, La Tierra, La Lucha de Clases y por último Obreros y Campesinos"*

"Radicando ya en Europa, colabora don Rafael con algunos revistas y periódicos de aquel lugar, además de otros del Continente Americano, (…) y en su patria en el Universal."[10]

Como se puede apreciar, sus intereses y el objeto de su reflexión fueron bastante amplios; volviéndolo un autor de gran alcance, siempre preocupado por las problemáticas sociales, económicas y políticas de su país e internacionales. "Todos los problemas agitan en el fondo una profunda cuestión social", escribiría alguna vez. Su interés no se detuvo en la investigación y la escritura, sino que Rafael Nieto, además

[9] Espinoza Villanueva Marisela. "Rafael Nieto" en: *Biografías de 14 intelectuales y actores sociales de San Luis Potosí, protagonistas de la independencia y la revolución mexicana.* Salazar Mendoza Flor de María. (COORD) H. Congreso. UASLP. Archivo Histórico del Estado. 2009. P. 83.

[10] Villegas Galván José Alfredo. *Biografía de Rafael Nieto.* UASLP. 1982. Pp. 83-84.

llevó sus ideas a la práctica, principalmente a través de la actividad legislativa en un momento clave de la historia de México, ya que *"con la promulgación de la Constitución General de la República, en el año de 1917,(…) fue necesario actualizar y expedir nuevas leyes en los estados a fin de que verdaderamente sea respetada y sancionada la Carta Magna. Rafael Nieto supo aprovechar el momento histórico vivido por él; as así como al encontrarse en el cargo de Gobernador de su Estado, fueron promulgadas diversas leyes, algunas de ellas importantísimas que vinieron a darle al estado de San Luis Potosí, la supremacía ante los demás en cuestión legislativa."* [11]

También como gobernador, presentó una gran cantidad de iniciativas al Congreso del Estado, para complementar, reglamentar y fortalecer la Constitución de 1917,

como: la Ley agraria del Estado, del 2 de mayo de 1921, para la que *"fue necesario reglamentar el artículo 27 constitucional, el cual refiere lo relativo a la propiedad de la tierra, objeto principal de los postulados de la Revolución Mexicana."*

El Arancel de Abogados, Notarios, Procuradores y Agentes de negocios, del 1 de octubre de 1921, que reglamenta los honorarios de los mencionados. La Ley sobre Jornada Máxima y descanso obligatorio, del 25 de enero 1922, que prohibió a las mujeres en general y a los menores de 16 años el trabajo nocturno industrial. La Ley Reglamentaria de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del 28 de febrero 1922. La Ley Reglamentaria de las Fracciones XVI, XVII, XVIII y XIX, del 22 de abril 1922, que *"habla de las asociaciones y sindicatos que los obreros y patrones tienen derecho."* La Ley Orgánica del Ministerio Público y de los Defensores de oficio, del 23 de mayo 1922, que estableció atribuciones. La Ley Orgánica de los Tribunales, del 30 de agosto de 1922, que *"da a conocer el funcionamiento que tendrá el Poder Judicial."* La Ley de Tribunales Infantiles que *"sustrae de la acción penal a los menores de edad y trata de readaptarlos mediante castigos educacionales."*

La Ley sobre Expropiación por causa de utilidad pública, del 21 de julio de 1923, que estableció que *"el Gobierno del Estado*

[11] Villegas Galván José Alfredo. *Biografía de Rafael Nieto.* UASLP. 1982. P. 58

puede hacer diversas expropiaciones a particulares por causa de utilidad pública." La Ley para Combatir el Alcoholismo en el Estado, del 30 de julio de 1923, que regulaba su producción y venta. La Ley del Servicio Civil para el Estado de San Luis Potosí, del 31 de julio de 1923. Y por supuesto las dos más grandes reformas que le ganaron fama universal: el reconocimiento del voto a las mujeres y a la autonomía de nuestra Alma Mater.[12] Motivo por el que con toda justicia, este honorable Congreso declaró éste 2016 como el "Año de Rafael Nieto Compeán, promotor del sufragio femenino y la autonomía universitaria".

A la luz de los hechos incontrovertibles que exponemos, es fácil destacar su labor trascendental como legislador para nuestro estado y el profundo nexo que guarda su nombre con el Congreso y nuestras Leyes. Además, tenemos que resaltar su insaciable sed de conocimiento, cualidad que lo impulsó a la escritura en diversos temas, siempre con un profundo entendimiento de la cuestión social, base de sus propuestas legislativas.

El Instituto de Investigaciones Legislativas, por sus funciones, atribuciones y razón de ser, debe reunir estas virtudes en su cuerpo de investigadores y manifestarlas como una visión a través de sus labores en apoyo al Poder Legislativo. Difícilmente podremos encontrar un homenaje más pertinente a este insigne potosino, que aprobar que el órgano auxiliar del Poder Legislativo lleve su nombre. Recordemos con Alfredo Villegas Galván que: *"no fue casualidad, la que hizo de Rafael Nieto un personaje de la historia mexicana. Fue su amor por los libros, por el estudio y por su patria. Su obra cumbre, es para muchos la obra legislativa. Tienen razón, Rafael Nieto con su pensamiento y con su acción, se preocupó porque su gobierno estatal, fuese un gobierno de desarrollo, de progreso y de defensa social, tratando siempre de que su legislación diera como fruto, el de descubrir la verdad y distribuir la justicia."*[13]

Compañeras y compañeros legisladores, les exhortamos a encomiar a este potosino eminente, accediendo a una doble distinción: primero, la que habrá de honrar la memoria de Nieto, y segundo,

---

[12] Villegas Galván José Alfredo. *Legislación de Rafael Nieto.* UASLP. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1986. Pp. 21-53.

[13] Villegas Galván José Alfredo. *Legislación de Rafael Nieto.* UASLP. Instituto de Investigaciones Jurídicas. 1986. P. 21

el blasón que distinguirá de ahora en adelante a nuestro querido Instituto de Investigaciones Legislativas.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se reforma el Artículo Primero del Acuerdo Administrativo publicado en el Periódico Oficial del Estado el 10 de septiembre de 1994, para quedar como sigue:*

ACUERDO ADMINISTRATIVO PUBLICADO EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1994

PRIMERO.- Se crea el Instituto de Investigaciones Legislativas **"Rafael Nieto Compeán"** del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
Diputada Local
Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** párrafo cuarto al artículo 317 de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La venta de especies domésticas es común en nuestra sociedad, negocio que ha sido visto por personas sin escrúpulos que atentan contra la dignidad animal, propiciando la aparición de criaderos clandestinos o sitios de hacinamiento donde solamente se pretende tener animales para su reproducción y posterior venta de los cachorros, sin previsión alguna ni observancia de las normas oficiales mexicanas ni la regulación en cuanto a la sanidad animal, lo cual propicia el surgimiento de zoonosis vinculadas a los humanos y con ello la propagación de enfermedades ya sea estomacales, pulmonares o de la piel.

Esta práctica atenta a todas luces contra la dignidad Animal contemplada en la Declaración Universal de los Derechos del Animal adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente misma que fue aprobada posteriormente por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

En tal sentido han sido documentados diversos casos de crueldad debido a dicha circunstancia tal como el acontecido recientemente en la Ciudad de México, específicamente en Ciudad Neza donde 126 chihuahuas fueron rescatados, de un criadero en el que además encontraron cientos de perros muertos, cadáveres que se encontraron entre los animales vivos en el mes de abril del 2016.

Por ello, resulta necesario que ser limite tal actividad en beneficio no solamente de los animales, sino de la propia ciudadanía debido a que los animales que se encuentran en condiciones ínfimas y son víctimas de maltrato además, pueden padecer distintas zoonosis que afectan a los humanos y lo que puede acarrear que se adquieran enfermedades de diferentes tipos, lo cual no ocurriría si los animales que son comercializados provienen de instalaciones donde se les dé un trato digno y además se encuentren en estado de salud óptimo.

Por lo anterior, es preciso sancionar debidamente esta práctica toda vez que mantenernos en la omisión va en contra de la salud pública y atenta contra uno de los derechos fundamentales del ser humano que es la salud y además atenta contra la dignidad animal pues los seres no humanos

también merecen nuestro respeto y si bien es imposible evitar la comercialización de especies de diversos tipos ya sea animal o vegetal, al insertar en nuestra legislación prescripciones que les garanticen un trato adecuado a los animales que son comercializados para su venta como acompañantes de tipo domestico garantizamos también la seguridad se la ciudadanía potosina.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona párrafo cuarto al artículo 317 de y al Código Penal del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 317. …

…

…

Se equipara al delito de maltrato animal la venta o comercialización de animales domésticos en la vía pública por particulares sin contar con los permisos necesarios para ello cuando no se garantice la salud, sanidad y cuidado de los animales domésticos dispuesto para su venta.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 07 de octubre de 2016

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, , en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado deberá asegurar las mejores condiciones de contratación en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes. Situación que obliga a las Entidades Federativas a privilegiar medios en los que los particulares pugnen por ofrecer buenas condiciones; lo que redunda en mejores servicios públicos y en un uso más eficiente de los recursos públicos.

Si bien la regulación implica una limitación legítima, puede ocurrir que restrinja el funcionamiento eficiente de los mercados. Por lo cual es necesario modificar la regulación para que cumpla debidamente sus objetivos sin imponer indebidamente obstáculos a la libre competencia, de tal forma que las empresas puedan acceden, competir y crecer. Lo cual propiciaría mayores oportunidades de crecimiento y desarrollo económico para el Estado.

En el estudio publicado por la Comisión Federal de Competencia Económica denominado Miscelánea de Obstáculos Regulatorios a la Competencia[1] señala que establecer márgenes de discrecionalidad para definir los estándares técnicos exigibles puede resultar un riesgo para la competencia en razón de que el hecho que las autoridades puedan determinar de manera discrecional los estándares técnicos de los bienes o servicios a contratar, sin hacer referencia a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede generar incertidumbre jurídica y restringir injustificadamente la concurrencia.

Por lo anterior se proponen diversas modificaciones a la Ley de Adquisiciones del Estado con la finalidad de establecer que los estándares técnicos deberán apegarse a las Normas Oficiales Mexicanas, Normas Mexicanas o Normas Internacionales; o cuando menos referir a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

[1] Miscelánea de Obstáculos Regulatorios a la Competencia. Análisis de la Normativa Estatal. Comisión Federal de Competencia Económica.2016.

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	
Texto Vigente	**Propuesta**

ARTÍCULO 13.- En los casos no previstos por esta ley serán aplicables, en cuanto procedan, las disposiciones del Código Civil del Estado; y cuando se trate de ejecución de multas y reintegros, se entenderá aplicable la legislación fiscal y normas legales y acuerdos correspondientes sobre la materia.	ARTÍCULO 13.- En los casos no previstos por esta ley serán aplicables, en cuanto procedan, las disposiciones del Código Civil del Estado; **la Ley Federal de Competencia Económica en materia de monopolios y concentraciones**; y cuando se trate de ejecución de multas y reintegros, se entenderá aplicable la legislación fiscal y normas legales y acuerdos correspondientes sobre la materia.
ARTÍCULO 15.- Las instituciones formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando los siguientes aspectos: I.- a V. …	ARTÍCULO 15.- Las instituciones formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando los siguientes aspectos: I.- a V. …
VI.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.	**VI. Los convocantes considerarán las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales.** **VII.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.**
ARTÍCULO 30. Las bases que expidan los comités para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, a partir de la fecha en que se publique la convocatoria, hasta el período que en ésta se indique, previo pago de las mismas, debiendo contener dichas bases como mínimo, los siguientes datos:	ARTÍCULO 30. Las bases que expidan los comités para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, a partir de la fecha en que se publique la convocatoria, hasta el período que en ésta se indique, previo pago de las mismas, debiendo contener dichas bases como mínimo, los siguientes datos:

I.- a XVI.- … XVII. El Nombre de la institución en favor de quien se facturarán los bienes o servicios. Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la o las juntas de aclaraciones o modificaciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.	I.- a XVI.- … XVII. El Nombre de la institución en favor de quien se facturarán los bienes o servicios. **Las bases que expidan los comités para las licitaciones públicas, no podrán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir, o que limiten el proceso de competencia y libre concurrencia. La Institución convocante tomará en cuenta las recomendaciones que emita la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.** Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la o las juntas de aclaraciones o modificaciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 13; y **ADICIONAN** fracción VI recorriendo la subsecuente del artículo 15; párrafo segundo al artículo 30, recorriendo el subsecuente, para quedar como sigue:

LEY DE ADQUISICIONES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 13.- En los casos no previstos por esta ley serán aplicables, en cuanto procedan, las disposiciones del Código Civil del Estado; la Ley Federal de Competencia Económica en materia de monopolios y concentraciones; y cuando se trate de ejecución de multas y reintegros, se entenderá aplicable la legislación fiscal y normas legales y acuerdos correspondientes sobre la materia.

ARTÍCULO 15.- Las instituciones formularán sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, y sus respectivos presupuestos, considerando los siguientes aspectos:

I.- a V. …

VI. Los convocantes considerarán las normas aplicables conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización o, a falta de éstas, las normas internacionales.

VII.- Las demás previsiones que deban tomarse en cuenta, según la naturaleza y características de las adquisiciones, arrendamientos y servicios.

ARTÍCULO 30. Las bases que expidan los comités para las licitaciones públicas se pondrán a disposición de los interesados, a partir de la fecha en que se publique la convocatoria, hasta el período que en ésta se indique, previo pago de las mismas, debiendo contener dichas bases como mínimo, los siguientes datos:

I.- a XVII.-…

Las bases que expidan los comités para las licitaciones públicas, no podrán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir, o que limiten el proceso de competencia y libre concurrencia. La Institución convocante tomará en cuenta las recomendaciones que emita la Comisión Federal de Competencia Económica en términos de la Ley Federal de Competencia Económica.

Cualquier modificación a las bases de la licitación, derivada de la o las juntas de aclaraciones o modificaciones, será considerada como parte integrante de las propias bases de licitación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 30 del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **ADICIONA** segundo párrafo al artículo 20 QUATER y **ADICIONA** el artículo 20 QUINQUE de y a la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los medios electrónicos son una gran ayuda en todos los ámbitos de nuestras vidas, y prácticamente se han convertido en indispensables para muchas actividades cotidianas, es común ya observar que la comunicación es prácticamente llevada ya no por medio de llamadas sino por medio de aplicaciones móviles o páginas de internet donde se desarrollan blogs, paginas, y plataformas de diversos tipos.

En este sentido, la tecnología y el software ha revolucionado no sólo el ámbito de la comunicación privada sino también en la administración de justicia y a nivel administrativo en los tramites gubernamentales, razón por la que si bien en la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí se plantea en el artículo 20 QUÁTER que "las comunicaciones que se generen entre los sujetos obligados de esta Ley y su Reglamento, con motivo de los procedimientos de las herramientas de mejora regulatoria, podrán ser por medios electrónicos y de conformidad con los términos que la Secretaría o a la Dirección de Desarrollo Económico municipal o su equivalente establezca", se omite hacer precisiones al respecto.

Razón por la que es necesario establecer prescripciones claras en torno a cómo se aplicarán los tramites digitales, la promoción que habrá de darse a los mismos, así como el desarrollo del software y la manera que habrá de interactuar del ciudadano con la dependencia de que se trate.

Por ello se plantea iniciativa en torno a precisar dichas cuestiones y garantizar la certeza jurídica de los ciudadanos que hacen uso de las plataformas electrónicas o las aplicaciones móviles en sus trámites ante las instancias gubernamentales.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona segundo párrafo al artículo 20 QUÁTER de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado y Municipios de San Luis Potosí; y se adiciona artículo 20 QUINQUE a la misma ley, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20 QUÁTER. …

Para efectos de lo anterior, cuando se trate del envío de documentos o anexos para complementar algún trámite, la información recabada por los sujetos obligados será integrada en los expedientes correspondientes.

ARTÍCULO 20 QUINQUE. La Secretaría en colaboración con los sujetos obligados por esta Ley, desarrollarán trámites y servicios digitales integrados que faciliten la automatización de procesos, asimismo se promoverá por estos medios los esquemas de pago y el uso de la firma electrónica avanzada y mecanismos que garanticen la seguridad en estas plataformas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de octubre de 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia laboral es un aspecto que puede afectar en gran medida la integridad de quienes laboran en una empresa o institución, pues sabemos que la violencia no puede ser solamente de carácter físico sino que puede presentarse de diversas formas.

De acuerdo al informe "Violence at work"[1] de la Organización Internacional del Trabajo la violencia en los centros de trabajo rebasa las fronteras y principalmente son susceptibles de verse afectados los trabajadores que realizan sus actividades de manera solitaria o en turnos nocturnos, asimismo se videncia que los trabajadores, sobre todo las mujeres son objeto del amedrentamiento grupal conocido como mobbing, identificado muchas veces con la violencia psicológica.

[1] Duncan Chappell y Vittorio Di Martino. *Violence at Work.* Oficina internacional del Trabajo, Ginebra, 2006. Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_publ_9221108406_en.pdf

Por ello el Estado como parte de su compromiso con la ciudadanía y sobretodo con la erradicación de la violencia y promoción de la igualdad entre hombre y mujeres debe establecer políticas atinentes a garantizar el adecuado desempeño de las labores que se efectúan al interior de un negocio, empresa o institución de cualquier tipo, privilegiando ante todo la promoción y respeto de los derechos humanos, así como de políticas que contribuyan a la igualdad y la mejora de las condiciones de quienes día a día contribuyen al desarrollo económico en la entidad.

Por ello, es necesario contar con precisiones específicas en nuestra legislación para brindar herramientas tangibles de defensa a quienes laboran con empeño y que pasan la mayor parte de su tiempo en una empresa, negocio o institución, tratando siempre de obtener lo mejor para sus familias y quienes merecen contar con entornos sanos, tranquilos y que garanticen su estabilidad

y seguridad en el trabajo, razón por la que se plantean modificaciones que tutelen todo lo anterior.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 24 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí; y se adiciona fracción VIII al artículo 24, quedando el actual VII como VIII de y a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 24. Corresponde a la Secretaría del Trabajo:

I. Establecer programas y desarrollar acciones, que promuevan y fortalezcan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en sus relaciones laborales, la igualdad de oportunidades y la no discriminación de mujeres y de hombres, apegándose a las facultades que le atribuyen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a la materia laboral;

II. a V…

VI. …;

VII. Diseñar políticas y programas con perspectiva de género de carácter integral enfocados en la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia laboral contra las mujeres, así como el respeto y observancia de los derechos humanos, y

VIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de octubre de 2016

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el proceso de adopción es necesario un vínculo que habrá de generarse poco a poco y se requiere de un gran trabajo por parte del o los adoptantes a efecto de garantizar una adecuada unión familiar, "hay que entender que este proceso de adaptación no se da entre la familia y el niño de una forma aislada. La adopción es un problema enormemente complejo y multifacético por lo que, para poder atender al niño, habrá que mirarlo en el complejo entramado de personas, contextos e intereses en el que éste se desarrolla (la escuela, el sistema sanitario, los pares, las ideas sociales sobre inmigración o sobre genética, las leyes...). La comprensión del proceso de adaptación desde una perspectiva de ecología del desarrollo se está convirtiendo en un enfoque indispensable (Berástegui, 2005; Palacios, 2006; Schweiger y O´Brien, 2005)"[1]

Asimismo "las familias necesitan preparación específica sobre todo aquello que puede entorpecer o dificultar la adaptación mutua ya sean factores asociados al niño o variables parentales, necesitan tener la posibilidad de pedir apoyo intensivo en las primeras semanas de convivencia y programas de seguimiento a largo plazo, sobre todo aquellos dos grupos de familias que valoraron el proceso más insatisfactoriamente. Por último, es urgente que desde la investigación avancemos en el análisis de las características de las familias que entorpecen la adaptación" [2]

Por ende, queda claro que es necesaria la adecuada vinculación entre el adoptante y el adoptado a efecto de garantizar una sana convivencia y una verdadera integración de tipo familiar mucho más cuando se trata de niños mayores de dos años de edad pues al incorporarse a una nueva familia comienzan un proceso de adaptación al encontrarse en un sitio nuevo, nuevo hogar, familia nueva, amigos, entre otras cosa, lo que entonces es prácticamente ajeno a su vida hasta ese momento, pues a su corta edad ya comprenden las cosas básicas como saber a quién recurrir o quienes son sus tutores o nuevos padres.

[1] Duncan Chappell y Vittorio Di Martino. *Violence at Work.* Oficina internacional del Trabajo, Ginebra, 2006. Disponible en http://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/%40dgreports/%40dcomm/%40publ/documents/publication/wcms_publ_9221108406_en.pdf

Es por tanto imperioso que al tratarse de un proceso de este tipo debe garantizarse tal como se tutela en nuestra Carta Fundamental el derecho a una familia, la cual no se configura ni se crea en un día sino que deberá irse construyendo poco a poco y por ello debe considerarse que al igual que el período que se da a las madres que dan a luz a un bebe, se otorgue un lapso pertinente para beneficiar a quienes llevan a cabo una adopción ello con la finalidad de fomentar la creación de un vínculo familiar y fomentar la adaptación de los menores a su nuevo entorno, todo ello en beneficio de las familias potosinas.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 36 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 36.- …

Así mismo, las trabajadoras que logren obtener la adopción de un infante, gozarán de treinta días laborables de descanso a partir de la adopción.

…

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de octubre de 2016

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que ADICIONA una fracción XII, por lo que la actual XII pasa a ser XIII del artículo 64 de la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí,** misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS

El desarrollo económico representa la transición de un nivel económico concreto a otro más avanzado, el cual se logra a través de un proceso de transformación estructural del sistema económico a largo plazo, con el consiguiente aumento de los factores productivos disponibles y orientados a su mejor utilización: teniendo como resultado un crecimiento equitativo entre los sectores de la producción. ***El desarrollo implica mejores niveles de vida para la población y no solo un crecimiento del producto.***

La Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad tiene por objeto ***promover y fomentar el desarrollo económico sustentable; incrementar la competitividad***; ***estimular*** y retener la inversión local, nacional y extranjera; así como conservar y aumentar el empleo; y la generación e innovación tecnológica.

Asimismo, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su Artículo 5 mandata lo siguiente: ***Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.***

Es por ello que la producción artesanal es una actividad primordialmente desarrollada por hombres y mujeres de las comunidades indígenas en su modalidad de residentes, migrantes o de tránsito, nuestro Estado cuenta con expresiones de arte cuyas técnicas datan de la antigüedad prehispánica, milenarias y tradiciones que han sido transmitidas de padres a hijos en innumerables generaciones.

A nivel nacional San Luis Potosí es uno de los estados con mayor producción artesanal en las ramas: textil, fibras naturales, talla de madera, alfarería, bisutería, laudaría y productos agrícolas". **(Mtra. Adriana Silos Motilla, Catalogo Artesanal 2014 del INDEPI).**

- **Productos agrícolas**: vainilla, café, miel, piloncillo.
- **Fibras Naturales:** bolsas, aretes, pulseras, collares,
- **Talabartería:** cinturones, huaraches, fundas, carteras.
- **Talla de Madera:** lapiceras, violines de juguete, servilleteros, llaveros, cucharas, platos, máscaras, etc.
- **Taxidermia:** objetos decorativos, lapiceros, etc.
- **Textil:** bolsas, vestidos, servilletas, tortilleros, faldas, carpetas, adornos.
- **Cestería:** bolsas, canastos de diferentes tamaños, flores, objetos decorativos, aretes, pulseras, escobas.
- **Chakira:** alhajeros, jícaras, máscaras, aretes, pulseras, pectorales, cuadros.
- **Laudaría:** Elaboración de Instrumentos Musicales
- **Alfarería:** jarras. ollas. floreros, figurillas, incendiarios.
- **Plantas Medicinales y curativas.**
- **Gastronomía Indígena** conforme a la costumbre de cada Pueblo Indígena.

Uno de los problemas al que se enfrentan los artesanos indígenas es la estimación del precio justo, sin duda aspecto en el que la Secretaría de Desarrollo Económico puede ayudar considerablemente a través de asesoría y capacitación; así como también con la promoción de los productos dentro y fuera del estado incluso en el ámbito internacional.

El tipo de apoyo que requieren los artesanos y artesanas indígenas es a nivel individual, familiar y grupal.

Es por ello de vital importancia que los artesanos y productores indígenas estén contemplados dentro del desarrollo económico del estado, promoviendo y garantizando la creación de la cultura empresarial indígena, encaminada al establecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas, a través de programas capacitación, asesoría y consultoría continua.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente

PROYECTO
DE
DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** una fracción XII, por lo que la actual XII pasa a ser XIII del artículo 64 Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I a XI. …

XII. Promover y garantizar la creación de la cultura empresarial indígena, encaminada al establecimiento de micro, pequeñas y medianas empresas, a través de programas capacitación, asesoría y consultoría continua, y

XIII. …

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

Dictámenes con Proyecto de Decreto

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la iniciativa que propone reformar el artículo 44, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; que presenta el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la iniciativa que pretende reformar el artículo 50; y adicionar el artículo 71 bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí; que presenta el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión Ordinaria celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, la iniciativa que insta reformar el artículo 34, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí; que presenta el legislador Gerardo Serrano Gaviño.

A las comisiones de, Comunicaciones y Transportes; y Derechos Humanos, Equidad y Género, les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente celebrada el uno de septiembre de dos mil dieciséis, la iniciativa que insta reformar los artículos, 44 en su párrafo primero, y 88 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al artículo 44 tres párrafos, éstos como segundo a cuarto, por lo que actual segundo pasa a ser párrafo quinto, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez De Lira.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de los asuntos planteados, los diputados integrantes de estas comisiones llegaron a los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que con fundamento en lo determinado por los artículos, 102, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones a las que se turnó estas iniciativas tienen atribuciones para conocerlas y proponer lo procedente sobre las mismas.

SEGUNDO. Que las iniciativas cumplen con los requisitos señalados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

TERCERO. Que a fin de conocer las iniciativas en estudio se cita enseguida la exposición de motivos de cada una de ellas.

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[1]

Como todos sabemos los adultos mayores, por su condición, sus requerimientos, sus necesidades, deben recibir un trato lleno de cuidados, quienes nos encontramos en una edad donde aún las cosas no se nos dificultan, debemos aportar para que las condiciones de vida de nuestros adultos mayores sean mejores.

Los gobiernos y la sociedad en general, debemos trabajar coordinados por hacer y crear espacios que permitan hacer más cómoda y más fácil la calidad de vida de ellos.

Las legislaciones se han encargado poco a poco de hacer mejor esa calidad de vida que tanto requieren nuestros adultos mayores.

Hoy en día, beneficios e incentivos económicos que el gobierno ha subsidiado para lograr un apoyo a los adultos mayores, ha sido sin duda de gran aportación, pero sin embargo, el trabajo por realizar aún no ha terminado.

Es por ello que, debe ser obligatorio en ésta Ley y en las que tienen relación con la misma, el establecer espacios dedicados especialmente para nuestros adultos mayores, tratándose en este caso específico del transporte público, pues ello sin duda logrará una mejor calidad de vida, pero no solo ello, sino también el respeto a los valores y la conciencia ciudadana de fraternidad, solidaridad y apoyo a quienes nos necesitan.

Así como se ha expuesto reformar la Ley de los Adultos Mayores del Estado, de igual manera es necesario hacer lo mismo en la del Transporte Público, por lo que deben ambas normativas ser coincidentes en sus disposiciones.

Sin duda alguna, otro sector al que debe atenderse de igual forma, es a las personas con capacidades especiales, por tanto la Legislación especial para este caso, requiere que se lleve a cabo acciones en distintas Secretarías para de igual forma, buscar una mejor calidad de vida en ellas, siendo entonces necesario que dentro del transporte público, se busque un trato adecuado y acorde a éstas necesidades.
Así también el trato del que se habla, es necesario que se de a las mujeres embarazadas y con hijos de corta edad y que por la misma, se llevan en brazos, por tal motivo tanto las autoridades como los usuarios, deben ser conscientes en ese respeto y consideración de apoyo para en esta medida, lograr una mejor estadía al hacer uso del transporte público."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[2]

En nuestra legislación es importante que se incluya un trato considerado en relación con los adultos mayores, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y las mujeres con niños en brazos, cuando se trate de la utilización del servicio de transporte público, es por ello que se hace necesario reformar los ordenamientos legales que tienen inmersos éstos derechos.

La consciencia de los usuarios del servicio, por cuanto a pasajeros se refiere, debe ser solidaria, participativa y considerada con éste sector de la población, por ello, se considera necesario realizar una reforma a ésta Ley, donde se prevea que se deben respetar los espacios reservados para éste sector de la población, que quien no lo lleve a cabo ese respeto, sin duda será amonestado o sancionado por tal hecho."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[3]

[1] Exposición de Motivos de la Iniciativa del Diputado Gerardo Serrano Gaviño, reforma al artículo 44, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí.
[2] Exposición de Motivos del Diputado Gerardo Serrano Gaviño, que pretende reformar el artículo 50, y adicionar el artículo 71 Bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí..
[3] Exposición de Motivos del Diputado Gerardo Serrano Gaviño, que insta reformar el artículo 34, de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.
[4] Exposición de motivos de iniciativa que insta reformar los artículos, 44 en su párrafo primero, y 88 en sus fracciones, II, y III; y adicionar al artículo 44 tres párrafos, estos como segundo a cuarto, por lo que actual segundo pasa a ser párrafo quinto, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Dulcelina Sánchez de Lira.

Los adultos mayores, por su condición, sus requerimientos, sus necesidades, deben recibir un trato lleno de cuidados, quienes nos encontramos en una edad donde aún las cosas no se nos dificultan, debemos aportar para que las condiciones de vida de nuestros adultos mayores sean mejores.

Los gobiernos y la sociedad en general, debemos trabajar coordinados por hacer y crear espacios que permitan hacer más cómoda y más fácil la calidad de vida de ellos.

Las legislaciones se han encargado poco a poco de hacer mejor esa calidad de vida que tanto requieren nuestros adultos mayores.

Hoy en día, beneficios e incentivos económicos que el gobierno ha subsidiado para lograr un apoyo a los adultos mayores, ha sido sin duda de gran aportación, pero sin embargo, el trabajo por realizar aún no ha terminado.

Es por ello que, debe ser obligatorio en ésta Ley y en las que tienen relación con la misma, el establecer espacios dedicados especialmente para nuestros adultos mayores, tratándose en este caso específico del transporte público, pues ello sin duda logrará una mejor calidad de vida, pero no solo ello, sino también el respeto a los valores y la conciencia ciudadana de fraternidad, solidaridad y apoyo a quienes nos necesitan."

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS[4]

*De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es responsabilidad del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, **las discapacidades**, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Lo anterior quiere decir que las personas con discapacidad tienen igualdad de derechos humanos en relación con el resto de las personas que integran la sociedad, sin embargo el Estado mexicano además tiene la alta responsabilidad de promover, proteger y asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, **con la finalidad de asegurar su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación de oportunidades**; de lo anterior da cuenta el artículo 1 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, cuyo objeto es reglamentar el artículo 1° del Pacto Federal.*

*En esa condición, el artículo 2 de la Ley General en cita prescribe que por **"Accesibilidad"** se entienden, **las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte**, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.*

*En el marco del derecho internacional, la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad** tiene como propósito, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.*

Es a la luz de la norma constitucional, así como de la referida Convención, que México debe asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, debiendo, por una parte, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; y por la otra, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; esto último en términos del artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención.

*En materia de **"Accesibilidad"**, el dispositivo 9 de la Convención de mérito establece que, con la finalidad de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, los Estados Partes adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico y **el transporte**, entre otros.*

No debe pasar desapercibido que uno de los grupos o sectores vulnerables en nuestra sociedad lo constituyen las personas con discapacidad y personas con movilidad limitada, quienes se enfrentan todos los días a un sinnúmero de barreras sociales y físicas, que impiden su adecuado acceso, entre muchos otros, a los espacios públicos, entre los que se encuentran los destinados al transporte.

*En razón de lo anterior, estoy convencida que quienes integramos esta LXI Legislatura, debemos generar acciones que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad; para ello en esta ocasión debemos legislar con el propósito de facilitar su libre desplazamiento y acceso a la infraestructura de transporte público, como medida para su **inclusión a la sociedad en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.***

*Es así que a través de esta iniciativa planteo la necesidad de fortalecer las disposiciones del artículo 44 de la Ley de Transporte Público del Estado, con el objeto de asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, para cuyo fin se plantea que **los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos**, deban contar, entre otras*

medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto se emitan.

En esta iniciativa específicamente se plantea, que las unidades de transporte público colectivo en su interior, cuenten al menos con un espacio destinado a una persona usuaria de silla de ruedas. Igualmente se destine el 10% del total de los asientos, para uso preferente de personas con discapacidad, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada.

Asimismo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, se busca asegurar que las operadoras y operadores de los vehículos de transporte público, esperen el tiempo suficiente que permita a los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, ascender al vehículo e instalarse en su interior, así como para que desciendan del mismo; y finalmente, que como medida de excepción a la obligación del resto de los usuarios del transporte público, las personas con discapacidad y con movilidad limitada, puedan descender del vehículo por la puerta más próxima, con la finalidad de evitar esfuerzos y riesgos innecesarios".

De igual modo, para mejor proveer al estudio en comento, se plasman cuados comparativos del texto normativo vigente, y los alcances de las iniciativas.

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	**PROPUESTA DEL DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO**
ARTICULO 44. Para el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, se adoptarán las medidas necesarias de adecuación consistentes en rampas, elevadores y mecanismos especiales, las que deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo.	**ARTICULO 44.** …
	De igual manera para las personas con discapacidad, se reservarán los primeros cuatro asientos de las unidades del transporte público, las que deberán ser perfectamente señaladas de conformidad con la Ley de Tránsito del Estado, con la simbología aplicable, pudiendo los pasajeros identificar que son lugares reservados única y exclusivamente para personas con discapacidad. **Los lugares reservados a que se refiere el párrafo anterior, serán también para el uso exclusivo de los adultos mayores, mujeres embarazadas y mujeres con niños en brazos.**
El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.	El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en **los** párrafo**s** anterior**es.**

LEY DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. (TEXTO VIGENTE)	**PROPUESTA DE DE LA DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA**
ARTICULO 44. Para el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, se adoptarán las medidas necesarias de adecuación consistentes en rampas, elevadores y mecanismos especiales, las que deberán cumplir con las disposiciones reglamentarias que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo.	**ARTICULO 44.** Para **asegurar** el acceso de las personas con discapacidad al transporte público colectivo, **los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras** medidas **de accesibilidad, con** rampas, elevadores, **espacios, áreas, asientos** y **demás** mecanismos especiales **de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad**, las que deberán cumplir con las **normas** reglamentarias **y técnicas** que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo **y demás disposiciones legales que resulten aplicables**.

	Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas. **Igualmente los vehículos en su interior, destinarán el diez por ciento del total de los asientos para uso preferente de personas con discapacidad, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada**. **En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.**
El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.	**El Ejecutivo del Estado al otorgar, refrendar o modificar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte colectivo, observará que en cada ruta las unidades correspondientes a la misma, reúnan las especificaciones señaladas en el párrafo anterior.**
ARTICULO 88. Los usuarios del transporte público deberán: **I.** Pagar las tarifas autorizadas, preferentemente, con moneda fraccionaria, o utilizar, en su caso, los sistemas de pago o prepago que establezca la Secretaria **II.** Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, y **III.** Respetar los lugares destinados a los usuarios con capacidades diferentes.	**ARTICULO 88.** … **I.** … **II.** Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, **salvo las personas con discapacidad o personas que presenten movilidad limitada, quienes podrán descender del vehículo por la puerta más próxima,** y **III.** Respetar los lugares destinados a **las personas con discapacidad o personas que presenten movilidad limitada**.

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTICULO 50. Los conductores y peatones deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos para el control del tránsito, los cuales pueden ser: humanos, gráficos y electrónicos.	**ARTICULO 50.** Los conductores**, pasajeros** y peatones deberán conocer y obedecer las señales y los dispositivos para el control del tránsito, los cuales pueden ser: humanos, gráficos y electrónicos. **Las señales deberán ser establecidas en los reglamentos de tránsito que para tal efecto emiten los Ayuntamientos, entre la cuales también se incluirán las de: espacios reservados para adulto mayor, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y mujeres con niños en brazos.**
	ARTÍCULO 71 BIS. Los pasajeros del transporte público, deberán en todo momento, respetar los lugares que se encuentren reservados para los adultos mayores, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y las mujeres con niños en brazos.

	En los reglamentos de tránsito municipales que expidan los Ayuntamientos, deberá establecerse la sanción correspondiente a quienes no respete la disposición contenida en el párrafo que antecede.

LEY DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE INICIATIVA
ARTICULO 34. Con el objeto de facilitar el desplazamiento de los adultos mayores, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, establecerá que en cada ruta se destinen las medidas necesarias para la accesibilidad a éstas, debiendo realizarse de acuerdo a los Lineamientos Generales de Accesibilidad.	**ARTÍCULO 34.** Con el objeto de facilitar el desplazamiento de los adultos mayores, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al otorgar las concesiones para la prestación del servicio público de transporte, establecerá que en cada ruta se destinen las medidas necesarias para la accesibilidad a éstas, **así como que los cuatro primeros lugares de cada unidad vehicular dedicada al servicio de transporte, las reserve con exclusividad para los adultos mayores,** debiendo realizarse de acuerdo a los Lineamientos Generales de Accesibilidad.

CUARTO. Que las dictaminadoras comparten los motivos del promovente de establecer mayores condiciones para el desarrollo pleno de las personas con discapacidad.

El grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores físicos, económicos, sociales y políticos, pero se pueden poner en práctica medidas que mitiguen el efecto de dichos factores, es decir, se pueden poner medios para reducir los efectos del peligro de las lesiones de derechos.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (principios 1, 3, 4, 5); El Programa 21 de la ONU (capítulos 3, 6,7, 9); el Protocolo de Kyoto (Artículo 2, VII), VIII)), contemplan entre sus objetivos a mediano y largo plazo, la necesidad de implementar un transporte de carácter sostenible. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad contemplan "el derecho al transporte público y la movilidad urbana".

El derecho humano al trasporte público debe ser adecuado; el transporte público debe tratarse como un bien social y cultural, y no como un bien económico. Si bien lo adecuado del derecho puede estar determinado en parte por factores económicos, sociales, culturales o ecológicos, algunos elementos esenciales que deben ser tomados en cuenta en cualquier contexto determinado son: disponibilidad, accesibilidad, asequibilidad, sin discriminación, calidad, seguridad, equidad y sostenibilidad.

Con estas adecuaciones se busca lograr el nivel máximo de independencia de un individuo, que le permita una mayor adaptación a su medio social. La discapacidad no es un atributo, es un conjunto de impedimentos físicos, sociales y culturales, por ello se promueve la concientización y sensibilización colectiva para hacer modificaciones ambientales necesarias para la participación plena de las personas con discapacidad en todas las áreas de la vida social.

Sin lugar a dudas los grupos vulnerables como son las mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, y personas con discapacidad, tienen el derecho a la accesibilidad de espacios en

todas todos los ámbitos sociales, esto incluye que deban tener lugares reservados en el transporte colectivo urbano.

En concordancia a las reformas propuestas estas comisiones determinan reformar el artículo 88 en su fracción III de la Ley de Transporte Público. Así también creen pertinente no aprobar la reforma relativa a implementar una sanción por parte de los agentes de tránsito a los usuarios que no respeten los lugares destinados a las personas con discapacidad, ya que dicha sanción no corresponde a la Ley de Tránsito, es por ello que se realiza la reforma descrita con anterioridad.

QUINTO. Que la dictaminadora en segundo turno en respuesta al oficio CCT/LXI/58 del veintidós de julio de dos mil dieciséis, expidió consideraciones para perfilar las propuestas mencionadas en párrafos anteriores que a continuación se plantea:

> **"PRIMERA.** Respecto al párrafo primero del numeral 44, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, donde dice: "Preferentemente se reservarán", consideramos debe decir: "Se reservarán" o "Deberán reservarse"; lo anterior con la finalidad de que no quede a discreción e interpretación de los concesionarios o permisionarios, la observancia y cumplimiento de dicha disposición legal, por lo cual esta debe tener un carácter impositivo.
>
> Igualmente en el mismo párrafo, consideramos que debe estarse a los términos de lo propuesto en la iniciativa, esto es, que los asientos se destinen a las personas con discapacidad y no a los grupos vulnerables, ya que resulta impreciso, lo anterior en razón de que, en términos de la fracción IV del artículo 4°, de la Ley de Asistencia Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, por grupos vulnerables, se entiende:
>
> "Toda persona que puede incluirse en las siguientes categorías:
>
> a) En situación específicamente difícil, entendiéndose por ésta: Hombres y mujeres con enfermedad física o mental discapacitante, o en desventaja física, económica, jurídica o cultural.
> b) En riesgo: las personas, familias o grupos que tienen la imposibilidad o grave dificultad de procurar su bienestar físico, mental y social, debido a fenómenos hidrometeorológicos, geológicos y socio- organizativos, o bien están asentados en localidades con características socioeconómicas deficientes en forma permanente.
> c) En estado de abandono: Las víctimas de un acto de desamparo por parte de uno o varios miembros de la familia que tienen respecto de aquellas, obligaciones legales, cuyo incumplimiento pone en peligro su bienestar físico, mental y social.
> d) En estado de desventaja social, entendiéndose por éste: El que se origina por el maltrato físico, mental o sexual; desintegración familiar; pobreza o un ambiente familiar adverso que pone en riesgo o impide el desarrollo integral de la persona; asimismo, el que se deriva de la dependencia económica de las personas privadas de su libertad, enfermos terminales, alcohólicos, farmacodependientes, personas que no pueden valerse por sí mismas y/o que no aportan al ingreso familiar;"
>
> **SEGUNDO.** Respecto a la reforma planteada a la fracción III del artículo 88, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, consideramos que debe estarse a lo propuesto en la observación precedente.
>
> **TERCERO.** En relación con la reforma planteada al artículo 34 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, consideramos que debe estarse a los términos de lo propuesto en la iniciativa, esto es, que los asientos se destinen a las personas adultas mayores y no a los grupos vulnerables; lo anterior a la luz de las personas adultas mayores y no a los grupos

vulnerables; lo anterior a la luz de las consideraciones vertidas en el párrafo segundo del punto primero de este documento".

SEXTO. Que las dictaminadoras aprobaron establecer en el transitorio segundo, que los concesionarios del transporte público en las modalidad de colectivo urbano lleven a cabo las adecuaciones que en materia de accesibilidad se están aprobando en este dictamen, en un plazo no mayor a seis meses.

Por lo anterior, con fundamento en lo estipulado por los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, se presenta a esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

ARTÍCULO PRIMERO. Son de aprobarse y, se aprueban, con modificaciones, las iniciativas que reforman los artículos, 44 y 88 de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí; y 34 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se desecha por improcedente la Iniciativa, que pretende reformar el artículo 50; y adicionar el artículo 71 bis, de y a la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es responsabilidad del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas por igual, sin importar el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el marco del derecho internacional, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad tiene como propósito, promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

Es a la luz de la norma constitucional, así como de la referida Convención, que México debe asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna por motivos de discapacidad, debiendo, por una parte, adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para

hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; y por la otra, tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o abrogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad; esto último en términos del artículo 4, numeral 1, incisos a) y b), de la Convención en cita.

En razón de lo anterior, la LXI Legislatura genera acciones que permitan mejorar las condiciones de vida de las personas con discapacidad; para ello, en esta ocasión legislar, con el propósito de facilitar su libre desplazamiento y acceso a la infraestructura de transporte público, como medida para su inclusión a la sociedad, en un marco de respeto e igualdad de oportunidades.

Los adultos mayores, por su condición, sus requerimientos, sus necesidades, deben recibir un trato lleno de cuidados, quienes nos encontramos en una edad donde aún las cosas no se nos dificultan, debemos aportar para que las condiciones de vida de nuestros adultos mayores sean mejores.

En nuestra legislación es importante incluir un trato considerado en relación con los adultos mayores, las personas con discapacidad, las mujeres embarazadas y las mujeres con niños en brazos, cuando se trate de la utilización del servicio de transporte público; por tanto, se adecuan los ordenamientos legales que tienen inmersos éstos derechos.

PROYECTO
DE
DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMA** los artículos 44 en su párrafo primero, y 88 en sus fracciones, II, y III; y **ADICIONA** al artículo 44 cuatro párrafos, éstos como segundo a quinto, por lo que actual segundo pasa a ser párrafo sexto, de y a la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 44. Para asegurar el acceso de las personas con discapacidad al transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo; así como los sitios, terminales, bahías, centros de transferencia y vehículos, contarán, entre otras medidas de accesibilidad, con rampas, elevadores, espacios, áreas, asientos y demás mecanismos especiales de uso preferencial de las personas con discapacidad, que coadyuven a su plena inclusión a la sociedad, las que deberán cumplir con las normas reglamentarias y técnicas que para tal efecto emita el titular del Ejecutivo y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Las unidades de transporte público colectivo en su interior, deberán contar, al menos, con un área libre y respectivo sistema de seguridad, para una persona usuaria de silla de ruedas.

Igualmente, los vehículos en su interior destinarán cuatro asientos para uso exclusivo de personas con discapacidad, que serán de uso exclusivo, sin perjuicio de los asientos que se destinen a otras personas que presenten movilidad limitada, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo.

Adicionalmente, se destinará un diez por ciento más de asientos para personas adultas mayores, mujeres embarazadas o con menores de edad en brazos y niñas y niños, los que deberán estar identificados y señalizados conforme al reglamento respectivo; dichos asientos serán de uso preferencial a diferencia de los destinados a personas con discapacidad que son de uso exclusivo.

En todo tiempo el operador o la operadora del vehículo, como medida para garantizar a las personas con discapacidad el uso preferente del transporte público, esperarán el tiempo que resulte necesario para que los usuarios con discapacidad y movilidad limitada, asciendan al vehículo y se instalen en su interior, así como para que desciendan del mismo.

…

ARTÍCULO 88. …

I. …

II. Efectuar el ascenso y descenso de manera ordenada por las puertas destinadas para ello y en los lugares expresamente establecidos para este fin, salvo las personas enunciadas en el artículo 44 de esta Ley, quienes podrán ascender y descender del vehículo por la puerta más próxima, y

III. Respetar los lugares destinados a las personas enunciadas en el artículo 44 de esta Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **REFORMA** el artículo 34 de la Ley de las Personas Adultas Mayores para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 34. Con el objeto de facilitar el desplazamiento de los adultos mayores, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al otorgar las concesiones para la

prestación del servicio público de transporte, establecerá que en cada ruta se tomen las medidas necesarias para la accesibilidad a éstas, así como los asientos a que se refiere expresamente el artículo 44 de la Ley de Transporte Público del Estado, debiendo realizarse de acuerdo a los Lineamientos Generales de Accesibilidad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se concede plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto; para que los concesionarios de transporte público urbano en las modalidades de, colectivo, colectivo de primera clase, y colectivo masivo, realicen las adecuaciones necesarias a las unidades destinadas a este tipo de servicios de transporte, y cumplan con las medidas de accesibilidad y lineamientos que ahora establece el artículo 44 de la Ley de Transporte Público del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNÓ" DEL CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

DIP. SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

PRESIDENTE

DIP. OSCAR CARLOS VERA FÁBREGAT

VICEPRESIDENTE

DIP. JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

SECRETARIO

DIP. HÉCTOR MERÁZ RIVERA

VOCAL

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

Dictamen que resuelve los turnos, 1446, 1447, 1448 y 2318.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,

EQUIDAD Y GÉNERO

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
PRESIDENTA

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VICEPRESIDENTA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

Dictamen que resuelve los turnos, 1446, 1447, 1448 y 2318.

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 18 de febrero de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1215, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 77 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálic Sánchez Servín.

La promovente expuso los motivos siguientes:

> *"En nuestro estado, prevalece la creencia de que para ser secretario del ayuntamiento en nuestros municipios es necesario ser licenciado en derecho o abogado. Desde mi punto de vista, es posible que esa idea haya cobrado credibilidad, en virtud de que la Ley Orgánica del Municipio Libre que se encuentra vigente y que fue publicada el 11 de julio del año 2000, refiere en su exposición de motivos, la siguiente cita textual: "Para mejorar la calidad de la administración municipal se señala que el Secretario del Ayuntamiento deberá ser en todos los casos licenciado en derecho, atendiendo a la naturaleza de su función".*
>
> *…*
>
> *Como queda de manifiesto, al solicitarse solo el nivel de escolaridad de preparatoria en los municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes, y título profesional (sin especificar que deba ser en el área jurídica) en los municipios con población mayor a cincuenta mil habitantes, es ostensible que lo que señala la exposición de motivos, sobre "ser licenciado en derecho en todos los casos", no guarda congruencia con lo que establece la propia Ley Orgánica del Municipio Libre dentro de su cuerpo normativo.*
>
> *Al respecto, debemos decir que no es intención de esta iniciativa hacer efectivo el requisito de licenciado en derecho para todos los ayuntamientos, pues si bien es deseable que por las atribuciones eminentemente normativas de esa función se tuviera un expertice jurídico, no es factible generar un problema para los ayuntamientos de menor tamaño.*
>
> *Pero también es cierto que hay ayuntamientos que debido a la gran cantidad de habitantes que tienen, enfrentan problemas de política pública, autoridad o de gobierno bastante complejos y para los que es necesario que su Secretario sea un profesional del derecho, particularmente los que rebasan los más de cien mil habitantes y que en realidad son grandes centros urbanos. Se dirá que se excluye a otras profesiones de un ámbito de actividad profesional, pero de ninguna forma es así. Esto se acredita cuando observamos que la Ley Orgánica del Municipio Libre ya establece perfiles específicos para los puestos de Tesorero, el cual debe ser "profesional a nivel licenciatura en el área contable"; el Oficial Mayor, el cual debe contar en todos los casos "con título profesional de nivel licenciatura"; y el Contralor Interno, que en los requisitos de perfil exige "tener título y cédula profesional de, licenciado en, derecho; contador público; administrador público; o economista, o cualquiera otra relacionada con las actividades de fiscalización, con antigüedad mínima de cinco años"; todos con menos responsabilidades políticas y jurídicas que el Secretario.*
>
> *Esos requisitos específicos de profesión, antigüedad, o carrera determinada que ya existen no son de ninguna forma disposiciones que busquen excluir sino profesionalizar y darle mayor calidad a la gestión pública*

municipal a través de la especialización y un adecuado perfil de puestos. Cuando el legislador establece criterios de esa naturaleza como requisitos de elegibilidad es por la necesidad que acompaña la naturaleza del ejercicio de las atribuciones que la ley le confiere a cada funcionario. Ése es justamente el propósito que hace viable e incluso necesaria la iniciativa que se impulsa.

Con el criterio que proponemos, y tomando en cuenta el censo de 2010, solamente los municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y Ciudad Valles caerían en el supuesto de tener más de cien mil habitantes y por tanto, la obligación de nombrar un Secretario del ayuntamiento que sea profesional con título de licenciatura en derecho, se colige que nuestra propuesta es absolutamente factible e incluso imprescindible, ante las enormes exigencias jurídicas que tiene este puesto en los tres ayuntamientos referidos. Considerando que la capital tiene más de 800 mil habitantes, que Soledad tiene más de 300 mil, y que Ciudad Valles tiene más de 170 mil, es francamente imposible que entre todas esas y esos potosinos no se encuentre un abogado calificado para satisfacer los requisitos que exige la ley.

Al hacer esta modificación a la Ley, daríamos un paso significativo en la profesionalización de nuestros ayuntamientos más grandes; elevaríamos la calidad de la gestión municipal; haríamos congruente lo que dispuso el espíritu del legislador en la exposición de motivos de la Ley Orgánica del Municipio Libre con lo que preceptúa el artículo 77 en lo particular; y armonizaríamos los criterios del perfil del puesto de Secretario del ayuntamiento con los que ya se establecen para otros funcionarios del gobierno municipal."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 77 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputada de la LXI Legislatura del Estado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que ésta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado

de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por la Legisladora.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTICULO 77. Para el despacho de los asuntos y para auxiliar al Presidente en sus funciones, cada Ayuntamiento contará con un Secretario, mismo que deberá reunir los siguientes requisitos: I a II… III. Contar con título profesional de nivel licenciatura, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes; IV a V…	ARTICULO 77… I a II… III. Contar con título profesional de nivel licenciatura, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes **y menor a cien mil habitantes; y deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho, en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes;** IV a V…
	T R A N S I T O R I O S **PRIMERO. Para determinar los municipios que tienen más de cien mil habitantes, deberá tomarse en cuenta el último Censo de Población y Vivienda realizado en la entidad por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.** **SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.** **TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.**

CUARTO. Que analizada la iniciativa en estudio, se advierte que la promovente insta adicionar una fracción al artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer que en los municipios con población superior a cien mil habitantes, se requiera que el Secretario a nombrar deba contar con título profesional de licenciatura en derecho, y no solamente título de licenciatura, como sucede en los municipios con población menor a ese número, pero mayor de cincuenta mil habitantes.

En un primer acercamiento al tema propuesto, Carlos E. Mainero, expresa que: "la administración pública es el conjunto de instituciones que auxilian al titular del Poder Ejecutivo", a efecto de que pueda dar cumplimiento a las obligaciones que le corresponden; ejerciendo las facultades que le otorgan la Constitución y las leyes que emanan de ella.

En ese sentido, podemos entender por administración pública municipal la actividad que realiza el gobierno Municipal, en la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades; garantizando los derechos de la población que se encuentra establecida en un espacio geográfico determinado, en los términos que prevén las disposiciones jurídicas que regulan la administración pública municipal.

De conformidad con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. Asimismo, la fracción I de este ordenamiento, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Es así que, del texto constitucional en cita, el municipio presta los servicios públicos por virtud de los cuales hace frente a las necesidades que demanda la comunidad municipal, tales como los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales; alumbrado público; limpia, recolección, tratamiento y disposición final de residuos; mercado y centrales de abasto; panteones; rastro; calles, parques y jardines y su equipamiento; seguridad pública, policía preventiva municipal y tránsito, así

como las demás que las legislaturas determinen según las condiciones territoriales y socio-económicas de los municipios, considerando su capacidad administrativa y financiera.

Para el mejor del despacho de los asuntos, la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, contempla como auxiliares del gobierno municipal al Secretario, Tesorero, Contralor, Oficial Mayor, y Delegados Municipales, los cuales son nombrados por un período máximo igual a la duración de la administración que los designó; pudiendo ser removidos libremente a propuesta del Presidente Municipal, por acuerdo del Cabildo, sin responsabilidad para el Ayuntamiento.

Por lo que se refiere al cargo de Secretario del Ayuntamiento, su función principal es el despacho de todos los asuntos referentes a suplir las funciones del presidente municipal. De ese modo, de acuerdo con el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, el Secretario cuenta con las facultades y obligaciones, siguientes:

"ARTICULO 78. Son facultades y obligaciones del Secretario:
I. Tener bajo su responsabilidad la recepción, organización, sistematización de su contenido, conservación y dirección del Archivo General del Ayuntamiento;

II. Controlar la correspondencia y dar cuenta diaria de todos los asuntos al Presidente Municipal, para acordar el trámite correspondiente;

III. Citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo, formando el orden del día para cada sesión;

IV. Estar presente en todas las sesiones de Cabildo con voz informativa, disponiendo de los antecedentes necesarios para el mejor conocimiento de los negocios que se deban resolver;

V. Levantar las actas al término de cada sesión y recabar las firmas de los miembros del Ayuntamiento presentes, así como de aquellos funcionarios municipales que deban hacerlo;

VI. Vigilar que oportunamente en los términos de ley se den a conocer a quienes corresponda, los acuerdos del Cabildo y del Presidente Municipal, autentificándolos con su firma;

VII. Expedir cuando proceda, las copias, credenciales y demás certificaciones que acuerden el Cabildo y el Presidente Municipal;

VIII. Autentificar con su firma las actas y documentos emanados del Cabildo y del Presidente Municipal;

IX. Suscribir las pólizas de pago de la Tesorería, así como los títulos de crédito que se emitan por el Ayuntamiento, en unión del Presidente Municipal, y del Tesorero, previa revisión del Contralor Interno;

X. Distribuir entre los departamentos o secciones en que se divida la administración municipal los asuntos que les correspondan, cuidando proporcionar la documentación y datos necesarios para el mejor despacho de los asuntos;

XI. Presentar en las sesiones ordinarias de Cabildo, informe del número de asuntos que hayan sido turnados a comisiones, los despachados y el total de los pendientes;

XII. Expedir las circulares y comunicados en general, que sean necesarios para el buen despacho de los asuntos del Municipio;

XIII. Proporcionar asesoría jurídica a las dependencias municipales;

XIV. Compilar las disposiciones jurídicas que tengan vigencia en el Municipio;

XV. Coadyuvar con las autoridades federales y estatales cuando así proceda, para el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVI. Cuidar el funcionamiento de la Junta Municipal de Reclutamiento;

XVII. En los municipios que no cuenten con Oficial Mayor, atender lo relativo a las relaciones laborales con los empleados del Ayuntamiento;

XVIII. Imponer sanciones a quienes corresponda, por violación al Reglamento Interior del Ayuntamiento, y

XIX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos municipales."

Como se puede desprender del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, se dispone los requisitos que han de ser cumplidos por aquella persona que aspire al cargo de Secretario del Ayuntamiento, y considerando las atribuciones antes citada, se corrobora que la función a desempeñar es de suma importancia para el quehacer de la administración pública municipal. De lo antes señalado, es claro que al ser un funcionario de alto nivel dentro de la estructura administrativa éste ha de cumplir con condicionantes en cuanto al perfil, propias del mando y la función que ejerce, para efecto de exigir de este el cumplimiento cabal de sus responsabilidades, de sus actuaciones, pero sobre todo para garantizar la eficacia y legalidad de los actos administrativos que genera o en los que participa directamente. No se requiere abundar o precisar en exceso cuáles son las consecuencias jurídicas de su firma en los diferentes escenarios en que interviene; sin embargo, con base en todos y cada uno de los transcritos a supra líneas, es inconcuso que su formación profesional y conocimientos en el ámbito de la administración es clave, máxime si consideramos que éste es un servidor público que actúa como fedatario, refrendatario, o como actor de solidaridad secretarial del Ayuntamiento.

De los argumentos vertidos por la iniciante, la dictaminadora coincide plenamente en que lograr soluciones apropiadas a las diversas problemáticas de la sociedad, y ofrecer servicios públicos adecuados, requiere como elemento fundamental personal preparado y capaz de tomar las mejores decisiones posibles en situaciones complejas, que permita adaptaciones rápidas, certeza y un grado relativo de éxito. Es incuestionable que la profesionalización de los servidores públicos es punta de la constante búsqueda de la idoneidad entre las funciones deseables y quienes las llevan a cabo. Esto conlleva no sólo a la transformación y apertura a los criterios de incorporación al sector público, sino principalmente garantizar una permanencia y promoción de los más capaces, el compromiso y su experiencia.

Muestra del mejoramiento progresivo y continuo de estos principios en la última década, el Congreso del Estado de San Luis Potosí ha modificado la norma en trato, con el objetivo de establecer más y mejores requisitos de idoneidad para quienes deseen incorporarse en los puestos de alto nivel en la administración pública municipal. Si bien es cierto que aún hay mucho por hacer, también lo es que los cambios de la cultura institucional no se generan por el solo hecho de modificar la ley, sino adecuando las estructuras, capacitando a los servidores públicos y previendo la suficiencia presupuestal que haga posible la implementación de políticas públicas que lleven a buen puerto la finalidad de las organizaciones sociales: el bienestar de la sociedad, y el acercamiento de los servicios públicos a mayor número de la población, con un mayor grado de eficacia y eficiencia, al menor costo posible.

De lo anterior, se advierte que la última ocasión que se modificó el texto de la norma en estudio, data del 23 de septiembre de 2000. En aquel entonces, el legislador consideró que quien fuera nombrado como Secretario del Ayuntamiento debía cumplir con varios requisitos. En atención a lo dicho, estableció reglas de excepción, tomando como base un factor numérico: la población de los ayuntamientos. De acuerdo con las fracciones II y III del artículo 77 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, respectivamente, para ser Secretario del Ayuntamiento, se requiere haber concluido la educación preparatoria o su equivalente, tratándose de municipios que tengan menos de cincuenta mil habitantes; sin embargo, en municipios cuya población sea mayor de cincuenta mil habitantes, se requiere contar con título profesional de nivel licenciatura.

En esencia, la iniciativa toca de forma sensible un tema de fondo, la profesionalización del Municipio. Las reformas deben ser un eje sectorial, y son concebidas como un instrumento para alcanzar el objetivo primordial y contribuir al crecimiento democrático, político, institucional, económico, cultural sostenido, entre otros, basado en sus propias

capacidades. La reforma del aparato municipal tiene como orientación prioritaria acercar las administraciones públicas a los ciudadanos, especialmente a través del fortalecimiento del papel de las administraciones locales.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua[1], volviendo un poco más a los términos para definir mejor el concepto, dice que "fortalecer" es hacer más fuerte o vigoroso. Y releyendo la referencia semántica de "vigor" lo vincula a fuerza, pero también en su segunda acepción: "viveza y eficacia de las acciones"; en su tercera acepción a la "capacidad de las leyes y ordenanzas para obligar" y, en su cuarta acepción, menciona que es también la "proyección temporal de las costumbres". De ello, podemos deducir que la acción de fortalecer tiene un sentido y vinculación muy interesante en relación con la vigencia, fortaleza y realidad de comportamientos supeditados a normas, independientemente de su carácter jurídico, y a su perseverancia social y temporal.

El mismo Diccionario de la Real Academia de la Lengua[2], establece que "institucional" se refiere a institución y recoge hasta seis acepciones del término con muchos matices y variables en el uso del término. A lo que nos interesa, son dos los sentidos fundamentales: "institución", como organización de amplia transcendencia social e "institución" como conjunto de principios de orden básico. Desde un punto de vista lingüístico, se puede utilizar la palabra "institución" como un sinónimo de organización-estructura, sentido que aclara mucho los matices, e igualmente usarla como sinónimo de principios de comportamiento social básico, especialmente de los agentes y actores gubernamentales; significados que también encontramos en los textos mencionados.

Cuando se precisa que el proceso de modernización de la administración, para contribuir al crecimiento sostenido, debe realizarse en el marco del respeto a la democracia y a los derechos humanos, es preciso referirse al mínimo respeto a instituciones básicas del Estado de derecho moderno, tales como la alternancia en el ejercicio del poder, separación efectiva de poderes, igualdad de los ciudadanos ante la ley, responsabilidad ante el ciudadano, transparencia, entre otras. Esto significa que las instituciones no son la estructura del Estado, ni son sus organizaciones administrativas, ni jurídicas, se refiere a su comportamiento, su manera de actuar e interactuar con el resto de los agentes y actores sociales. Esas instituciones básicas son los ejes intrínsecos a las intervenciones del ámbito del fortalecimiento institucional, es decir, son valores, principios, normas y reglas claras, ciertas y ejecutables, que hay que fortalecer y trabajar antes que cualquier otro aspecto de infraestructura, de prestación de servicios sin sostenibilidad o dádiva; sin condicionalidad de ningún tipo.

La primera de las pretensiones relativas al fortalecimiento de tal órgano auxiliar de la administración pública municipal es actualizar, capacitar y especializar a los servidores públicos municipales para propiciar su profesionalización, y aproximar a las administraciones de los municipios a la operación de un sistema de desarrollo profesional encaminado a implantar, conforme lo permita su contexto institucional, un sistema de gestión orientado hacia el establecimiento del Servicio Civil de Carrera en los municipios, tendencia internacional propuesta por los estudiosos de la nueva gestión pública; sin embargo, hasta en tanto el tema mencionado no se encuentre a debate por los ayuntamientos, y con base en su autonomía institucional, esta Legislatura considera pertinente la propuesta planteada por la promovente, con modificaciones de la dictaminadora, a efecto de considerar en el marco legal que el perfil del Secretario del Ayuntamiento, pueda integrar elementos que le serán de utilidad en el desempeño de su función, como lo es contar con título profesional a nivel licenciatura en todos los municipios del Estado, sin distinción respecto al tamaño del territorio y mucho menos al número de habitantes, circunstancia que le permitirá manejar el marco legal que rige al Municipio, y las responsabilidades dictadas a su puesto, así como las limitaciones y posibilidades del cargo.

No pasa por alto que, de origen, la legisladora propone que en municipios cuya población sea mayor de cien mil habitantes el Secretario deberá contar con título profesional de licenciatura en derecho. A ese respecto, se concluye que para el ejercicio del cargo en comento no se requiere tal circunstancia, ya que si bien el Secretario realiza funciones de fedatario, atribución característica de aquellos que cuentan con actividades profesionales en la ciencia del derecho, también lo es que este ha de auxiliarse del Síndico Municipal, y de distintas áreas con formación jurídica; es decir, en esencia, no requiere más conocimientos jurídicos de aquellos concernientes a la administración pública y a la política institucional, sin requerirse la especialidad en tal rama.

Por último, si bien pueden existir diferencias poblacionales entre municipios, el objetivo primordial de la modificación es adecuar la norma, no sólo a las condiciones actuales mínimas de profesionalización, sino además a las características fundamentales de las actividades del puesto, las que son iguales para todos los municipios. Dicho de otra forma, si bien existe en la norma vigente una excepción respecto a los requisitos, en materia de responsabilidad por el uso indebido y exceso del ejercicio de atribuciones el resero no distingue entre secretarios de municipios con población mayor o menor, pues éstas son aplicadas para todos. Luego entonces, si bien se puede argumentar que existen municipios en donde será complicado nombrar a funcionarios con un perfil como el que se propone,

también lo es que resulta prioritario avanzar en el camino de la modernización y profesionalización institucional, y recordar que el cargo y ejercicio de las obligaciones de la administración pública, y la solución de las necesidades de la población, no pueden ser detentados por improvisados y desconocedores de la norma, y de la administración pública, en su más estricto sentido.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba, con modificaciones de la comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 77 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálic Sánchez Servín.

E X P O S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

Por administración pública municipal se entiende la actividad que realiza el gobierno Municipal en la prestación de bienes y servicios públicos para satisfacer las necesidades; garantizando los derechos de la población que se encuentra establecida en un espacio geográfico determinado, en los términos que prevén las disposiciones jurídicas que regulan la administración pública municipal. Por lo que se refiere al cargo de Secretario del Ayuntamiento, su función principal es el despacho de los en suplencia del presidente municipal.

Como se puede desprender de las atribuciones del Secretario del Ayuntamiento, mismas que se encuentran enumeradas en el artículo 78 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, es claro que al ser un funcionario de alto nivel dentro de la estructura administrativa, éste ha de cumplir con condicionantes en cuanto al perfil, propias del mando y la función que ejerce, para efecto de exigir de éste el cumplimiento cabal de sus responsabilidades, de sus actuaciones, pero sobre todo para garantizar la eficacia y

legalidad de los actos administrativos que genera o en los que participa directamente. No se requiere abundar o precisar en exceso cuáles son las consecuencias jurídicas de su firma en los diferentes escenarios en que interviene, sin embargo, es inconcuso que su formación profesional y conocimientos en el ámbito de la administración es clave, máxime si consideramos que es un servidor público que actúa como fedatario, refrendatario, o como actor de solidaridad secretarial del Ayuntamiento.

Con el objeto de acercar a la administración pública municipal al fortalecimiento institucional; la actualización, capacitación y especialización de los servidores públicos municipales, en atención a su formación profesional, conforme lo permita su contexto organizacional, el presente Decreto tiene como finalidad adecuar a los tiempos actuales el perfil del Secretario del Ayuntamiento, que le serán de utilidad en el desempeño de su función, como lo es contar con título profesional a nivel licenciatura en todos los municipios del Estado, sin distinción respecto al tamaño del territorio del mismo, y mucho menos al número de habitantes, circunstancia que le permitirá manejar el marco legal que rige al Municipio, y las responsabilidades dictadas a su puesto, así como las limitaciones y posibilidades del cargo.

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ÚNICO. Se **REFORMA**, el artículo 77 en su fracción III; y **DEROGA,** del mismo artículo 77 su fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 77…

I…

II. **SE DEROGA**

III. **Contar con título y cédula profesional de licenciado en, derecho; administración pública; economía, o cualquier otra relacionada con las ramas de humanidades y las ciencias sociales;**

IV. y V. …

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a partir del uno de octubre de dos mil dieciocho, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	Firma
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	
Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se aprobó, con modificaciones de la comisión dictaminadora, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar el artículo 77 en su fracción III de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; presentada por la Diputada Xitlálic Sánchez Servín.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social, le fue turnada en Sesión Ordinaria del 23 de junio del 2016, iniciativa que promueve reformar el artículo 6° en su fracción V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social, es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

TERCERO. Que la dictaminadora consideró factible realizar comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de reforma:

Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí **Texto Vigente**	**Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí** **Propuesta**
ARTICULO 6°. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes: **I a IV. …** **V.** Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal; **VI a XI. …**	**ARTICULO 6°.** Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes: **I a IV. …** **V.** Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del Estado para potenciar el atractivo turístico de cada una de ellas; **VI a XI. …**

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que, a través de la misma, se pretende reformar la atribución que tiene el Ejecutivo del Estado para establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal para que en la misma considere las características de cada zona del Estado y de esta manera potenciar el atractivo turístico de cada una de ellas.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 124 Bis, fracciones, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, remitió opinión con relación a la iniciativa que se dictamina en la cual a la letra señalan:

"… es pertinente instituir en el marco normativo estatal la obligación de la autoridad competente para establecer estrategias, políticas y mecanismos para mejorar la oferta turística con una visión regional, con el objetivo de potencializar los atractivos turísticos acorde a las necesidades de cada zona y de sus habitantes. Máxime que se requiere equilibrar el desarrollo económico de San Luis Potosí, ampliándolo más allá de la zona metropolitana y garantizando la sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad.

Derivado de lo antes expuesto, este Comité considera viable aprobar, en sus términos, la iniciativa de mérito; por tratarse de medidas que favorecen la competitividad, equidad y la sustentabilidad económica del Estado y municipios de San Luis Potosí."

SEXTO. Que los que dictaminan coinciden con la opinión del el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, en que la propuesta de la legisladora promovente resulta un mecanismo ideal para mejorar la oferta turística en el Estado con una visión regional y con la cual se potencializan los atractivos turísticos acorde a las necesidades de cada zona de la Entidad y de sus habitantes.

Asimismo consideran procedente aprobar la iniciativa de mérito; por tratarse de una medida que fomenta la competitividad, equidad y la sustentabilidad económica del Estado y municipios de San Luis Potosí.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El turismo es un sector económico por demás trascendente en la Entidad, anualmente genera una derrama de aproximadamente 163 millones de pesos tan sólo en la semana santa. En este sentido resulta pertinente dotar al Ejecutivo del Estado de mecanismos para fomentar su desarrollo y promoción, además de establecer las políticas idóneas y los principios de acción y aplicación fáctica para su potencialización.

San Luis Potosí tienen una amplia oferta de actividades para el ecoturismo, aventura y turismo rural, gracias a la diversidad natural de sus regiones. Además, por su ubicación geográfica: la cercanía con la capital del país, con la frontera norte y entidades federativas con economías dinámicas como Querétaro, Nuevo León, Guanajuato, Aguascalientes y Jalisco, el turismo representa una gran oportunidad para el impulso económico de nuestro estado y la generación de empleos para los potosinos.

Por lo tanto, es pertinente instituir en el marco normativo estatal la obligación de la autoridad competente para establecer estrategias, políticas y mecanismos para mejorar la oferta turística con una visión regional, con el objetivo de potencializar los atractivos turísticos acorde a las necesidades

de cada zona y de sus habitantes. Máxime que se requiere equilibrar el desarrollo económico de San Luis Potosí, ampliándolo más allá de la zona metropolitana y garantizando la sustentabilidad de los recursos naturales de la entidad.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** la fracción V del artículo 6, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTICULO 6°. Son atribuciones del Ejecutivo del Estado las siguientes:

I a IV. …

V. Establecer las estrategias y mecanismos para mejorar la oferta turística estatal, considerando las características de cada zona del Estado para potenciar el atractivo turístico de cada una de ellas;

VI a XI. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez **Presidente**		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño **Vicepresidente**		
Dip. Fernando Chávez Méndez **Secretario**		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que promueve reformar el artículo 6° en su fracción V, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora María Rebeca Terán Guevara.. (Turno 2022)

Dictámenes con Proyecto de Resolución

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 19 de noviembre de 2015, le fue turnada a la Comisión de Justicia bajo el turno número 408, iniciativa con proyecto de decreto que que busca reformar el artículo 26 en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Óscar Carlos Vera Fabregat.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"El registro civil es la institución del Estado, encargada de brindar **constancia** de diversos acontecimientos y acciones vinculadas directamente con el estado civil de los individuos, lo que permite dar certeza jurídica a los mismos; es de orden público y de interés social, algunos de los acontecimientos que se pueden registrar en uno de estos organismos son los casamientos, nacimientos, defunciones, divorcios, censos, y demás cuestiones que permitan al Estado administrar y controlar la mayor cantidad de datos sobre diferentes elementos de la población a la que rige, podemos entonces decir, que es un órgano auxiliar del Estado que dota de mayores elementos para una mejor organización del mismo, además, le brinda la posibilidad de garantizar a los ciudadanos el goce, disfrute y ejercicio, de los derechos que le otorga el Estado, partiendo de su estado civil.

En ese sentido, podemos citar como principales funciones del registro civil, las siguientes: Función Registral.- Consiste en la incorporación al archivo registral de las actas constitutivas o modificativas que se levantan del Estado Civil de las Personas; Función Legitimadora.- Comprende aquellas normas e instituciones, por las cuales el Estado asegura la firmeza, legalidad y autenticidad de los hechos y actos jurídicos y de los derechos que son su consecuencia; Función de Publicidad.- El medio de que nos valemos para saber los unos de los otros, a través de esta función se obliga al registro civil, a expedir las copias certificadas de las actas de estado civil correspondientes, así como establecer un medio para la obtención de las mismas, que esté al alcance de todos los ciudadanos; y Función Auxiliar.- El Registro Civil, tiene encomendada la función de auxiliar a otras dependencias en lo que respecta a suministrar datos de tipo estadístico y sanitario.

A este respecto, el artículo 2° de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, establece:

"ARTÍCULO 2º. El Registro Civil es una institución por medio de la cual el Estado inscribe y da publicidad a los actos y hechos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas físicas, mediante las actas en que se consignan el nacimiento, el reconocimiento de hijos, el matrimonio, la defunción; así como de la inscripción de las sentencias ejecutorias que ordenen la rectificación de los asientos, que declaren la ausencia, la presunción de muerte o perdida o la limitación de la capacidad para administrar bienes, la tutela, la nulidad de matrimonio, el divorcio, la adopción, la nulidad de reconocimiento de hijas o hijos, las dictadas en informaciones testimoniales para acreditar hechos relativos al nacimiento de las y los mexicanos, de las actas de los extranjeros residentes en el territorio del Estado así como de los actos del estado civil de las y los mexicanos efectuados en el extranjero y los demás que así lo exijan las disposiciones legales aplicables."

Ahora bien, la función del registro civil tal y como lo prevé la propia legislación en la materia, recae en distintos sujetos que tendrán la responsabilidad y encomienda de llevar a cabo las funciones ya mencionadas; se constituye que dicha función estará

a cargo del Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria General de Gobierno y por conducto de la dirección del Dirección del Registro Civil, así como de las Oficialías del Registro Civil que se estimen necesarias para el correcto funcionamiento de la multicitada institución, en este sentido se establece que en cada cabecera municipal deberá necesariamente existir cuando menos una Oficialía del Registro Civil, siendo el Ejecutivo el encargado de la creación, desaparición y ubicación de las mismas, atendiendo a la petición del ayuntamiento de su interés, y considerando el presupuesto de egresos, las necesidades y circunstancias socioeconómicas del lugar, sus distancias, medios de comunicación, distribución demográfica, numero de registros y servicios que presta a la población anualmente.

Si bien es cierto que la creación o desaparición de las Oficialías del Registro Civil dependen directamente del Ejecutivo, también lo es que el ayuntamiento es el encargado de nombrar a los titulares de las mismas y al personal administrativo, además es el propio ayuntamiento quien se encarga de las remuneraciones de dichos servidores, así como de dotar de todos los elementos necesarios para el correcto desempeño de sus funciones y los gastos que de ello deriven; en el tema concreto del nombramiento de los titulares de la Oficialías, es la ley misma, la que establece los requisitos que estos deberán cumplir para poder ocupar el cargo en mención, en ese tenor, el artículo 26, de la Ley del Registro Civil de San Luis Potosí, señala:

"ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser mexicano por nacimiento y ciudadano potosino, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Ser mayor de veinticinco años de edad.

III. Tener residencia efectiva dentro del territorio del estado, no menor a dos años anteriores a la fecha del nombramiento;

(REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014)
IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;

(REFORMADA P.O. 09 DE ENERO DE 2014)
V. No tener antecedentes penales por delitos dolosos, ni haber sido inhabilitado por procedimiento administrativo para ejercer cargo alguno;

VI. Saber leer y escribir;

VII. No ser Ministro de ningún culto religioso en servicio activo, y

VIII. No estar en servicio activo dentro del ejército o algún cuerpo de seguridad pública;"

En este orden de ideas, es importante destacar que en lo concerniente a los requisitos que debe cumplir quien ocupe la titularidad de la Oficialía del Registro Civil, se encuentra el tema del grado de escolaridad que debe cubrir, dicho requisito establece la obligación de ser abogado o licenciado en derecho, con titulo legalmente expedido y registrado, así como una antigüedad no menor a dos años, dicha situación genera diversas complicaciones a la hora de su nombramiento, puesto que acota las posibilidades para los ayuntamientos de elegir al titular de la Oficialía del Registro Civil, esto debido a que existen ayuntamientos que no cuentan con instituciones de educación a nivel superior, por lo que obligan a los habitantes de los mismos emigrar a otros municipios, si es que desean continuar con sus estudios y por ende las oportunidades laborales se las generan fuera de su municipio de origen y únicamente regresan para visitar a sus familias; otra situación muy común en diversos municipios de Estado, es que pese al número de población con que cuentan, en su gran mayoría son indígenas, por lo que se encuentran imposibilitados para poder ocupar el cargo.

Aunado a lo anterior encontramos el tema de la remuneración, pues la propia ley establece que tanto el titular de la Oficialía del Registro Civil, así como su personal administrativo, dependerán económicamente del propio ayuntamiento, además de que deberán brindar todo el materia necesario para su funcionamiento, lo que complica aún más la búsqueda de un perfil adecuado para el puesto en comento, pues es muy común los casos en que existen abogados originarios de los distintos municipios de Estado, titulados y que cumplen con la antigüedad requerida para el puesto, pero que no están dispuestos a regresar a sus municipios, pues las condiciones económicas, no les resultan favorables debido a la baja remuneración de dicho cargo,

situación que no está en manos de los ayuntamientos, puesto que el presupuesto que se les asigna, no alcanza para ofrecer mejores remuneraciones.

Lo que pretendo con la presente iniciativa, es permitir que los ayuntamientos tengan un mayor margen al momento de buscar un perfil que cumpla los requisitos que establece la ley, para el cargo de Oficial del Registro Civil y de esta forma evitar que sean omisos o incurran en una falta derivada del incumplimiento de la misma, además esta adecuación, permitirá que desde iniciado el periodo constitucional del ayuntamiento, pueda contar con un Oficial del registro Civil, debido a que facilitara la búsqueda de un perfil adecuado."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las comisiones dictaminadoras han llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 111 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto iniciativa con proyecto de decreto que pretende reformar el artículo 26 en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Óscar Carlos Vera Fabregat, se advierte que el promovente, al momento de presentación de la iniciativa, lo hace en su carácter de Diputado, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe la norma vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO DEL PROPONENTE
ARTÍCULO 26. Para ser Oficial, se deberán cubrir los siguientes requisitos: I. a III. . . . (REFORMADA P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2014) IV. Ser Abogado, o licenciado en Derecho con título legalmente expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años;	**ARTÍCULO 26. . . .** I. a III. . . . **IV. Preferentemente** ser Abogado, o Licenciado en Derecho con título legalmente

	expedido y registrado, con una antigüedad mínima de dos años; **o haber concluido la educación preparatoria o su equivalente;**
V. a VIII. . . .	V. a VIII**. . . .**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta a que deje de ser requisito que para ser Oficial del Registro Civil sea obligatorio el ser abogado o licenciado en derecho, sino que se le dará preferencia a las personas con esta profesión o bien que hayan concluido la educación preparatoria o su equivalente.

Dado lo anterior, se realiza el análisis de constitucionalidad, afirmando que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 130 que en su penúltimo párrafo establece que los actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de las autoridades administrativas en los términos que establezcan las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan. Así mismo en el artículo 121, fracción IV de la Constitución Federal, establece que en cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos y registros de los otros Estados. Agrega, que el Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos y registros, y el efecto de ellos; al respecto, los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado, tendrán validez en los otros. En el mismo sentido, se contiene como obligación y derecho de los gobernados y como responsabilidad del Gobierno, el "registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad", así como en lo referente a que nadie puede ser privado de su nacionalidad de conformidad con los artículos 36 y 37 respectivamente de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y lo señalado en la Ley General de Población, así como en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En cuanto a nuestra Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 19, manifiesta la obligación que tienen las personas que habitan en el Estado de registrar sus hijos en el Registro Civil, por tanto en los artículos 20 y 21 de nuestra Carta Local son los tocantes respecto de la manera de adquirir la calidad de potosino por nacimiento. Por otro lado, en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 17, igualmente de nuestra Constitución Local manifiesta en su contenido el derecho de toda persona de acceder a la información sobre sí misma asentada en archivos o registros públicos, así como actualizar, rectificar o suprimir dicha información, donde la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.

Dado el anterior análisis de constitucionalidad entendemos que el Registro Civil es una institución de carácter público y de interés social establecida y regulada por la ley, funciona bajo un sistema de publicidad a cargo de funcionarios denominados Oficiales del Registro Civil, con el objeto de registrar los actos del estado civil de las personas, mediante la inscripción de dichos actos en libros especiales o bases de datos.

Que la persona titular de cada Registro Civil tiene la facultad de expedir a la ciudadanía que lo soliciten, el testimonio fiel, autorizado y certificado de las propias actas como instrumento de prueba respecto de los actos a que se refiere.

Es así que, el Registro Civil constituye la institución fundamental para garantizar el derecho a la identidad, al ser la institución que otorga, mediante el registro de nacimiento, la identidad constituida por un nombre, una nacionalidad y una filiación de cada mexicano, reconociendo así su derecho a contar con una identidad legal y personalidad jurídica.

Ahora bien, la administración pública debe de lograr soluciones apropiadas a la problemática que demanda nuestra sociedad para poder estar en aptitud de ofrecer un servicio público adecuado a la eficiencia y eficacia bajo la nueva gestión pública, en donde la profesionalización debe de apuntar siempre a la idoneidad entre las facultades que el servidor público desempeña y una realidad deseable que constantemente demandada bajo el compromiso, la capacidad y la experiencia.

Concatenando a lo anterior, el objetivo claro básico de la profesionalización de las personas que integran el servicio público contribuye al mejoramiento de la administración pública, entendiendo esto como un proceso mediante el cual se tomen mejores decisiones y se instrumentan mejores respuestas a las situaciones sociales, donde no sólo es la integración de herramientas e instrumentos técnicos para la toma de decisiones sino para que los agentes del servicio público sean agentes de cambio en el adecuado desempeño de sus funciones, es por tanto que en diversas entidades de la República uno de los requisitos es que las personas oficiales de registro civil tienen que cubrir es precisamente el de ser abogado o licenciado en derecho, incluso hasta cierto tiempo de experiencia profesional, con este ejemplo realizamos una tabla muestra, con algunas entidades que así lo demuestran:

Nuevo León	Ley Del Registro Civil Para El Estado De Nuevo León	Artículo 13, Fracción III. “Poseer título y cédula de abogado y acreditar cuando menos tres años de práctica profesional;”
Jalisco	Ley Del Registro Civil Para El Estado De Jalisco	Artículo 19.- Son requisitos para ser oficial del Registro Civil; Fracción V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho; y
Baja California	Ley Orgánica del Registro Civil del Estado de Baja California	ARTÍCULO 44.- Para ser Oficial del Registro Civil, se requiere: II.- Ser Licenciado en Derecho con título profesional registrado ante autoridad competente;
Aguascalientes	Reglamento de la Dirección General del Registro Civil del Estado del Aguascalientes	Artículo 14.- Las Oficialías del Registro Civil, b) Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

		2) Contar con Licenciatura en Derecho y cédula profesional vigente debidamente registrada ante el Registro Nacional de Profesiones;
Puebla	Codigo Civil Para El Estado Libre Y Soberano De Puebla	Artículo 830.- El Director del Registro del Estado Civil será abogado, procurándose que también lo sean los Jueces del Registro del Estado Civil.
Michoacán	Ley Orgánica Del Registro Civil Del Estado De Michoacán De Ocampo	Artículo 19. Para ser oficial del Registro Civil, se requiere: III. Tener preferentemente nivel profesional;
Sinaloa	Reglamento Del Registro Civil Para El Estado De Sinaloa	Artículo 8º. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere: IV. Haber concluido la educación secundaria si la población de la jurisdicción que le corresponde es inferior a 50 mil habitantes; si es mayor de cincuenta mil pero menor de ciento mil, haber concluido la educación preparatoria, y, si es mayor de cien mil ser Licenciado en Derecho o Pasante de dicha carrera. La exigencia de este requisito podrá dispensarse cuando haya probada imposibilidad de cumplirse, o bien si a juicio del Ejecutivo existe capacidad suficiente para el desempeño del cargo

Atendiendo a la diversidad de los diversos Códigos Civiles y Reglamentos que para el caso que nos ocupa, norman los requisitos para ser Oficial del Registro Civil, aunado al a modernización del Registro Civil en México y concatenado con la profesionalización del servicio público, es que esta dictaminadora considera que el dejar el artículo 26 de la Ley del Registro Civil como actualmente está vigente, abonará al model posburocrático al cual México está atendiendo para dar resultados a la ciudadanía con la profesionalización de su burocracia, así como las exigencias globales para profesionalizar a sus servidores públicos para dar respuesta eficaz y eficiente a los problemas públicos que este servicio de registros civiles implica. Es así que por la naturaleza del Registro Civil, la observancia de la norma por

parte de los funcionarios responsables es vital para la adecuada ejecución de sus funciones; en caso contrario si retrocediéramos en los requisitos sin exigir que se tenga un título profesional o dejándolo como un preferente, estaría entonces alentando una inadecuada estructura organizacional, respecto de las oficialías del registro civil en nuestra Entidad, en donde las primeras personas perjudicadas serían las personas habitantes en nuestra Entidad.

Finalmente, los legisladores integrantes de esta Comisión Legislativa de Justicia, no perseguimos otra finalidad que coadyuvar para elevar la calidad en la prestación de los servicios que el Registro Civil proporciona a la sociedad en su conjunto, de esta manera seguiremos alineando a nuestra Entidad en los esfuerzos federales, estatales y municipales en conjunto, hacia aquellos aspectos que finalmente se convierten en la filosofía y ejes rectores del programa de Modernización Integral para el Registro Civil.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones V, y XII, 111 fracción I, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, los legisladores integrantes de la Comisión de Justicia emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha la iniciativa con proyecto de decreto que que busca reformar el artículo 26 en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fábregat.

DADO EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

LA COMISIÓN DE JUSTICIA	
NOMBRE	**FIRMA**
DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN PRESIDENTA	
DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ VICEPRESIDENTE	
DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ SECRETARIO	
DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ VOCAL	
DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO VOCAL	

Firmas del Dictamen recaído a la iniciativa con proyecto de decreto que que busca reformar el artículo 26 en su fracción IV, de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Reunión de 28 de septiembre de 2016.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del diecisiete de marzo de esta anualidad, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez, mediante la que plantea adicionar párrafo al artículo 97, éste como cuarto, por lo que actual cuarto pasa a ser párrafo quinto, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el Legislador J. Guadalupe Torres Sánchez, sustenta su propuesta en la siguiente

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Seguridad Pública de nuestro estado, reconoce derechos mínimos de los elementos policiacos que integran las distintas corporaciones de nuestro estado, que si bien es cierto no cuentan con estabilidad en el empleo y las relaciones entre el estado y los cuerpos policiacos se consideran administrativas, el artículo 54 del ordenamiento en cita, establece que los elementos policiacos que son separados de su cargo injustificadamente solo podrán tener derecho al pago de una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho, lo que genera que en muchas ocasiones al separarse del cargo a un miembro policiaco, acuda a demandar la nulidad del acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en nuestro Estado, llevando en ocasiones varios meses e incluso años en resolverse el asunto, que en el supuesto de emitir una sentencia nulificando el acto administrativo, se condene al ente público al pago de las partes proporcionales a que tenía derecho, y al pago de la indemnización de tres meses a que tienen derecho, sin embargo por tratarse de la nulidad de un acto administrativo el Tribunal de conocimiento adicionalmente en cumplimiento al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí que le obliga a las autoridades responsables a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, ordena en consecuencia, el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que ocurrió el acto declarado nulo, hasta que realice el pago de las prestaciones a que tuviera derecho el servidor público de que se trate.

La anterior circunstancia ha sido interpretada y aplicada por los Tribunales colegiados de Circuito en el Estado al emitir la Tesis con número de registro 177447, que señala lo siguiente:

"SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO BASTA CON QUE EN ELLAS SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ORDEN DE BAJA DE UN ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AFECTADOS O DESCONOCIDOS, SINO QUE SE LE DEBERÁ REINSTALAR EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA Y CONDENAR AL PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ"

En ese orden de ideas, en primer lugar nos encontramos ante la problemática de que no solo los elementos policiacos, sino todo servidor público separado de su cargo, mediante un acto administrativo, del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado, declara su nulidad, es éste a través de una interpretación del precepto normativo y no el propio texto de la Ley quien impone a los distintos entes del Estado responsables, la obligación de restituir a los actores beneficiados en la sentencia, mediante el pago de los haberes dejados de percibir desde que se emitió el acto administrativo declarado ilegal, hasta que realice el pago que le corresponda por la separación ilegal.

En segundo lugar, se advierte que el pago de los haberes dejados de percibir, puede dar lugar al pago de cantidades sumamente grandes, supeditadas a lo que dure el Juicio Contencioso Administrativo, y que ***inciden directamente sobre las finanzas públicas y el patrimonio de los distintos entes del estado, afectando indirectamente a los bienes y servicios que el Estado debe brindar a la ciudadanía.***

El pago de los haberes dejados de percibir tiene su equivalente en los salarios caídos en materia laboral, al tratarse de cantidades que el actor, no devengó, al no trabajar activamente para su obtención, sino que la propia Ley es quien impone esa carga al empleador.

De ahí que ante la problemática de que se generaban consecuencias económicas excesivas, y en muchos casos impagables, se limitó en materia laboral, el pago de éstos a un año, limitación que la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el día 20 de Enero de 2016 determinó al resolver la contradicción de Tesis 291/2015, que es constitucional, dejando en claro que no se violan los derechos humanos de los trabajadores.

De esa guisa estimo la necesidad de establecer el pago de los haberes dejados de percibir, como medio para restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, y de manera posterior, limitar el pago de esos haberes o salarios, para prevenir o evitar que se genere el pago de cantidades excesivas, con cargo al Estado, advirtiéndose adicionalmente que los Tribunales Colegiados de Circuito han determinado mediante la Tesis 2007785, la constitucionalidad de limitarse estos al termino de seis meses, al respecto se transcribe el rubro de la misma:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL LIMITAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS A QUE NO EXCEDAN DEL IMPORTE DE 6 MESES A QUIENES HAYAN SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL [ABANDONO DE LA TESIS XVIII.4o.7 L (10a.)]."

Es por esta razón que mediante esta idea legislativa se propone además de instaurar el pago de los haberes dejados de percibir, limitar a seis meses el pago de los mismos, persiguiéndose con esta propuesta los principios de economía, legalidad, y practicidad entre otras, mediante la reforma al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí, con los presupuestos legales para que dicha figura opere, la cual se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	*Propuesta de Reforma*
Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.	***Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí***
ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.	*ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.*
Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.	*Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal o administrativa favorable a un particular quedará ésta sin efecto, quedando expeditos los derechos de las autoridades.*
Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables.	*Cuando se trate de una sentencia favorable a la autoridad en los juicios promovidos por ésta en términos de la fracción VI del artículo 19 de esta Ley, el Tribunal comunicará inmediatamente la misma a la actora para los efectos que resulten conforme a lo determinado en la propia sentencia y en las disposiciones legales aplicables.*
	Al declararse la nulidad de una resolución que haya determinado la baja o cese de un servidor público, o integrante de una institución de seguridad pública, a efecto de restituirlo en el goce de sus derechos afectados o desconocidos, se le deberá pagar salarios u haberes, desde el cese y hasta por un período máximo de seis meses, a razón del que le corresponda a la fecha en que se realice el pago; lo anterior, con independencia de cualquier otro derecho previsto en su favor en la Ley especial que corresponda.
El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no	*El cumplimiento de las sentencias es de orden público e interés general, por lo tanto, todas las autoridades que por su competencia o funciones deban intervenir en su ejecución, aunque no*

hayan tenido el carácter de demandas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley.	*hayan tenido el carácter de demandas en el juicio, estarán obligadas a su cumplimiento y les serán aplicables las disposiciones del Capítulo XII de esta Ley."*

QUINTA. Que para mejor proveer se envió oficio al Tribunal de los Contencioso Administrativo del Estado, con el propósito de conocer se opinión respecto a la iniciativa que nos ocupa.

Y es con el diverso P-083/2016, suscrito por el Magistrado Presidente, Licenciado Manuel Ignacio Varela Maldonado, que se da atención a la solicitud, en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE LO CONTENCIDSO ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

SECCIÓN: PRESIDENCIA

OFICIO: P-083/2016

ASUNTO: Opinión, Turno 1464, 17 de marzo de 2016, Comisión de Justicia.

San Luis Potosí, S.L.P., junio 28, 2016.

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN.
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E

Con relación a su atento oficio número CJ-LXI-29/2016, fechado el 13 de mayo de esta anualidad, recibido en este Tribunal de lo Contencioso Administrativo el pasado 30 de mayo del año en curso; donde nos comunica que se pone a consideración de esteórgano jurisdiccional, la iniciativa del **Diputado J. Guadalupe Torres Sánchez**, mediante la cual se propone **reformar el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí,** adicionándole un tercer párrafo y recorriendo el que actualmente ocupa ese lugar como cuarto párrafo; respetuosamente, nos permitimos opinar de la siguiente manera.

En primer lugar, le agradecemos que en el trámite legislativo se haya considerado recabar nuestra opinión, lo cual es muy importante para este órgano jurisdiccional, tomando en cuenta que conforme a lo establecido en dicho ordenamiento legal nos corresponde su aplicación e interpretación en la resolución de las controversias administrativas y fiscales que presentan los particulares .

En segundo término, nos referimos a la propuesta de modificación legislativa al artículo 97 de la Ley de en cita; en los siguientes términos:

En el texto de la Exposición de Motivos se establece que:

1. Los elementos policiacos que son separados de su cargo injustificadamente; sólo tendrán derecho al pago de una indemnización y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tienen derecho, conforme a lo previsto en el artículo 54 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. [1]

[1] **ARTICULO 54.** Los integrantes de las instituciones de seguridad podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen

En este sentido, en la iniciativa que se analiza, se dice que al separarse del cargo a un miembro policiaco, éste acuda a demandar la nulidad del acto administrativo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, llevando en ocasiones varios meses e incluso años en resolverse el asunto.

Al respecto, cabe precisar, que los plazos en los que se substancian los juicios de nulidad corresponden a los que se encuentran previstos en la Ley de Justicia Administrativa y de forma supletoria en el Código de Procedimientos Civiles; dentro de los cuales, se van dictando las distintas actuaciones jurisdiccionales que van integrando los expedientes respectivos.

En este mismo sentido; la duración de un juicio no sólo se determina en función de los plazos establecidos; sino también en proporción a la complejidad de la controversia planteada; en la cual se comprende no sólo la fijación de la litis y el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en la ley de la materia; sino además el análisis de las pruebas que se admiten y que se desahogan en la audiencia de ley; de las excepciones que se planteen en juicio por las propias autoridades demandadas y de la correspondiente aprobación de la sentencia; entre otras actuaciones procesales; incluyendo en su caso, los supuestos de ampliación de la demanda y de su contestación; así como la interposición de recursos e incidentes como el de reclamación y/o de queja durante el procedimiento jurisdiccional; conjuntamente con las diversas gestiones de notificación que se van realizando durante la tramitación del juicio.

Así, tenemos controversias que se resuelven en un plazo relativamente corto -menos de 3 meses- hasta otros juicios cuyo promedio rebasa los seis meses y excepcionalmente aquellos que llegan a sobrepasar el año de calendario.

En este orden de ideas, habría que considerar que las sentencias definitivas una vez aprobadas; son susceptibles de Amparo Directo cuando el particular no está conforme con su sentido de resolución en los términos del artículos 95 [2] y 96 de la Ley de Justicia Administrativa o con la manera en que se

---

para permanecer en éstas, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

Las instituciones de seguridad pública sólo estarán obligadas a una indemnización equivalente a tres meses del último salario percibido, y al otorgamiento de las partes proporcionales de las prestaciones a que tenga derecho la persona separada o removida; tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

[2] **ARTICULO 95.** Se declarará que un acto administrativo es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales: I. Incompetencia del funcionario que lo haya dictado u ordenado, o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución!. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; III. Vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; IV. Si los hechos que lo motivaron no se realizaron, fueron distintos o se

ordenó la restitución en el goce de sus derechos a que se refiere el artículo 97 de la Ley en cita y que es materia de propuesta de modificación en la Iniciativa que se comenta.

Cuando la sentencia no es recurrida por el particular en la vía de amparo directo como se ha señalado; y se ordenó algún tipo de restitución -dependiendo del tipo de controversia- es susceptible de iniciarse el procedimiento de ejecución de sentencia conforme a lo establecido en los artículos 99 y 100 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

En este contexto, entendemos que la problemática que se refiere en el documento que se analiza, estaría más vinculada a la ejecución de la sentencia cuando ésta ordena restituir al actor en el goce de sus derechos y las propias autoridades demandadas retrasan su cumplimiento; en razón de las dificultades financieras que se presentan para cubrir el pago de la indemnización y los haberes dejados de percibir conforme a lo previsto en dicho numeral 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí.

Cantidades o montos de haberes que efectivamente están en función de lo que se haya probado en las constancias que integran el expediente en cuanto a remuneración y prestaciones se refiere; así como sus efectos vinculados a la fecha en que se determinó la baja o cese y hasta que aquellas se paguen conforme se ha establecido en los precedentes jurisdiccionales emitidos por el Poder Judicial de la Federación.[3]

---

apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas; y V. Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales, no corresponda a los fines para los cuales la ley confiera dichas facultades.
El tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada y la ausencia total de fundamentación o motivación en dicha resolución.
...

[3] Época: Décima Época. Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 617

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el

2. Así, conforme al texto de la iniciativa, en ella se dice que cuando se ordene el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento en que ocurrió el acto declarado nulo -cese y/o baja de un integrante de un cuerpo de seguridad pública- hasta que se realice el pago de las prestaciones a que tuviera derecho el servidor público; circunstancia que ha sido interpretada y aplicada por los Tribunales Colegiados de Circuito en el Estado conforme a la Tesis con Registro 177447 en la cual se establece lo siguiente:[4]

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. NO BASTA CON QUE EN ELLAS SE DECLARE LA NULIDAD DE LA ORDEN DE BAJA DE UN ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL, PARA RESTITUIR AL SERVIDOR PÚBLICO EN EL GOCE DE SUS DERECHOS AFECTADOS O DESCONOCIDOS, SINO QUE SE LE DEBERÁ REINSTALAR EN EL PUESTO QUE DESEMPEÑABA Y CONDENAR AL PAGO DE HABERES DEJADOS DE PERCIBIR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ).

El artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de San Luis Potosí dispone que la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que declare la nulidad o invalidez de los actos o resolución impugnados, obliga a la autoridad demandada a restituir al agraviado en el pleno goce de los derechos que le hubieren sido afectados o desconocidos. Lo anterior implica restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la afectación o desconocimiento de ellos, cuando el acto sea de carácter positivo. Por tanto, para lograr esos efectos, no basta con declarar la nulidad de la orden de baja derivada de un procedimiento seguido ante la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Municipio de San Luis Potosí, sino que debe reinstalarse al servidor público en el puesto que desempeñaba y condenar al pago de los haberes dejados de percibir a partir del día en que se produjo aquélla, si al momento de la violación el quejoso no se encontraba suspendido provisionalmente con motivo del procedimiento referido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

---

enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación delservicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

[4]Época: Novena Época. Registro: 177447 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Agosto de 2005 Materia(s): Administrativa Tesis: IX.2o.21 A Página: 2032

En este sentido, es importante puntualizar que la Tesis Aislada que se cita constituye un criterio que ha sido jurídicamente superado; en razón de que en él se disponía la reinstalación en el puesto al elemento de seguridad pública, circunstancia que actualmente se encuentra prohibida por imperativo del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; tal y como se establece en el siguiente criterio jurisdiccional: [5]

SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.

Del citado precepto constitucional se advierte que los miembros de las instituciones policiales podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o si incurren en responsabilidad, con la expresa previsión de que si la autoridad resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. De lo anterior se sigue que a partir de la aludida reforma la prohibición de reincorporación es absoluta, lo que se corrobora con el análisis del proceso relativo del que deriva que el Constituyente Permanente privilegió el interés general por el combate a la corrupción y la seguridad por encima de la afectación que pudiere sufrir el agraviado la que, en su caso, se compensaría con el pago de la indemnización respectiva, por lo que independientemente de la razón del cese tiene preferencia la decisión del Constituyente de impedir que los miembros de las corporaciones policiacas que hubiesen causado baja se reincorporen al servicio.

Contradicción de tesis 21/2010. Entre las sustentadas por el Primer, Segundo y Tercer Tribunales Colegiados del Noveno Circuito. 23 de junio de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Francisco Gorka MigoniGoslinga.

Tesis de jurisprudencia 103/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de junio de dos mil diez.

3. En seguimiento a lo anterior, en la iniciativa que se comenta se señala que así nos encontramos con la problemática consistente en que este órgano jurisdiccional, a través de una interpretación del texto legal, impone a los entes de Estado la obligación de restituir a los actores beneficiados en la sentencia mediante el pago de los haberes dejados de percibir desde que se emitió el acto administrativo declarado ilegal hasta que se realice el pago por la separación ilegal, lo cual puede dar lugar al pago de cantidades sumamente grandes, supeditadas a lo que dure el Juicio Contencioso Administrativo, las cuales inciden directamente sobre

[5] Época: Novena Época Registro: 164225 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, Julio de 2010 Materia(s): Constitucional, Laboral Tesis: 2a./J. 103/2010 Página: 310

las finanzas públicas y el patrimonio de los distintos entes del Estado, afectando indirectamente a los bienes y servicios que éste debe brindar a la ciudadanía.

Sobre el particular, es oportuno referir las siguientes consideraciones que se advierten son de relevancia jurídica:

a. Este órgano jurisdiccional con apego a lo establecido en los artículos 4 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se encuentra constituido como una instancia de control de legalidad de los actos administrativos, debiendo declarar su ilegalidad cuando éstos no se ajusten a los parámetros de control previstos en el artículo 95 de la ley en comento y,

b. Como consecuencia de lo anterior, -ilegalidad declarada- se ordena restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido afectados conforme a lo previsto en el artículo 97 de la Ley en cita en el cual se establece en su parte conducente lo siguiente:

> ARTICULO 97. De ser favorable la sentencia al actor, ésta dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que se establezca.
> ...

c. Restitución en el goce de derechos que tratándose de los integrantes de un cuerpo de seguridad pública; comprende no sólo lo establecido en el artículo 54 de la Ley del Sistema General de Seguridad Pública del Estado; sino además, lo que ha sido interpretado por el Poder Judicial de la Federación en esta materia; quien ha reiterado en diversos criterios jurisdiccionales lo que debe quedar comprendido en el pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, -criterios respecto de los cuales, esta instancia de control de legalidad está obligada a aplicar en sus resoluciones;- [6] tal y como se asienta en los siguientes precedentes emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

> SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.

[6] **LEY DE AMPARO. Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decrete el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y **tribunales administrativos** y del trabajo, locales o federales.

El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como ese fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado. [7]

Tesis de jurisprudencia 110/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de agosto de dos mil doce.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición

[7] Época: Décima Época Registro: 2001770 Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2 Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.) Página: 917

absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos. [8]

---

[8] Época: Décima Época Registro: 2010991 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. II/2016 (10a.) Página: 951

Nota: Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación, y en virtud de que abandona el criterio sostenido por la propia Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA LOS MIEMBROS DE LAS CORPORACIONES RELATIVAS CUYA REMOCIÓN DEL SERVICIO SE DECLARE INJUSTIFICADA, EQUIVALE A TRES MESES DE SALARIO INTEGRADO.

Aun cuando dicho precepto constitucional no precisa cómo debe cuantificarse la indemnización a que se refiere, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que resulta aplicable, por regular supuestos análogos, el artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la propia Constitución, puesto que la excepcionalidad del régimen establecido por el legislador constitucional para los integrantes de las corporaciones de seguridad pública, así como la magnitud de las restricciones que implica, obligan a que el desarrollo de sus bases mínimas esté contenido en la propia Norma Fundamental. Luego, si en el segundo precepto no se efectuó distinción alguna sobre los conceptos integrantes del salario, para el efecto de la cuantificación del monto resarcitorio, no es viable llevar a cabo ese ejercicio, conforme al principio que establece que donde la ley no distingue, no ha lugar a distinguir. De lo anterior resulta que la indemnización a que tienen derecho los miembros de las corporaciones de seguridad pública, cuya remoción se declare injustificada, equivale a tres meses de salario integrado, tomando en cuenta, además, que la prohibición de reinstalar al servidor público, aun cuando demuestre que fue separado en forma ilegal, constituye una restricción excepcional a sus derechos que no debe ser agravada sino que, por el contrario, es necesario que la compensación sea lo más amplia posible, sin exceder, desde luego, el contenido de las normas expresas de la propia Carta Magna ni desconocer el régimen de excepción que fue creado. Tal conclusión se corrobora considerando que la propia Suprema Corte ha establecido que el pago de las "demás prestaciones a que tenga derecho" incluye la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que perciba el servidor público, por lo que resultaría incongruente sostener que, para cubrir los tres meses de salario, no se deban incluir todos los rubros que obtuvo de forma regular y continua. [9]

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016.

La presente tesis abandona, además, el criterio sostenido en las tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.).
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

9 Época: Décima Época Registro: 2008892 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 17, Abril de 2015, Tomo II Materia(s): Constitucional Tesis: I.1o.A. J/6 (10a.) Página: 1620

Esta tesis se publicó el viernes 17 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 20 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En este sentido, si bien es cierto que la baja o cese de un integrante de un cuerpo de seguridad pública implica para el Estado un costo financiero y, que en algunos casos puede ser muy elevado; éste puede disminuirse considerablemente cuando la propia Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado prevé que la terminación del Servicio de Carrera; además de las vías ordinarias de conclusión; prevé las de carácter extraordinario; para aquellos casos en que se acredita que algún integrante de un cuerpo de seguridad pública dejó de cumplir con los requisitos de ingreso o de permanencia; o en su defecto, incurrió en causas de responsabilidad, conforme a lo previsto en el Artículo 88, fracción II de la Ley del Sistema de Seguridad Pública.[10]

Ello, sin que pase inadvertido que las figuras de separación del servicio requieren para su efectividad, que éstas se ajusten a los principios y procedimientos establecidos en la legislación aplicable; particularmente los vinculados al Debido Proceso y Presunción de Inocencia contemplados en la propia ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado y que han sido definidos en cuanto a sus alcances por los Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación. [11]

---

[10] ARTICULO 88. La terminación del Servicio de Carrera será:
...
II. Extraordinaria, que comprende: a) Separación por incumplimiento de requisitos de ingreso y permanencia. b) Remoción por baja o cese por incurrir en causas de responsabilidad con motivo de su encargo.

[11] Época: Décima Época Registro: 2006590 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 7, Junio de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 43/2014 (10a.) Página: 41

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

En este orden de ideas, se debe considerar que no toda resolución de baja o cese es ilegal por sí misma; si solo en aquellos casos en que no se haya acreditado el incumplimiento de los requisitos de permanencia y/o se hubiere omitido o se haya dejado de substanciar el procedimiento de baja o de separación previsto en la propia ley de la materia; o bien, éste se haya tramitado por autoridad sin competencia para ello.

De igual manera es importante reiterar que el pago de los haberes y/o demás prestaciones, ha sido interpretado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como ya se ha señalado con anterioridad en la tesis de Jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) en la cual se establece en su parte conducente lo siguiente:

> "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la *obligación resarcitoria del Estado* y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, **desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente.** Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Conclusiones.

Con base en lo expuesto, en el texto de la iniciativa que se analiza, previa alusión a los antecedentes legislativos en materia laboral, mediante los cuales se ha limitado el pago de salarios caídos a un periodo máximo de 1 año y que éstas disposiciones jurídicas han sido declaradas constitucionales al resolverse por una parte, la Contradicción de Tesis 291/2013; y por la otra, conforme a lo resuelto en la Tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL RELATIVA, AL LIMITAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS A QUE NO EXCEDAN DEL IMPORTE DE 6 MESES A QUIENES HAYAN SIDO DESPEDIDOS INJUSTIFICADAMENTE, NO VULNERA LA CONSTITUCIÓN FEDERAL (ABANDONO DE LA TESIS XVIII.4o.7 L (10a.))"[12] se concluye medularmente en el texto que se comenta lo siguiente:

[12] Época: Décima Época Registro: 2007785 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III Materia(s): Constitucional Tesis: XVIII.4o.36 L (10a.) Página: 2966

1. Que es necesario establecer el pago de los haberes dejados de percibir como medio para restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos y,

2. De manera posterior, limitar el pago de esos haberes o salarios a seis meses, para prevenir o evitar que se genere el pago de cantidades excesivas con cargo al Estado;

3. Se propone modificar el Artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa mediante la propuesta de texto legal que se acompaña en el documento en cuestión.

Al respecto es de señalarse que si bien se considera muy entendible la preocupación contenida en la iniciativa que se comenta; también lo es que en lo particular, el segundo punto -limitación de pago de haberes y/o prestaciones a un periodo de tiempo-; tendría que valorar previamente a su implementación, tres inconvenientes fundamentales:

Primero. Que el Sistema de Seguridad Pública se encuentra establecido en una Ley de carácter General, lo cual implica que su aplicación es en todo el territorio nacional, que se trata de una función pública en donde concurren los tres niveles de gobierno y que en ella se establecen las bases de su coordinación; de manera tal que las entidades federativas en sus ordenamientos locales realizan una armonización y/o adecuación legislativa a la Ley General; sin que en ésta se advierta una limitación en el sentido de lo que se propone.[13]

Segundo. Que el Poder Judicial de la Federación ha interpretado que una ley secundaria que establezca que las instituciones de seguridad pública sólo están obligadas al pago de prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios y que el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo en que haya estado separado se cubrirán hasta por un periodo máximo de 12 meses; es INCONVENCIONAL y debe inaplicarse al violar el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una *completa indemnización* cuando hayan sido cesados o removidos de su encargo, *pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales,* no puede restringirlo una ley secundaria,[14] tal y como se desprende del contenido de la siguiente Tesis de Jurisprudencia:

---

[13] LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, en esta materia. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

[14] Época: Décima Época. Registro: 2010376 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Constitucional Tesis: II.4o.A. J/2 (10a.) Página: 3325

SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO. EL ARTÍCULO 181, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE JUNIO DE 2014, AL LIMITAR A DOCE MESES EL PAGO DE LAS PRESTACIONES DE LEY Y HABERES DEJADOS DE PERCIBIR O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA POR EL TIEMPO EN QUE UN SERVIDOR PÚBLICO HAYA ESTADO SUSPENDIDO, SEPARADO O REMOVIDO DE SU CARGO INJUSTIFICADAMENTE, ES INCONVENCIONAL.

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si una persona es separada, removida, dada de baja, cesada o decretada cualquier otra forma de terminación del servicio en una corporación de seguridad pública, y esa decisión se declara injustificada por un órgano jurisdiccional, el Estado sólo estará obligado a pagarle la indemnización "y demás prestaciones a que tenga derecho", y si bien es cierto que dicho precepto no precisa el alcance de esta última frase, también lo es que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 2, septiembre de 2012, página 617, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO 'Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO', CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.", sostuvo que, para resolver ese aspecto, es necesario tomar en cuenta que lo enunciado forma parte de la obligación resarcitoria del Estado, derivada de la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando se haya determinado por una autoridad jurisdiccional que esa resolución fue injustificada; de ahí que la expresión referida debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Por su parte, los artículos 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 del protocolo adicional a ésta, llamado de San Salvador, establecen el derecho que tienen los miembros de los cuerpos policiales al pago de una completa indemnización, en caso de haber sido cesados o removidos de su encargo. Ahora bien, el artículo 181, párrafos segundo y tercero, de la Ley de Seguridad del Estado de México, vigente a partir de 28 de junio de 2014, señala que cuando la resolución que impuso la separación o remoción sea injustificada, derivado de lo resuelto por las instancias jurisdiccionales, las instituciones policiales sólo estarán obligadas a la indemnización de tres meses de sueldo y al pago de las prestaciones de ley por el último año en que el servidor público prestó sus servicios, y que el pago de los haberes dejados de percibir o remuneración diaria ordinaria por el tiempo en que haya estado suspendido, separado o removido del cargo, se cubrirán hasta por un periodo máximo de doce meses. En consecuencia, este último artículo es inconvencional y debe inaplicarse, al violar el derecho referido, pues lo que no limita la Constitución Federal y prevén los tratados internacionales, no puede restringirlo una ley secundaria, como en el caso lo es el pago de la compensación que más beneficie al elemento de la corporación policiaca, por haber sido cesado o removido de su encargo, por causa no atribuible a él.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Sin que pase inadvertido que la Tesis con Registro 2007785 citada en la iniciativa en comento, se refiere a los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos y sus Municipios, no a los elementos de seguridad pública de esa entidad federativa.

Tercero.- Que emitir una normatividad, que eventualmente sería declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, atentos a los precedentes concretados en las Tesis de Jurisprudencia citadas; tendría un efecto contrario al buscado, puesto que la aplicación de dicha disposición generaría el trámite de juicios de amparo que en atención al tiempo que llevaría su resolución generarían costos adicionales a los que ya se registran al respecto.

Por otra parte, con relación al primer punto de las conclusiones referidas:

Se comparte la conveniencia de incluir en texto de ley la figura jurídica relativa a las demás prestaciones y/o haberes dejados de percibir a que tiene derecho el integrante de un cuerpo de seguridad pública; tal y como está previsto en el Artículo 123, Apartado B, Fracción XIII del Texto de la Constitución Federal, Artículo 60 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y precedentes jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación; en razón de que el texto actual previsto en el artículo 54 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado omite dicha referencia. [15]

[15] Artículo 123 de la CPEUM

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

...

Artículo 60.- En caso de que los órganos jurisdiccionales determinen que la resolución por la que se impone la separación o remoción es injustificada, la institución respectiva sólo estará obligada a la indemnización y al otorgamiento de las prestaciones a que tenga derecho la persona removida, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiese promovido de conformidad con el artículo 123, Apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Tal circunstancia será inscrita en el Registro Nacional correspondiente.

...

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
San Luis Potosí

Lo anterior, considerando que es en el texto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado; particularmente en su artículo 54, el que debe contener dicha referencia y no así en la Ley de Justicia Administrativa del Estado en razón de que éste constituye un ordenamiento de carácter general de índole procesal administrativo, con algunas partes de carácter orgánico.

Finalmente, con relación a la propuesta general de modificación al artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa; en opinión de este órgano jurisdiccional, ésta se estima innecesaria en razón de que si esa Soberanía considera oportuno efectuar alguna modificación a un texto legal en materia de seguridad pública; lo conducente sería implementarla en el propio texto de la Ley del Sistema de Seguridad Pública en atención a que constituye el ordenamiento legal que regula esta función pública y no así, en un ordenamiento jurídico de carácter procesal.

En espera de que la presente opinión contribuya a proveer lo que corresponda, estaría a sus órdenes para comentar este asunto; no sin antes reiterarle mi más distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SAN LUIS POTOSI

LIC. MANUEL IGNACIO VARELA MALDONADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

c.c.p. Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Estado de San Luis Potosí.

Argumentos con los integrantes de las comisiones que suscriben, son coincidentes, y los hacen suyos, por lo que valoran improcedente la iniciativa de mérito..

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por contravenir disposiciones prescritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA _____

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE _____

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO

_____

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL

_____

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

En Sesión Ordinaria de fecha 21 de abril de 2016, le fue turnada a la Comisión de Puntos Constitucionales, bajo el número 1611, iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

El promovente expuso los motivos siguientes:

"La doctrina constitucional ha establecido que requisitos se requieren para ocupar un cargo de elección popular, mismos que pueden fijar como de elegibilidad, de capacidad, compatibilidad y de habilidad.

El artículo 47 del Código Político Local establece los requisitos para ser diputado al Congreso del Estado y la porción normativa que ocupa la fracción II en concatenación con el último párrafo del citado numeral, refiere entre otros aspectos que no podrán ser diputados quienes ocupen el cargo de titulares de los organismos que la Constitución otorga autonomía; sin embargo, no se establece esta limitante para las personas que son integrantes de los consejos, cuyas funciones tienen influencia en la toma de decisiones de dichas instancias, que implican preeminencia en su actuar público y, por ende, adquieren cierta ventaja y representación frente a quienes no tienen dicha posesión.

En ese sentido, con el propósito de que estas personas que son parte de los consejos de los organismos constitucionales autónomos, puedan estar en cierta medida en igualdad de circunstancias para competir por una diputación local, se propone que los referidos personajes renuncien al citado cargo noventa días antes de la elección."

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la Comisión de Puntos Constitucionales, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 98 fracción XV, y 113, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de presentación de la iniciativa, el promovente lo hace en su carácter de Diputado de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad con el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse en la presentación de iniciativas de ley, según lo disponen los artículos, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, y 61, 62, 65 y 66, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; por lo anterior, se procede a entrar al fondo de la propuesta planteada por el Legislador.

TERCERO. Que para efectos ilustrativos, se inserta un cuadro comparativo que transcribe el artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Sobeano de San Luis Potosí vigente, y el proyecto de decreto de la iniciativa, a saber:

Texto vigente	Iniciativa
ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados: I… II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; o a los que ésta Constitución otorga autonomía; III a VII…	ARTICULO 47.. I… II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado, ni los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración; **y presidentes o integrantes de los organismos** que ésta Constitución otorga autonomía; III a la VII…
	TRANSITORIOS **PRIMERO. Este Decreto entrará en vigencia el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, previo el procedimiento previsto en el artículo 138 de la Constitución Política Local.** **SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.**

CUARTO. Que analizada que es la iniciativa en estudio, se advierte que el promovente insta establecer la excluyente, dentro de los requisitos para ser diputado, a *"quienes ocupen el cargo de titulares de los organismos que la Constitución otorga autonomía"*; como lo es el caso de quienes "*son integrantes de los consejos, cuyas funciones tienen influencia en la toma de decisiones de dichas instancias, que implican preeminencia en su actuar público y, por ende, adquieren cierta ventaja y representación frente a quienes no tienen dicha posesión."* En ese sentido, dice el legislador que la iniciativa *"establece que con el propósito de que estas personas que son parte de los consejos de los organismos constitucionales autónomos, puedan estar en cierta medida en igualdad de circunstancias para competir por una diputación local, se propone que los referidos personajes renuncien al citado cargo noventa días antes de la elección."*

Al respecto de los organismos constitucionales autónomos, la evolución de la teoría clásica de la división de poderes en la que se concibe a la organización del Estado, en los tres poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ha permitido que, en la actualidad, se considere como una distribución de funciones o competencias para hacer más eficaz el desarrollo de sus actividades; asimismo, se ha permitido la existencia de órganos constitucionales autónomos en el sistema jurídico mexicano, a través de diversas reformas constitucionales. En ese orde de ideas, la actuación de este tipo de organismos no está sujeta ni atribuida a los depositarios tradicionales del poder público, a los que se les han encargado funciones estatales específicas, con el fin de obtener una mayor especialización, agilización, control y transparencia para atender eficazmente las demandas sociales; sin que con ello se altere o destruya la tradicional doctrina de la división de poderes, pues la circunstancia de que los referidos organismos guarden autonomía e independencia no significa que no formen parte del Estado.

En conclusón, según la naturaleza jurídica de los organismos constitucionales autónomos, estos ejercen una función primordial del Estado, establecidos en los textos constitucionales y, por tanto, tienen relaciones de coordinación con los demás poderes tradicionales u órganos autónomos, sin situarse subordinadamente en algunos de ellos.

En ese tenor, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, reconoce como organismos constitucionales con plena autonomía a:

a) La Comisión Estatal de Derechos Humanos (Artículo 17 fracción I de la C.P.E.L.S.S.LP.). Es un organismo público, de participación ciudadana y de servicio gratuito; dotado de plena autonomía presupuestal, técnica y de gestión; que tiene por objeto esencial la protección, observancia, promoción, estudio y difusión de los derechos humanos.

La Comisión será la encargada de conocer de las peticiones, quejas y denuncias en contra de los actos y omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, estatal o municipal, que violen los derechos humanos reconocidos por el orden jurídico mexicano e internacional; pero no será competente para conocer de asuntos electorales, y jurisdiccionales. Sus recomendaciones serán públicas, autónomas y no vinculatorias; y podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

b) La Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública (Artículo 17 fracción III de la C.P.E.L.S.S.LP.). que es un organismo público con autonomía presupuestaria, operativa, de gestión y de decisión; encargado de garantizar el ejercicio de las prerrogativas asentadas en este precepto; vigilar la aplicación y cumplimiento de la ley de la materia, resolviendo sobre actos u omisiones de naturaleza administrativa que incumplan el derecho de acceso a la información pública, por parte de los Poderes del Estado, los municipios y sus entidades, concesionarios de bienes y servicios, organismos constitucionales autónomos, partidos políticos y demás entes obligados; imponer a los servidores públicos sanciones pecuniarias por infracciones a la ley, y por incumplimiento de las resoluciones que dicte en la materia; promover ante las autoridades competentes, las responsabilidades y las sanciones

administrativas que correspondan, y presentar denuncias ante los órganos de autoridad que correspondan, e

c) El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (Artículo 31 de la C.P.E.L.S.S.LP.). Es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo disponga la ley respectiva.

La calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para imponer las sanciones administrativas, por infracción a las disposiciones electorales, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, enumerados que son los organismos constitucionales autónomos en el Estado de San Luis Potosí, así como sus atribuciones generales y ámbito de competencia, la doctrina constitucional ha establecido qué requisitos se deben cumplir para ocupar un cargo de elección popular, mismos que pueden fijar como de elegibilidad, de capacidad, compatibilidad y de habilidad. En el caso particular, el promovente se centra en los requisitos de elegibilidad y compatibilidad para ser diputado, los cuales se desprenden del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, que estabece lo siguiente:

"ARTÍCULO 47.- No pueden ser Diputados:

I.- El Gobernador del Estado;

*II. Los secretarios, subsecretarios o Procurador General del Estado, **ni los titulares de los organismos** descentralizados o desconcentrados de la administración; **o a los que ésta Constitución otorga autonomía**;*
III.- Los funcionarios de elección popular de los Ayuntamientos;

IV. Los miembros de las Fuerzas Armadas que estén en servicio activo o que tengan mando en el Estado, así como los que ejerzan mando y atribuciones en la policía del distrito en donde se celebre la elección;

V.- Los ministros de culto religioso.

*VI. Los Magistrados y secretarios del Tribunal Electoral del Estado**; el Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana**, **el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubiere separado de su encargo tres años antes del día de la elección**, y*

VII. Los Magistrados y Jueces del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, no podrán ser electos en la Entidad de sus respectivas jurisdicciones.

*Quienes se encuentren en los supuestos que señalan las fracciones, II, III, IV, y VII de este artículo, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones **noventa días antes del día de la elección**. Los ministros de culto deberán hacerlo con la anticipación y en la forma establecida en la Ley reglamentaria del artículo 130 de la Constitución Federal."*

***Énfasis añadido**

Dice el promovente, que el objetivo primario de la iniciativa es establecer la excluyente, dentro de los requisitos para ser diputado, que *"quienes ocupen el cargo de titulares de los organismos que la Constitución otorga autonomía"*; como lo es el caso de quienes "*son integrantes de los consejos, cuyas funciones tienen influencia en la toma de decisiones de dichas instancias, que implican preeminencia en su actuar público y, por ende, adquieren cierta ventaja y representación frente a quienes no tienen dicha posesión".* A ese respecto debe decirse que dentro de los organismos constitucionales autónomos el único que puede influir dentro de un proceso electoral, en virtud de sus atribuciones, funciones específicas y toma de decisiones, es el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al ser el competente para la calificación de las elecciones de Gobernador, diputados locales, y ayuntamientos o, en su caso, al Instituto Nacional Electoral, de conformidad con la Constitución Federal y de acuerdo a las leyes federales y locales electorales.

Puntualizado que es el tema, la fracción VI del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, expresamente prohibe al Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, para participar como candidatos a diputado, salvo que se hubieren separado de su encargo tres años antes del día de la elección; esto significa que el propósito de la iniciativa resulte ser notoriamente improcedente, toda vez que los integrantes de este organismo constitucional autónomo no podrían participar salvo que se actualice la condición, que incluso es mayor de aquella que se refiere a la separación definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección, misma que aplica para el resto de los supuestos.

Por lo que toca al resto de los organismos constitucionales autónomos (Comisión Estatal de Derechos Humanos y Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública), y contario a lo afirmado por el iniciante, la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, si establece con claridad que no podrán ser diputados los titulares de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración, **o aquellos a los que esta Constitución otorga autonomía**, es decir, los titulares de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. En ese orden de ideas, y según se desprende del último párrafo del artículo en cita, quienes se encuentren en los supuestos que señala la fracción, y demás relativas, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección.

Por lo antes dicho, la iniciativa deviene improcedente porque la norma constitucional establece expresamente quiénes no pueden ser candidatos a diputados, entre los que destacan los titulares de los organismos constitucionales autónomos, salvo que se satisfaga las diversas condiciones legales. En el caso del Consejero Presidente o los consejeros electorales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el secretario ejecutivo, o personal profesional directivo del propio Consejo, salvo que se hubieren separado de su encargo tres años antes del día de la elección; y en el caso de los titulares de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, estarán impedidos a menos que se separen definitivamente de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Luego entonces, si del texto constitucional se advierte quienes

estarán impedidos para ser diputados, y desde la vigencia de la norma nunca se ha presentado un problema interpretativo al respecto, como lo demuestran el resultado de los procesos electorales y jurisdiccionales en el Estado, por los argumentos y razonamientos lógico-jurídicos, se considera desechar por improcedente la iniciativa de mérito.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Puntos Constitucionales; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracción XV, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emite el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Por los argumentos lógico-jurídicos expresados en el considerando **CUARTO** de este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al promovente.

TERCERO. Ordénese el archivo del asunto como total y definitivamente concluido.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS 26 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

Nombre	**Firma**
Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat Presidente	
Diputado José Belmárez Herrera Vicepresidente	
Diputado Guadalupe Torres Sánchez Secretario	
Diputado Fernando Chávez Méndez Vocal	

Diputada Esther Angélica Martínez Cárdenas Vocal	
Diputada Xitlálic Sánchez Servín Vocal	
Diputado Enrique Alejandro Flores Flores Vocal	

Firmas del Dictamen en donde se desechó por improcedente, la iniciativa con proyecto de decreto que propone reformar la fracción II del artículo 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Manuel Barrera Guillén.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del veintiocho de abril de esta anualidad, le fue turnada la iniciativa presentada por el Lic. Servando Gutiérrez Hernández, mediante la que plantea reformar el artículo 146 en su fracción II el inciso a), de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que el proponente, Licenciado Servando Gutiérrez Hernández, expone los motivos que impulsan su propuesta, al tenor de lo siguiente:

"Que por medio del presente ocurso, me permito expresar que las personas adultas que no cuentan con acta de nacimiento, según la Ley del Registro Civil vigente en el Estado de San Luis Potosí, acuden a la Dirección del Registro Civil para solicitar su registro, donde les entregan una lista con los requisitos que deben presentar para que les puedan expedir una constancia de inexistencia, advirtiéndose que el segundo de los requisitos, consiste en una ***"boleta de bautismo",*** *además en el mismo documento se advierte que de no existir la* ***"boleta de bautismo",*** *se deberá contar con una constancia de* ***"inexistencia de boleta de bautismo".***

Cabe señalar que las personas solicitantes que no pertenecen a la religión católico, agravia el hecho de que, al ser requerida la "boleta de bautismo", un documento expedido por la iglesia católica, obliga al solicitante acudir a esa institución religiosa, lo que atenta contra su ***derecho fundamental a la libertad de creencias,*** *pues tratándose de personas no católicas se está en ·la hipótesis de que tendrían que a acudir a esa institución religiosa (Iglesia Católica) a solicitar el referido documento.*

El Estado Mexicano el respeto irrestricto de la libertad religiosa de conformidad con los artículos 1° y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es congruente con el texto del artículo 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que garantiza el derecho a la libertad de conciencia y de religión, que permite que las personas conserven, cambien, profesen y divulguen su religión o sus creencias.

Ahora bien, considerando además que el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Nación Mexicana es una ***República Laica****, deribado (SIC) de lo anterior considero procedente que la XLI Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, genere acciones que permitan*

reformar la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, en congruencia con nuestro orden jurídico mexicano, especificar con la mayor claridad que, ni la "boleta de bautismo" ni la "certificación de su inexistencia", son documentos obligatorios para todas las personas que pretenden obtener una constancia de inexistencia ante la Dirección del Registro Civil".

Y los alcances de la misma, para mayor ilustración se plasman en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 146. Los registros extemporáneos de nacimiento podrán hacerse por los oficiales únicamente en los siguientes casos: I. Si el menor no excede de los siete años, debiendo al efecto exhibir quien lo presenta, el certificado o constancia médica de nacimiento que así lo acredite, y II. Tratándose de personas mayores de siete años de edad, una vez constatada la inexistencia del acta respectiva, podrá registrarse acompañándose a la solicitud los siguientes requisitos: a) Fe de bautismo o dos cartas de conocimiento de personas públicas, o de dos personas que se acrediten fehacientemente, o dos identificaciones con que cuente el interesado. b) Comprobante de domicilio o, en su defecto, carta de vecindad expedida por el ayuntamiento que corresponda. En todos los casos, previo al registro y expedición del acta respectiva, deberá seguirse el procedimiento administrativo que establece el reglamento correspondiente. Fuera de los casos anteriores, sólo se inscribirán los registros, previa sentencia judicial ejecutoriada.	Artículo 146. Los registros extemporáneos de nacimiento podrán hacerse por los oficiales únicamente en los siguientes casos: I. Si el menos no excede de los siete años, debiendo al efecto exhibir quien lo presenta, el certificado o constancia medica de nacimiento que así lo acredite, y I. Tratándose de personas mayores de siete años de edad una vez constatada la inexistencia del acta respectiva, podrá registrarse acompañándose a la solicitud los siguientes requisitos: a) dos cartas de conocimiento de personas públicas, o de dos personas que se acrediten fehacientemente, o dos identificaciones con que cuente el interesado. b) comprobante de domicilio, o en su efecto, carta de vecindad expedida por el Ayuntamiento que corresponda. En todos los casos, previo al registro y expedición del acta respectiva, deberá seguirse el procedimiento administrativo que establece el reglamento correspondiente Fuera de los casos anteriores, solo se inscribirán los registros, previa sentencia judicial ejecutoriada

QUINTA. Que manifiesta el proponente que atenta al derecho fundamental a la libertad de creencias, el que se requiera la boleta de bautismo, expedido por la iglesia católica, ya que tratándose de personas que no profesan esta religión, tienen que acudir a a solicitar dicho documento.

Además, menciona lo relativo al derecho a la libertad de conciencia, que permite que las personas conserven, cambien profesen y divulguen su religión o creencias. Y que al establecer el arábigo 40 del Pacto Político Federal que la Nación Mexicana es laica, se debe que ni la boleta de bautismo, ni la certificación de inexistencia, son documentos obligatorios, para quienes pretendan obtener una constancia de inexistencia ante la Dirección del Registro Civil.

No obsta mencionar que el numeral 46 de la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, que el Licenciado Servando Gutiérrez Hernández, plantea se reforme, en el que se hace referencia a los registros extemporáneos, se establece en la fracción II, que tratándose de personas mayores de siete

años de edad, una vez constatada la inexistencia del acta respectiva, **podrá registrarse acompañada a la solicitud los siguientes requisitos:**

"a) Fe de bautismo ***o dos cartas de conocimiento de personas públicas****,* **o de dos personas que se acrediten fehacientemente***, o* ***dos identificaciones con que cuente el interesado****. b) Comprobante de domicilio o, en su defecto, carta de vecindad expedida por el ayuntamiento que corresponda".*
(Énfasis añadido)

A la lectura de la disposición transcrita se colige que, son cuatro las opciones que la persona a registrar puede presentar para el trámite de registro extemporáneo:
Fe de bautismo.
O dos cartas de conocimiento de personas públicas.
O dos cartas de personas que se acrediten fehacientemente.
O dos identificaciones con las que cuente el interesado.
Por lo que, no es acertado el argumento que vierte el promovente, virtud a que la disposición transcrita no impone la profesión de ninguna religión, si no que amplía el abanico de posibles documentos que una persona a registrar extemporáneamente puede presentar para el efecto. Al contrario, abona para que haya más facilidad de recabar alguno de los cuatro de los cuatro documentos que se requiere.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos vertidos en el cuerpo del presente instrumento parlamentario, se desecha la iniciativa citada en el proemio.

D A D O EN LA SALA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN _____
PRESIDENTA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ _____
VICEPRESIDENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ _____
SECRETARIO

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ _____
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO _____
VOCAL

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL
CONGRESO DEL ESTADO,
PRESENTES.

A la Comisión de Salud y Asistencia Social; en Sesión Ordinaria de fecha 14 de abril del presente año, le fue turnada la Iniciativa que reforma el artículo 27 Bis en sus fracciones, IV, y V; y adiciona al mismo 27 Bis la fracción VI y párrafo último, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; propuesta por el Diputado Oscar Bautista Villegas.

En este sentido, quienes integran la dictaminadora, analizaron la viabilidad y legalidad de la iniciativa para llegar a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme lo dispuesto por los numerales, 98 fracción XVI; 114 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Salud y Asistencia Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 130, y 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis.

TERCERO. Que para proporcionar elementos de juicio para el presente, la dictaminadora considera pertinente trascribir los argumentos que presenta el promovente, en la parte expositiva de su iniciativa.

> *"Actualmente es común que en la práctica se coloquen kioscos o stands de venta de lentes donde por medio de un examen sencillo se prescriben los mismos, situación que perjudica la salud de las personas que los adquieren toda vez que muchas veces quienes aplican los exámenes no tienen los conocimientos médicos suficientes para tal situación, ya que ocasionalmente los problemas visuales pueden deberse a enfermedades de diversos tipos y al adquirir unos anteojos sin un análisis por parte de un especialista abona al deterioro visual de las personas.*
>
> *Lo anterior, no es solamente una problemática en cuanto a la venta de anteojos sino que es un problema de salud pública, pues al adquirirlos sin una receta médica se agravan los problemas visuales e incluso se propicia que no se acuda al especialista sino hasta que ya existe un problema grave o notoriamente evidente.*
>
> *Es por ello que debe limitarse la venta de los mismos solamente a cuando estos sean prescritos por un especialista, ya sea un oftalmólogo u optometrista quienes conocen del tema y cuentan con un aval de estudios para poder prescribirlos.*
>
> *Con esto se protege a la ciudadanía ya que muchas veces quienes practican los exámenes solo reciben un breve curso para usar una máquina que determina la graduación, pero desconocen aspectos fundamentales que los profesionistas en la materia dominan ampliamente.*

Asimismo, se logrará que los establecimientos cuenten también con personal capacitado y que quienes realicen los exámenes con el aval de una cédula y un título profesional que garantice que quienes adquieran lentes puedan contar con la certeza de la tutela de su derecho a la salud".

CUARTO. Que la dictaminadora considera pertinente presentar un cuadro comparativo de los enunciados normativos vigentes con la propuesta de reforma:

Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí Texto vigente	**Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí** Propuesta
ARTICULO 27 BIS. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son: I. Médicos; **II.** Homeópatas; **III.** Cirujanos Dentistas; **IV.** Médicos Veterinarios en el área de su competencia, y **V.** Licenciados en Enfermería, quienes únicamente podrán prescribir cuando no se cuente con los servicios de un médico, aquellos medicamentos del cuadro básico que determine la Secretaría de Salud Federal. Los profesionales a que se refiere el presente artículo deberán contar con cédula profesional expedida por las autoridades educativas competentes. Los pasantes en servicio social, de cualquiera de las carreras antes mencionadas y los enfermeros podrán prescribir ajustándose a las especificaciones que determine la Secretaría de Salud Federal	**ARTICULO 27 BIS**. Los profesionales que podrán prescribir medicamentos son: I a III. … IV….; V. …, y **VI. Médicos Oftalmólogos u optometristas, en el área de su competencia.** … **Para el caso de la prescripción del uso de lentes o graduaciones respecto a su uso, solo podrá**

	expedirse receta por los profesionistas señalados en la fracción VI de este artículo.

QUINTO. Que para el estudio y dictamen de la presente iniciativa la dictaminadora reviso que dicha hipótesis normativa propuesta estuviese contemplada en la Ley General de Salud, percatándose de que no existe el supuesto normativo.

Una vez analizada la propuesta en cita, la dictaminadora presenta las siguientes observaciones:

1. Que las modificaciones propuestas se establecen en la porción normativa relacionada a las atribuciones que poseen los profesionales de la salud para la ***"prescripción de medicamentos",*** *con la finalidad de realizar una correcta hipótesis normativa, es indispensable conocer la definición de* ***"medicamentos"*** en este sentido, la Real Academia Española define como medicamentos, como:

a) *"Del lat. medicamentum.*

m. Sustancia que, administrada interior o exteriormente a un organismo animal, sirve para prevenir, curar o aliviar la enfermedad y corregir o reparar las secuelas de esta".

2. Diccionario Médico de la Universidad de Navarra, define medicamentos, como:

a) *Medicamento:*

m. Producto que, administrado al organismo, coopera con este en la recuperación de la salud (v.[1]*.*

Lo anterior, nos permite inferir que respecto al uso de lentes estos son medicamentos, toda vez que los mismos no son ingeridos por los seres humanos, siendo estos aparatos correctivos para la visión o en su caso, para el detenimiento de lo que se padezca, si bien, el adquirirlos sin una graduación correcta puede o no, traer consecuencias en la salud visual, también es de considerarse que la persona que necesite adquirirlos tenga la libertad de hacerlo en el lugar de su preferencia, además de que dichos aparatos no se encuentran sujetos a algún tipo de prescripción, debido a que no son considerados como medicamentos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social; con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I, 60, 61 y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15 fracción I, 84 fracción I, 98 fracciones, XI y XV, 109, 113, 130, 131 fracción I, y 133, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emiten el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Por los argumentos lógico-jurídicos expuestos en este instrumento legislativo, se desecha por improcedente la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 27 Bis en sus fracciones, IV, y V; y adiciona al mismo 27 Bis la fracción VI y párrafo último, a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Diputado Oscar Bautista Villegas. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL PROMOVENTE, Y ARCHÍVESE EL ASUNTO, COMO TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO.**

[1] http://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/medicamento (Consultada 6 de octubre de 2016)

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

Nombre	Firma
Diputada Guillermina Morquecho Pazzi Presidenta	
Diputada Lucila Nava Piña Vicepresidenta	
Diputada María Graciela Gaitán Díaz Secretaria	
Diputado José Luis Romero Calzada Vocal	
Diputada Josefina Salazar Báez Vocal	

Firmas del Dictamen que desecha por improcedente la iniciativa que reforma el artículo 27 Bis en sus fracciones, IV, y V; y adiciona al mismo 27 Bis la fracción VI y párrafo último de y a la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí.

Puntos de Acuerdo

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar a la Comisión Nacional del Agua, así como a su Delegación en San Luis Potosí, y a su vez a la Comisión Estatal del Agua, para que den respuesta y rindan informes sobre la realización de los estudios dirigidos a la conservación de los cauces de ríos, cascadas y demás cuerpos hídricos en el Estado, que tengan como fin conservar éste recurso natural para evitar su sobreexplotación, así mismo, informen las medidas pertinentes que se han tomado para la solución de este problema., bajo la siguiente:

E X P I S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El pasado 20 de mayo del presente año, el suscrito, presenté Punto de Acuerdo ante esta Soberanía, por el que se exhortó y se giraron oficios a la Comisión Nacional del Agua así como a la Delegación de la misma en el Estado y a la vez a la Comisión Estatal del Agua para que realizaran estudios dirigidos a la conservación de los cauces de ríos y demás cuerpos hídricos en el Estado, a fin de conservar éste recurso natural evitando su sobreexplotación y que se tomaran medidas para dicho efecto.

Hace algunos meses se presentó una baja en los niveles hídricos de algunos ríos y cascadas ubicadas en la región de la Huasteca Potosina perteneciente a nuestro Estado; esta situación se ha venido presentando desde hace algunos años atrás pero a últimas fechas se ha agravado, al grado de que se informó que había “desaparecido” la cascada de Tamul, perteneciente al Municipio de Aquismón. Así mismo los ríos de dicha zona se están secando, este hecho se debe a un periodo de sequía que se ha presentado en la Huasteca Potosina, así como al uso de dichos recursos hídricos para el riego de tierras, el cual es tomado tanto de ríos como cascadas.

Es el caso, que a la fecha, no se tiene conocimiento sobre las medidas pertinentes para la conservación de dichos cuerpos hídricos, por lo que se ha afectado a muchas familias de la región, especialmente en la cuestión agrícola y turística. Es importante mencionar que el agua, es un recurso indispensable para la supervivencia humana, nos debe ocupar buscar la solución para preservar dichos mantos acuíferos y en un futuro no desaparezcan tal y como se le augura en algunos años, en la reciente visita del suscrito a la región, me di cuenta de la gravedad del problema, así como de la preocupación de la población, pues por más esfuerzos que realizan para obtención del recurso hídrico, no les es suficiente para abastecer sus necesidades.

Por ello, resulta fundamental que se exhorté a la Comisión Nacional del Agua así como a la Delegación de la misma en el Estado y a la vez a la Comisión Estatal del Agua, para que den respuesta y e informen del estado que guardan las acciones que, en su caso, hayan implementado para preservar los cuerpos hídricos de nuestro Estado, pues a la fecha ni los habitantes de la región, ni esta soberanía, cuenta con informe alguno relacionado a esta situación, no obstante que han sido continuos los esfuerzos de la ciudadanía por que sea atendida su demanda, además de que el suscrito presentó con anterioridad punto de acuerdo respecto al tema, por lo que como representante social y representante de este H. Congreso del Estado, solicito el apoyo de mis compañeros para que juntos podamos atender dicha situación tan grave para la región huasteca de nuestro Estado.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

P U N T O
D E
A C U E R D O

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Nacional del Agua, así como a su Delegación en San Luis Potosí, y a su vez a la Comisión Estatal del Agua, para que den respuesta y rindan informes sobre la realización de los estudios dirigidos a la conservación de los cauces de ríos, cascadas y demás cuerpos hídricos en el Estado, que tengan como fin conservar éste recurso natural para evitar su sobreexplotación, así mismo, informen las medidas pertinentes que se han tomado para la solución de este problema.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de septiembre de 2016.

A t e n t a m e n t e.

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de septiembre del 2016

Diputados Secretarios de la LXI Legislatura del
Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí
Presentes

Lucila Nava Piña, Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto, a la consideración de esta Soberanía el presente "Punto de Acuerdo", que tiene como objetivo solicitar al Ejecutivo del Estado, instrumentar y poner en marcha un programa que logre que se instalen y operen bajo los parámetros de las normas oficiales mexicanas aplicables, bebederos en espacios públicos, plazas y escuelas de todo el estado.

ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN

El 28 de julio de 2010, y como resultado de la Resolución 64/292 la Asamblea General de las Naciones Unidas, reconoció como derecho humano el acceso al agua potable. Asimismo exhortó a los Estados para que mediante la inversión de recursos financieros y transferencia de tecnología, intensificar los esfuerzos por proporcionar a toda la población un acceso económico al agua potable y al saneamiento.

El Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 contempla entre sus objetivos, lograr un desarrollo integral de niños y niñas, particularmente en materia de salud, alimentación y educación, mediante acciones que sean coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, sumando la participación de la sociedad civil.

Por su parte los objetivos del Programa Sectorial de Salud para el mismo periodo, proponen consolidar acciones de protección y prevención de enfermedades; así como, promover el desarrollo de conductas saludables en el ámbito personal, familiar y comunitario.

Son precisamente estos antecedentes los que han sido tomados en cuenta para que la Secretaría de Educación haya emitido el "acuerdo que establece los lineamientos generales para la instalación y mantenimiento de bebederos en escuelas del Sistema Educativo Nacional", el que además, determina las Normas Oficiales Mexicanas que han de cumplirse.

Sin embargo, cuando la población acude por cualquier causa a los espacios públicos y plazas de nuestros centros de población, debe de recurrir a la ingesta de bebidas endulzadas que comúnmente se conocen como refrescos, para poder satisfacer su sed, ello ante la imposibilidad de contar con acceso a agua potable. Lo mismo sucede en la mayoría de las escuelas tanto públicas como privadas.

Es por ello que, así como se han implementado acciones para acceso a internet en plazas y espacios públicos, además de las escuelas mediante el programa "Enlaces"; resulta necesario y de vital importancia que, el Estado Potosino, implemente acciones tendientes a habilitar bebederos en espacios públicos, plazas y jardines; y por supuesto, en las escuelas de todo el estado, a fin de que se cumplan los objetivos de prevención de enfermedades, de obesidad y de implantación de una cultura de mejores prácticas al elegir, el agua como medio de hidratación, en vez de las bebidas azucaradas.

CONCLUSIÓN

Por lo expuesto y fundado, y toda vez que resulta de evidente interés público el contar con espacios equipados con bebederos en espacios públicos, plazas y escuelas de todo el estado, resulta pertinente el presente punto de acuerdo.

PUNTO ESPECIFICO DEL ACUERDO

ÚNICO. Los integrantes de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, solicita al Ejecutivo del Estado, instrumentar y poner en marcha un programa que logre que se instalen y operen bajo los parámetros de las normas oficiales mexicanas aplicables, bebederos en espacios públicos, plazas y escuelas de todo el estado.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente a la Junta de Coordinación Política de este Congreso, que en términos de las atribuciones que le confiere el artículo 154 BIS, fracción I del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, emita acuerdo por el que cite a comparecer ante éste Congreso, en la fecha y hora que estime convenientes, al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Ramiro Robledo López y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ingeniero Leopoldo Stevens Amaro, con objeto de que expongan y justifiquen el estado que guarda el proyecto "Sistema de Transporte Urbano Masivo Sustentable" que se describe a continuación y se sustenta en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

En marzo del 2015, la entonces Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obra Pública (Seduvop), Macrina Martínez Pozos, detalló ante los medios de comunicación en qué consistiría el "Sistema de transporte urbano masivo sustentable".

La funcionaria indicó que con una inversión de 541 millones de pesos, se pondría en marcha los dos primeros corredores, de los cuales solo uno estará terminado antes del fin de los gobiernos estatal y municipal.

Señaló que dicho proyecto permitiría contar con un transporte público más eficaz al reducir tiempo de traslado, y beneficiaría en su primera etapa a más de 100 mil personas.

Expuso que dicho proyecto contaría con autobuses ecológicos que operarían con gas natural, y así mismo informó que la mancha urbana de San Luis Potosí creció 18 veces en 50 años y cuenta actualmente con mil 147 unidades que

trasladan a 70 pasajeros en camiones cuya capacidad promedio es de 6.5 años de vida.

Explicó que el proyecto en su totalidad incluye doce corredores, pero por lo pronto, se comenzará con dos, el número 3 que va de la zona de transferencia al Eje 128 de la Zona Industrial y estará conformado por 21 unidades con capacidad de 100 pasajeros cada una; y que habrá 99 parabuses y requerirá una inversión de 317 millones 600 mil pesos.

Señaló que de los 541 millones de pesos que es la inversión total de estas dos rutas, el 24% lo aportaría FONADIN (Fondo Nacional de Infraestructura), el 44% de la iniciativa privada y el 31% restante Gobierno del Estado.

Por último también detalló que los autobuses contarán con piso bajo para las personas con algún tipo de discapacidad, tendrán una longitud de 12 metros y los parabuses contarán con trampa, placas en Braille y algunos tendrán cicloestacionamientos; y que en abril se lanzaría la licitación para asfaltar las laterales de la avenida Salvador Nava y de la carretera 57 y será la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la que licite lo correspondiente a las unidades de transporte.

El 29 de junio del 2015, fue aprobado por unanimidad, el dictamen que reforma diversos artículos de la Ley de Transporte del Estado de San Luis Potosí, con el objeto de establecer la nueva modalidad de transporte público antes descrito, entre otras cuestiones.

Dichas reformas se publicaron el Periódico Oficial del Estado el 18 de julio del 2015, y como consecuencia de las mismas, se incluyeron en dicho Ordenamiento términos como “carril confinado”, “corredor de transporte público”, “sistema integrado de transporte”, “colectivo masivo” e “interurbano”.

El 1° de enero del 2016 el actual Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (Seduvop), Ingeniero Leopoldo Stevens Amaro, reveló a los medios de comunicación los ganadores de la licitación respectiva, y explicó que la obra se dividió en tres, para poder beneficiar a más constructores y, en este caso, es “Construcción y Supervisión de San Luis S.A. de C.V.” la que hará el tramo de Villa de Pozos hacia el distribuidor Benito Juárez, rehabilitando la lateral norte de la carretera 57.

Indico que la empresa “Tecnodren del Centro de México S.A. de C.V., que hará del distribuidor Juárez a Villa de Pozos, pero por la lateral sur de la carretera 57, asimismo la constructora “Grupo Constructor 3M S.A. de C.V.”, en conjunto

con “Edificaciones LUMA del Centro S.A. de C.V.”, hará el tramo de la zona de transferencia del transporte público a la zona de la alameda y avenida Juan Sarabia.

Bajo tal contexto, y en virtud del mecanismo de control que deriva del artículo 154 BIS del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, consistente en “las comparecencias de los funcionarios públicos”, como ejercicio de diálogo, para demandar explicaciones, justificar lo realizado, precisar datos, aclarar equívocos, y en general, analizar la situación que guarda la administración pública, es que se solicita respetuosamente a la Junta de Coordinación Política, que en términos de las atribuciones que le confiere dicho dispositivo en su fracción I, emita acuerdo por el que cite a comparecer ante éste Congreso, en la fecha y hora que estime convenientes, al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Ramiro Robledo López y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas (Seduvop), Ingeniero Leopoldo Stevens Amaro, con objeto de que expongan y justifiquen el estado que guarda el proyecto “Sistema de transporte urbano masivo sustentable”, descrito en el presente punto de acuerdo.

Lo anterior en virtud de que constituye un asunto de interés público, el proteger y garantizar los derechos de la sociedad en materia de “transporte público”, máxime que el establecimiento de nuevas empresas en la Capital, generará inevitablemente conflictos de movilidad.

J U S T I F I C A C I Ó N

Vistas las reformas de Ley y demás acciones, que en su caso, se realizaron como parte del proyecto “Sistema de transporte urbano masivo sustentable”, y dada la realidad social que se generará en materia de movilidad en la Capital a consecuencia del establecimiento de grandes empresas, es menester analizar el proyecto de mérito, y en su caso, establecer los cursos de acción idóneos para su consecución.

C O N C L U S I O N E S

Toda vez que constituye un asunto de interés público, el proteger y garantizar los derechos de la sociedad en materia de “transporte público” y “movilidad” de los potosinos, es menester analizar el proyecto de “Sistema de transporte urbano masivo sustentable”, que inició a la anterior Administración, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 154 BIS del Reglamento para el Gobierno

Interior del Congreso del Estado, se solicita a la Junta de Coordinación Política de este Congreso a que cite a comparecer para tales efectos a los funcionarios indicados.

PUNTOS ESPECÍFICOS DEL ACUERDO

Se solicita respetuosamente a la Junta de Coordinación Política, que en términos de las atribuciones que le confiere dicho dispositivo en su fracción I, emita acuerdo por el que cite a comparecer ante éste Congreso, en la fecha y hora que estime convenientes, al Titular de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado, Ramiro Robledo López y al Titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Ingeniero Leopoldo Stevens Amaro, con objeto de que expongan y justifiquen el estado que guarda el proyecto “Sistema de transporte urbano masivo sustentable”, descrito en el presente punto de acuerdo.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar a la Comisión Nacional del Agua, así como a su Delegación en San Luis Potosí, y a su vez a la Comisión Estatal del Agua, para que den respuesta y rindan informes sobre la realización de los estudios dirigidos a la conservación de los cauces de ríos, cascadas y demás cuerpos hídricos en el Estado, que tengan como fin conservar éste recurso natural para evitar su sobreexplotación, así mismo, informen las medidas pertinentes que se han tomado para la solución de este problema., bajo la siguiente:

E X P I S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El pasado 20 de mayo del presente año, el suscrito, presenté Punto de Acuerdo ante esta Soberanía, por el que se exhortó y se giraron oficios a la Comisión Nacional del Agua así como a la Delegación de la misma en el Estado y a la vez a la Comisión Estatal del Agua para que realizaran estudios dirigidos a la conservación de los cauces de ríos y demás cuerpos hídricos en el Estado, a fin de conservar éste recurso natural evitando su sobreexplotación y que se tomaran medidas para dicho efecto.

Hace algunos meses se presentó una baja en los niveles hídricos de algunos ríos y cascadas ubicadas en la región de la Huasteca Potosina perteneciente a nuestro Estado; esta situación se ha venido presentando desde hace algunos años atrás pero a últimas fechas se ha agravado, al grado de que se informó que había "desaparecido" la cascada de Tamul, perteneciente al Municipio de Aquismón. Así mismo los ríos de dicha zona se están secando, este hecho se debe a un periodo de sequía que se ha presentado en la Huasteca Potosina, así como al uso de dichos recursos hídricos para el riego de tierras, el cual es tomado tanto de ríos como cascadas.

Es el caso, que a la fecha, no se tiene conocimiento sobre las medidas pertinentes para la conservación de dichos cuerpos hídricos, por lo que se ha afectado a muchas familias de la región, especialmente en la cuestión agrícola y turística. Es importante mencionar que el agua, es un recurso indispensable para la supervivencia humana, nos debe ocupar buscar la solución para preservar dichos mantos acuíferos y en un futuro no desaparezcan tal y como se le augura en algunos años, en la reciente visita del suscrito a la región, me di cuenta de la gravedad del problema, así como de la preocupación de la población, pues por más esfuerzos que realizan para obtención del recurso hídrico, no les es suficiente para abastecer sus necesidades.

Por ello, resulta fundamental que se exhorté a la Comisión Nacional del Agua así como a la Delegación de la misma en el Estado y a la vez a la Comisión Estatal del Agua, para que den respuesta y e informen del estado que guardan las acciones que, en su caso, hayan implementado para preservar los cuerpos hídricos de nuestro Estado, pues a la fecha ni los habitantes de la región, ni esta soberanía, cuenta con informe alguno relacionado a esta situación, no obstante que han sido continuos los esfuerzos de la ciudadanía por que sea atendida su demanda, además de que el suscrito presentó con anterioridad punto de acuerdo respecto al tema, por lo que como representante social y representante de este H. Congreso del Estado, solicito el apoyo de mis compañeros para que juntos podamos atender dicha situación tan grave para la región huasteca de nuestro Estado.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

P U N T O
D E
A C U E R D O

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Comisión Nacional del Agua, así como a su Delegación en San Luis Potosí, y a su vez a la Comisión Estatal del Agua, para que den respuesta y rindan informes sobre la realización de los estudios dirigidos a la conservación de los cauces de ríos, cascadas y demás cuerpos hídricos en el Estado, que tengan como fin conservar éste recurso natural para evitar su sobreexplotación, así mismo, informen las medidas pertinentes que se han tomado para la solución de este problema.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 29 de septiembre de 2016.

A t e n t a m e n t e.

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Valles, S.L.P., a efecto de que erradique la práctica de suspensión del servicio de agua potable a los cuidadnos pertenecientes a dicho municipio, misma que realizan con motivo de la falta de pago, bajo la siguiente:

E X P I S I C I Ó N
D E
M O T I V O S

El agua es esencial para la vida. Ningún ser vivo sobre la Tierra puede sobrevivir sin agua. El agua resulta indispensable para la salud y el bienestar humanos así como para la preservación del medio ambiente, por ello surgió el Derecho Humano al Agua y el Saneamiento, promulgado por la Organización de las Naciones Unidas el 28 de julio de 2010, responde a la necesidad de abastecer a cerca de mil millones de personas que carecen de agua potable en el planeta y a más de 2,600 millones de personas que no tienen saneamiento básico; ambos aspectos son primordiales para el disfrute de una vida digna y se encuentran estrechamente relacionados con otros derechos fundamentales como el derecho a la salud, la alimentación y la vivienda.

En mayo de 2011, la Organización Mundial de la Salud (OMS), mediante su Resolución 64/24, hacía un llamamiento a los Estados Miembros para garantizar que las estrategias de salud nacionales contribuyen al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio en materia de agua y saneamiento al tiempo que apoyan la progresiva realización del derecho humano al agua y al saneamiento y un llamamiento al Director General de la OMS a reforzar la colaboración de la OMS con los correspondientes socios y miembros de ONU-Agua y con otras organizaciones relevantes para promover el acceso a unos servicios de agua, saneamiento e higiene saludables, así como a servir de modelo de una acción efectiva intersectorial en el contexto de la iniciativa de Naciones Unidas Unidos en la Acción a la que pertenece OMS, y de cooperación de la Organización con la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento orientada a mejorar la implantación del mismo.

La declaración de este derecho representa un gran avance, especialmente para los grupos que durante décadas planteaban el acceso universal al agua. En México, el Congreso de la Unión adicionó el 8 de febrero de 2012 un sexto párrafo al artículo 4° para elevar a rango constitucional el derecho humano al

agua y saneamiento, con lo que se obliga al Estado a promulgar una nueva legislación en la materia. Además, el Estado asume la responsabilidad de respetar, proteger y garantizar su cumplimiento en forma accesible, suficiente, salubre, aceptable y asequible con participación de la ciudadanía. Es importante comprender cada uno de estos criterios y reconocer los límites a vencer para garantizar su cumplimiento.

Actualmente, y en el tema que nos ocupa en el presente punto de acuerdo, la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Valles, S.L.P., actualmente lleva a cabo la suspensión del servicio de agua potable, a aquellos ciudadanos del municipio que incumplan con su obligación de pago, lo que deriva en una violación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues como ya se hizo mención en el artículo 4° de la misma, se mandata lo siguiente:

"*Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.*"

En este sentido, queda claro que es la propia Constitución la que reconoce como derecho humano el acceso, disposición y saneamiento del agua potable, para el consumo personal, señalando que será el Estado garantizara dicho derecho, con la colaboración de la federación, las entidades los municipios, empero, en nuestro estado existe ya regulación sobre la materia, es el caso que la Ley de Aguas Para el Estado de San Luis Potosí, en su artículo 180, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 180. *Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, la falta de pago en dos ocasiones consecutivas o acumuladas, faculta al prestador de los servicios para suspender los servicios públicos hasta que regularice su pago siempre y cuando se acredite la notificación que haya otorgado al usuario el término de tres días para realizar el pago; empero, cuando el servicio sea para uso doméstico, únicamente se podrá restringir el suministro a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos de consumo humano, respetando en todo momento los parámetros constitucionales e internacionales.*

. . .

. . .

. . .

. . .

No se aplicará la suspensión del servicio en los domicilios donde habiten lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad."

Así entonces, es menester de esta asamblea, hacer un llamamiento a todos los organismos del agua en el Estado, así como a los prestadores particulares del servicio, para que se abstengan de realizar la suspensión del servicio, en el caso que nos ocupa, a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de

Ciudad Valles, S.L.P., lo anterior basado tanto en el derecho humano consagrado en nuestra carta magna, así como en la Ley de Aguas de nuestro Estado, en sentido de la posibilidad de restringir el servicio de agua potable, única y exclusivamente hasta a la cantidad necesaria para satisfacer los requerimientos básicos del consumo humano, y no de manera definitiva, además de la prohibición expresa, de realizar dicha suspensión en caso de existir en las viviendas lactantes, personas de la tercera edad y personas con discapacidad, lo anterior, con la finalidad de que los organismo encargados del servicio de agua potable en el Estado, estén apegados a derecho.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

P U N T O
D E
A C U E R D O

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la Dirección de Agua Potable y Alcantarillado de Ciudad Valles, S.L.P., a efecto de que erradique la práctica de suspensión del servicio de agua potable a los cuidadnos pertenecientes a dicho municipio, con motivo de la falta de pago, de conformidad a lo mandatado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 5 de octubre de 2016.

A t e n t a m e n t e.

Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se solicita respetuosamente a la Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado San Luis Potosí, Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se implementen acciones de verificación y solución a la falta de iluminación en los edificios declarados Monumentos Patrimonio Cultural de San Luis Potosí, bajo lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

En el plano cultural, en el 2006 San Luis Potosí ganó el tercer lugar en el concurso City People Light realizado en conjunto por Philips y LUCI (Lighting Urban Community International) con el Plan maestro de Iluminación del Centro Histórico. Este proyecto fue sin duda exitoso. Trajo un reconocimiento internacional inédito hasta entonces para una ciudad mexicana; el gobierno en turno ganó prestigio, los habitantes de San Luis Potosí y los turistas disfrutaron de sus espacios, hubo derrama económica, los medios de comunicación lo difundieron.

J U S T I F I C A C I Ó N

Debido a la Belleza y atracción turística de nuestros edificios declarados Monumentos Históricos Patrimonio Cultura de San Luis Potosí, se exhorta a la Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado San Luis Potosí, implementen acciones de verificación y solución a la falta de iluminación en nuestros Monumentos Históricos Patrimonio Cultural de San Luis Potosí.

C O N C L U S I O N E S

En razón de la queja turística respecto al problema de la falta de iluminación que prevalece en los edificios declarados Monumentos Históricos Patrimonio Cultural de San Luis Potosí, se exhorta a la Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que establezca las acciones necesarias para dar solución al falta de iluminación que aqueja a nuestro bello Centro Histórico.

PUNTOS DE ACUERDO

Se solicita respetuosamente a la Secretaria de Cultura de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, a la Secretaria de Turismo de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, establezca las acciones necesarias para dar solución a la falta de iluminación que prevalece en los edificios declarados Monumentos Históricos Patrimonio Cultural de San Luis Potosí, que alberga nuestro bello Centro Histórico.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente a la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí**,** implemente acciones necesarias para que sea incluido en el presupuesto anual la adquisición de otra Unidad Móvil de Mastografía para el Estado de San Luis Potosí, bajo lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

Con motivo del día Internacional del cáncer de mama nos damos cuenta de la gravedad del problema que nos aqueja, por ello es importantísimo contar con unidades móviles para la detección oportuna de este mal en todos los rincones de nuestro país.

El cáncer de mama es una de las enfermedades que no hacen distinción entre la población de países desarrollados y en desarrollo y es el tipo de cáncer con mayor presencia en las mujeres a nivel mundial. En cuanto a la mortalidad por esta enfermedad, sí hay diferencias: en países de bajos ingresos ocurren la mayoría de los decesos, ya que generalmente el diagnóstico se realiza en fases avanzadas de la enfermedad, debido a la falta de acceso a servicios de salud y a la poca sensibilización para la detección precoz (conocimiento de signos, de síntomas iniciales y la autoexploración mamaria). Datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS, 2015c) señalan que cada año se detectan 1.38 millones de casos nuevos y ocurren 458 mil muertes por esta enfermedad. Según datos de la Organización Panamericana de la Salud (OPS), en el continente americano, la tendencia es similar, es decir, el cáncer de mamá es el más común entre las mujeres (29% respecto del total de casos de cáncer) y es la segunda causa de muerte por tumores malignos para este grupo de población, superada únicamente por el cáncer de pulmón (15 contra 18 por ciento); para el año 2030, la OPS estima más de 596 000 casos nuevos y más de 142 100 muertes en la región, principalmente en la zona de América Latina y el Caribe (OPS, 2014a y 2014b). Debido a su impacto, y como iniciativa de la OMS, cada año alrededor del mundo durante el mes de octubre se realizan eventos cuya finalidad es concientizar e incentivar la autoexploración mamaria y el diagnóstico temprano, motivo por el cual se le conoce como “Octubre: mes de la sensibilización sobre el cáncer de mama”, y el 19 del mismo mes se conmemora el “Día Mundial de la lucha contra el cáncer de mama”. A nivel internacional se promueve el uso de un listón o lazo rosa, símbolo que alude a este padecimiento; portarlo representa el apoyo moral hacia quienes lo padecen; también varios organismos gubernamentales y ciudades se iluminan en color rosa con la misma intención (Instituto Mexicano del Seguro Social [IMSS], 2015).

Al igual que otros tipos de cáncer, el origen del cáncer de mama es multifactorial, es decir, no se puede identificar una causa o razón única que desencadene su aparición y desarrollo posterior. Se han detectado una serie de factores que contribuyen al riesgo de presentarlo, entre los que destacan: el tabaquismo; la exposición prolongada a estrógenos endógenos, los cuales se relacionan con el inicio temprano de la menstruación; así como que una mujer haya tenido su primer parto a una edad madura, no haber tenido hijos, o la menopausia tardía. Así, al no haber una causa única, se hace fundamental la prevención mediante conductas y hábitos que se ha demostrado tener un efecto protector como dar leche materna, realizar ejercicio, llevar una dieta baja en grasas y alta en frutas y verduras y no consumir tabaco ni alcohol, acciones que deben realizarse junto con otras que promuevan la detección temprana de tumores en las mamas como son la autoexploración y el cribado.

La autoexploración refiere a una técnica sencilla que debe realizarse mensualmente para detectar cambios en la forma o textura de las mamas, aureola o pezón, el engrosamiento de la piel o masas debajo de ella, hoyos, secreciones del pezón, piel escamosa o hinchada, signos ante los cuales se debe acudir al médico para descartar un posible tumor. Si bien no hay consenso médico de su efectividad, ya que hay tumores que por su ubicación y estadio no pueden detectarse por este medio, sin lugar a dudas permite que las mujeres estén alertas a los cambios en su cuerpo y conscientes en cuanto a esta enfermedad.

En el 2012 el subsecretario de Prevención y Promoción de la Salud, Pablo Kuri Morales. Comunico que la dependencia cuenta con 43 unidades móviles que hacen recorridos por diferentes zonas del país para ofrecer el estudio de mastografía

Las entidades con mayor mortalidad por este padecimiento son: Coahuila con un porcentaje del 24 por ciento, le sigue Sonora con un 22 por ciento y es por decimas la diferencia de Nuevo León y Colima, San Luis Potosí tiene el 16.3 por ciento, con información oficial del 2013.

Según el INEGI señala que San Luis Potosí tiene una tasa de incidencia de cáncer de mama por encima de la media nacional. De acuerdo a estas estadísticas se dio a conocer que la incidencia de tumor maligno en mujeres de 20 años y más hasta el 2013 se encuentra en el rango de 39.11 a 62.36 casos por cada 100 mil mujeres, cifra que es superior a la media nacional que es de 28.90 casos.

En el estado de Jalisco se cuentas con 12 unidades móviles de mastografías, Aguascalientes cuenta con 4 unidades, Zacatecas 2 unidades, Hidalgo con 2 unidades, San Luis Potosí 1 unidad.

De acuerdo con las cifras proporcionadas por el INEGI en el estado de San Luis Potosí, en el 2015 éramos 2´717,820 habitantes, de los cuales 1´400,295 son mujeres, ocupando el lugar 19 a nivel nacional por número de habitantes, y solo contamos con una unidad móvil de mastografía para todo el estado.

Nuestro estado de San Luis Potosí cuenta con una unidad móvil de Mastografía para todo el estado el cual consta de 58 municipios con una población de 1´400,295 mujeres, viendo afectado así el diagnóstico para la prevención del cáncer de mama.

Por el cual se exhorta a la Secretaria de Salud para adquirir una unidad móvil de Mastografía más y así contar con dos unidades móviles con estas características y poder llegar a todos los rincones del estado en un tiempo menor.

J U S T I F I C A C I Ó N

Debido a que solo se cuenta con una unidad móvil de mastografía para todo el estado, se exhorta a la Secretaria de Salud del Estado de San Luis Potosí, adquirir una unidad móvil más de Mastografía, para llevar el servicio a todos los rincones del estado en un menor tiempo y satisfacer las necesidades existente en cuanto a la atención oportuna de la detección del cáncer de mama.

C O N C L U S I O N E S

En razón a la demanda para la realización del examen de mastografía en el estado de San Luis Potosí el cual solo cuenta con una unidad móvil para trasladar el servicio al interior del estado, se exhorta a la Secretaría de Salud a adquirir una unidad móvil más de Mastografía para la detección oportuna del cáncer de mama ya que es la principal causa de muerte en mujeres en el estado.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente a la Secretaría de Salud del Estado de San Luis Potosí, implemente acciones necesarias para que sea incluido en el presupuesto anual la adquisición de una unidad móvil de Mastografía, para contar con dos unidades móviles, ya que en nuestro estado el cáncer de mama es la principal causa de muerte en mujeres y no se logra abarcar el servicio oportuno en el interior del estado.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

ANTECEDENTES

Fue en el mes de octubre del año de 1983, cuando en estado de Texas, Estados Unidos, se realizó por primera vez la Carrera para la cura del cáncer de mama, y desde entonces, el evento se sigue realizando ahí y en otras partes del mundo, se puede decir, que este fue la primera actividad que salió a las calles a promover la consciencia sobre la detección oportuna del cáncer mamario.

Posteriormente, en el otoño de 1991, el lazo rosa que identifica a dicha lucha, fue reconocido por primera vez, durante una carrera deportiva en Nueva York, la idea se le atribuye a los representantes de la Fundación Susan G. Komen, esto a manera de alusión a las víctimas de este tipo de cáncer.

La relevancia de reducir el número de víctimas por este padecimiento, radica en que a nivel mundial, el cáncer de mama, es considerado como una de las principales causas de muerte.

Precisamente, hace dos años, la Organización Mundial de la Salud (OMS), reportó que anualmente son detectados alrededor de 1.38 millones de nuevos casos, mientras que otras 458 mil personas pierden la vida a causa de esta enfermedad.

JUSTIFICACION

La intensión de este H. Congreso del Estado, de contar con todo un mes de sensibilización sobre el cáncer de mama, es que la atención de hombres y mujeres aumente en torno a dicho tema, especialmente para contribuir a que se sepa cómo detectarlo oportunamente, conocer sobre el tratamiento y también para tener presentes cuáles son los cuidados posteriores al tratamiento de dicha enfermedad.

Es de reconocer que, en nuestro estado, diversas instancias públicas, asociaciones civiles y organizaciones de salud, suman esfuerzos para la realización de campañas de detección oportuna que, aunque reducen en cierta medida el riesgo, las estrategias de prevención no pueden eliminar la mayoría de los casos de cáncer de mama que se dan en nuestra sociedad, donde lamentablemente el diagnóstico del problema se hace en fases muy avanzadas.

Es por ello, que necesitamos reforzar la detección precoz con vistas a mejorar el pronóstico y la supervivencia de esos casos sigue siendo la piedra angular del control del cáncer de mama. Las estrategias de detección precoz recomendadas son el conocimiento de los primeros signos y síntomas, así como el filtro basado en la exploración clínica de las mamas en zonas de demostración.

En nuestro país, y en consecuencia en nuestro estado, afrontamos la doble carga de prevenir el cáncer cervicouterino y cáncer de mama, por ello es necesario implementar intervenciones eficaces y asequibles para hacer frente a estas enfermedades altamente prevenibles.

El control del cáncer de mama, exige de la autoridad el que se integre en el marco de los programas de prevención y el control de enfermedades no transmisibles. Pero también, desarrollar políticas públicas para que de alguna manera reduzcan el costo de dichos programas para proyectar evaluar las posibilidades de financiamiento público y privado.

Hoy en día se están dando a conocer varios factores de riesgo del cáncer de mama, como son los antecedentes familiares; algunas mutaciones, sobre todo en los genes que se asocian a un riesgo muy elevado de ese tipo de cáncer. Sin embargo en la mayoría de las mujeres afectadas no es posible identificar factores de riesgo específicos.

De igual forma otros factores pueden ser los asociados a una exposición prolongada a estrógenos endógenos, como una menarquia precoz, una menopausia tardía y una edad madura cuando el primer parto, entre otros, figura entre los factores de riesgo más importantes del cáncer de mama.

Es por ello, que reconociendo que uno de los principales motores de impulso a la prevención son las instituciones de salud pública, pero sobre todo los entes públicos en donde se pueden organizar de manera coordinada eventos deportivos, pruebas de detección gratuita, así como también campañas informativas de autoexploración adecuada y mastografías, esto con la finalidad de que la información llegue a todas las personas posibles, sin importar su condición económica, es que se realiza el siguiente Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta de manera respetuosa a los tres Poderes de Gobierno para que dentro de sus respectivas facultades se lleve a cabo una campaña de concientización para la prevención y detección a tiempo del cáncer de mama entre sus trabajadores así como entre las personas que reciben atención.

SEGUNDO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Salud en el Estado para que no solo en el mes de octubre, si no que de manera permanente se lleven a cabo acciones de prevención y detección del cáncer de mama, sobre todo en personas de escasos recursos o aquellas que no cuentan con un centro de salud cercano a su comunidad

San Luis Potosí, S.L.P., 06 de octubre de 2016

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSI
PRESENTES.-

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: **Proposición con Punto de Acuerdo** bajo la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS:

El consumo de bebidas energéticas ha experimentado una notable expansión en los últimos años. Tal crecimiento se debe, precisamente, a esa necesidad que tenemos algunas personas de recuperar la energía perdida, esa ilusión de que nuestro cuerpo, esa maquinaria devoradora de energía, rinda más allá de nuestras capacidades reales.

Así es como estudiantes en épocas de examen, profesionistas agobiados por la entrega de un proyecto, deportistas que quieren incrementar su rendimiento o, simplemente, jóvenes que quieren alargar la fiesta se han convertido en sus principales consumidores.

La PROFECO mediante su Laboratorio Nacional de Protección al Consumidor ha analizado diversas marcas de bebidas energéticas, digamos, convencionales cuyos contenidos varían entre los 235 y los 473 mililitros y cuatro marcas de las bebidas energéticas nombradas algunas como “shots”, porque contienen una mayor cantidad de cafeína en menos mililitros de producto provocando afectaciones en la salud de las personas.

De acuerdo con la Comisión Federal para la protección contra Riesgos Sanitarios (Cofepris), el problema de combinar bebidas energéticas con alcohol es que estas enmascaran los efectos depresores, pero el nivel de alcohol en el cuerpo y sus efectos nocivos no se reducen de ninguna manera, por ejemplo, la falta de reflejos causada por ingesta alcohólica permanece aunque el consumidor tenga una percepción distinta.

En Estados Unidos, si un producto contiene más de 150 mg de cafeína debe llevar la etiqueta “Alto en contenido de cafeína”. En la Unión Europea, las bebidas energéticas se consideran bebidas gasificadas y también deben declararse altas en cafeína en la etiqueta cuando contengan más de 150 mg de cafeína.

En nuestro país no se recomienda su consumo por: niños menores de 12 años, ni para personas sensibles a la cafeína" y "No mezclar o consumir junto con bebidas alcohólicas". La Cofepris vigila el uso de cafeína en bebidas no alcohólicas, permitiendo entre 20 y 33 miligramos de cafeína por cien mil de producto y éstas son consideradas como bebidas adicionadas con cafeína, de conformidad con lo establecido en la NOM-218-SSA1-2011. Además se recomienda que las bebidas energéticas no deban ser consumidas por menores de edad, mujeres embarazadas, personas sensibles a la cafeína o a cualquiera de los ingredientes, personas con padecimientos cardiacos ni deportistas.

La legislación sanitaria vigente establece que las bebidas alcohólicas deben contener alcohol etílico en proporción de 2 y hasta 55 por ciento, según lo establecido en la Ley General de Salud, el Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y la NOM-142-SSA1/SCFI-2014, y a diferencia de las energizantes, las alcohólicas son depresor del sistema nervioso central.

La Secretaria de Salud ha señalado numerosos efectos secundarios al consumir estas bebidas que son:

- Convulsiones.
- Taquicardia y trastornos del ritmo cardíaco.
- Hipertensión arterial.
- Diabetes.
- Trastornos del sueño.
- Trastornos de comportamiento y del humor: conducta agresiva, violencia, irritabilidad, alucinaciones...
- Las bebidas energéticas aumentan el efecto estimulante del alcohol.

Si bien tanto la PROFECO como la COFEPRIS emitieron en fechas recientes un comunicado donde manifiestan que en caso de que se detecte la venta y publicidad de cocteles que incluyan alcohol y bebidas energéticas, ambas instituciones realizaran el aseguramiento de productos, y se impondrán las medidas de suspensión de actividades de manera inmediata, así como multas que pueden ser superiores al millón de pesos ya que representan un riesgo a la salud del consumidor.

En virtud tal pido a esta Honorable asamblea, que tenga a bien adoptar un Punto de Acuerdo que conmine a la Secretaria de Gobernación así como a la Secretaria de Salud para que establezcan un programa que retire la venta de bebidas que contengan alcohol y energizantes de bares, restaurantes y discotecas, ya que estos pueden afectar la salud y el patrimonio de los Potosinos.

Por lo que con base en lo anterior, me permito solicitar a esta Soberanía el apoyo para formular un Punto de Acuerdo en los términos siguientes:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. - Se gire oficio atento a la Secretaria de Gobernación y a los Servicios de Salud de San Luis Potosí, para que establezcan un programa que retire la venta de bebidas que contengan alcohol y energizantes de bares, restaurantes y discotecas por considerarlas de alto riesgos para la salud.

San Luis Potosí, a 11 de Octubre de 2016

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA, Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; elevo a la consideración de esta representación de la soberanía del pueblo potosino, la presente proposición de **Punto de Acuerdo de urgente y obvia resolución, que plantea exhortar respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Educación de Gobierno del Estado, al Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí;** con sustento en lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 3 de octubre pasado se dio a conocer en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, sobre la posible agresión sexual cometida en contra de una niña menor de 10 años, al interior de una escuela primaria de esta Ciudad Capital, por parte de tres de sus compañeros de clase, dos de ellos menores de 10 años y el otro de 13 años. De acuerdo con la nota periodística los hechos tuvieron verificativo el 20 de septiembre de este año.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con el artículo 1° del Pacto Federal, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, en donde todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por lo tanto el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por otra parte el artículo 3o. constitucional establece el derecho de las personas a recibir, entre otras, la educación primaria, la cual tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

En la misma línea, el artículo 4° constitucional en su párrafo noveno, previene que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

A la luz del texto constitucional aludido, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece como uno de sus objetos, el de garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes.

Es importante señalar que en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con los artículos, 13 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y 15 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí, las autoridades federales, de las entidades federativas, y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a adoptar las medidas necesarias para garantizarlos.

Conforme a los dispositivos legales antes invocados, son derechos de niñas, niños y adolescentes, entre otros:

- ✓ Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral.

- ✓ Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal.

- ✓ Derecho a la educación.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, prescribe que por “violencia contra la mujer” debe entenderse cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, definición que es adoptada por la fracción IV del artículo 5 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

De acuerdo con el artículo 4 inciso b) de la Convención de mérito, toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, entre los que se encuentra el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Es a la luz de los diversos instrumentos internacionales, que surge en México la legislación nacional y local en la materia, cuyo objeto es establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas, la Ciudad de México y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De acuerdo con información de la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra la mujer -especialmente la violencia sexual- constituye un grave problema de salud pública y una violación de los derechos humanos de las mujeres. Las cifras recientes de la prevalencia mundial indican que alrededor de una de cada tres (35%) mujeres en el mundo han sufrido

violencia física y/o sexual por parte de su pareja o violencia sexual por terceros en algún momento de su vida.

Igualmente Naciones Unidas ha sostenido que:

✓ América Latina, con una población de más de 190 millones de niños es una de las regiones más desiguales del mundo y con mayores índices de violencia, que afectan principalmente a mujeres, niños y niñas.

✓ Pese a los avances hechos en la región por parte de los Estados, que se obligan a través de la ratificación de instrumentos internacionales, y pese a la mejora de las condiciones de vida de los niños y adolescentes, todavía hoy miles de niños siguen esperando el reconocimiento de su derecho a vivir una vida digna, libre de violencia y a la protección frente a cualquier forma de abuso o explotación.

✓ Millones de niños y niñas en nuestro continente viven bajo temor de ser víctimas de violencia en la casa, en la escuela, en la calle y en las instituciones del Estado.

✓ La violencia contra las mujeres y los niños/as representa una de las violaciones de los derechos humanos más extendida que les niega la dignidad, la igualdad, la seguridad, la autoestima y el derecho a gozar de las libertades y derechos fundamentales.

✓ La violencia física y psicológica que sufren los niños y niñas incluye las ejecuciones extrajudiciales, las torturas, los tratos o penas inhumanos o degradantes, los castigos físicos aún en el seno familiar, el abuso sexual, la explotación sexual, la trata y el tráfico.

✓ La falta de sistemas de información sobre la magnitud de la violencia por cada tipo de comportamiento violento tanto a nivel nacional como local no contribuye al desarrollo de mejores intervenciones para su prevención y control.

CONCLUSIÓN

De lo anterior podemos advertir, que más allá de que México sea parte signante de un cumulo importante de instrumentos internacionales para la protección y defensa de los derechos humanos de mujeres, niños y niñas, especialmente en materia de violencia que se ejerce en su contra, y que se cuente con un andamiaje jurídico nacional y local aparentemente robusto y suficiente, la realidad es que niñas y niños todos los días siguen siendo objeto de un sinnúmero de violaciones a sus derechos humanos en cualquiera de los ámbitos en los que éstos se desenvuelven, sin que exista para ellas y ellos tregua o trinchera alguna, pues las vejaciones las padecen incluso en el hogar y en la escuela, lo que a todas luces es inadmisible.

La agresión sexual perpetrada a una niña en su centro escolar, no es otra cosa más que producto de un gobierno ineficaz, que hace evidente la ineficiencia de autoridades e inexistencia de acciones para la prevención y combate a la violencia en contra de las mujeres, así como de la niñez.

Hoy las autoridades de San Luis Potosí le han negado a esta pequeña menor de edad, la protección a sus derechos humanos, el acceso a un desarrollo integral, y hasta el acceso a la educación prescrita por el artículo 3° constitucional, pues como quedó señalado en líneas, la educación que imparta el estado debe tender a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentar el amor a la Patria y el respeto a los derechos humanos. Debemos preguntarnos como podremos a partir de estos terribles acontecimientos, fomentar en esta pequeña desde la escuela, tales principios, cuando ha sido violentada dentro de su misma escuela primaria.

Una vez más la falla de las autoridades es grave, las historias en nuestro Estado sobre violencia sexual en contra de niñas, niños y adolescentes, son muchas, yo diría demasiadas, aunque poca nuestra memoria, y alta la tasa de impunidad. Por esta razón, debemos emprender acciones inmediatas en forma responsable y decidida, que si bien con ellas no se podrá reparar algo que a estas alturas ya es irreparable para esta menor de edad, si nos permitirán con trabajo y dedicación cambiar el rumbo de las políticas de gobierno para la protección de nuestras niñas y niños.

Razones todas las anteriores que hacen viable la expedición del siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. El Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí exhorta respetuosamente al Gobernador Constitucional del Estado, al Procurador General de Justicia, al Secretario de Educación de Gobierno del Estado, al Procurador de Protección de Niñas, Niños, Adolescentes, la Mujer, la Familia y el Adulto Mayor, así como al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, de San Luis Potosí, para que de manera conjunta y coordinada, de acuerdo con las atribuciones de cada instancia, se lleven a cabo las investigaciones sobre: la violación de los derechos humanos de la menor de edad derivada de la agresión sexual; el delito cometido en su contra; y las responsabilidades en que incurrieron las autoridades educativas de la escuela primaria donde se verificaron los hechos, así como la elaboración e implementación inmediata de protocolos, planes, programas y demás acciones que resulten necesarias para brindar protección a niñas y niños en los centros educativos del Estado, contra todo acto de violencia.

Proyectada en las oficinas del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los tres días del mes de octubre del año dos mil dieciséis.

ATENTAMENTE

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA

Acuerdo con Proyecto de Resolución

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.

Diputadas y diputados, Martha Orta Rodríguez, Dulcelina Sánchez De Lira, Enrique Alejandro Flores Flores, Manuel Barrera Guillen, y Guillermina Morquecho Pazzi, Presidenta, Vicepresidenta, Secretario y vocales, respectivamente, integrantes de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 37, 39, 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la siguiente:

CONVOCATORIA PÚBLICA

El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; con fundamento en lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 37, 39, 40, 41 y Transitorio Décimo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; 84 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 84 bis del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; convoca a la ciudadanía a participar en el procedimiento de elección de la persona que ocupará el cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública; bajo las siguientes:

B A S E S

PRIMERA. De conformidad con lo establecido por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, las personas aspirantes al

cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Ser ciudadano mexicano y preferentemente potosino en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

2. Tener por lo menos treinta años cumplidos el día de la elección;

3. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que haya ameritado pena privativa de libertad de más de un año; pero, si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

4. No haber sido gobernador del Estado, titular de alguna de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, Fiscal o Procurador General de Justicia del Estado, senador, diputado federal o local, presidente municipal, o dirigente de un partido político o asociación religiosa, durante el año previo al día de su elección;

5. Contar al momento de su elección con una experiencia de al menos cinco años en el control, manejo o fiscalización de recursos;

6. Contar al día de su elección, con antigüedad mínima de cinco años, con título profesional relacionado con las actividades de fiscalización, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

7. No pertenecer o haber pertenecido en los cuatro años anteriores a su elección, a despachos que hubieren prestado sus servicios a la CEGAIP o haber fungido como consultor o auditor externo de la CEGAIP en lo individual durante ese periodo, y

8. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público.

SEGUNDA. Las personas interesadas en participar en este procedimiento de elección que cumplan con los requisitos señaladas en la Base anterior, deberán presentar solicitud por escrito ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, ubicada en calle Profesor Pedro Vallejo número 200, Centro Histórico, de esta Ciudad Capital; serán dirigidas al Diputado Presidente de la Directiva del Congreso del Estado, y señalarán: nombre y edad, así como número telefónico, correo electrónico y domicilio, para oír y recibir notificaciones.

TERCERA. El periodo y horario de recepción de solicitudes para participar en este proceso de elección, será del lunes 17 al viernes 21 de octubre del año 2016, en horario de 8:00 a 15:00 horas.

CUARTA. A las solicitudes, se deberán anexar, sin excepción alguna, original o copia certificada, y copia simple de los documentos que a continuación se enlistan:

A. Acta de nacimiento;

B. Credencial de elector vigente;

C. Título y cédula, profesionales;

D. Constancia de no antecedentes penales, expedida por la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí;

E. Currículum vitae, con documentos comprobatorios;

F. Escrito en el que se expresen los motivos de su participación en este proceso de elección;

G. Escrito que contenga declaración bajo protesta de decir verdad, que conoce y cumple con todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad establecidos por el artículo 39, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, señalados en la Base Primera de esta Convocatoria Pública, y por lo tanto, no está impedido para ocupar el cargo de Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Una vez concluido el plazo de recepción de solicitudes, el Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dará a conocer en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, sólo para efectos informativos, los nombres de todas las personas que hayan presentado una solicitud para participar en el proceso de elección, sin que con ello se entienda que han quedado inscritos.

SEXTA. Se entenderán inscritas a participar en este proceso de elección, las personas que por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, hayan cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y los establecidos en la presente Convocatoria Pública. El Congreso del Estado, a través de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, publicará en su portal web www.congresosanluis.gob.mx, los nombres y curriculum vitae de los participantes inscritos.

SÉPTIMA. El Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, llevará a cabo entrevistas públicas en forma individual con cada uno de los participantes inscritos, de acuerdo al formato que la misma Comisión Especial determine.

OCTAVA. Desahogada la etapa de entrevistas a que se refiere la Base anterior, el Congreso del Estado a través de la Comisión Especial, apreciará las constancias documentales y entrevistas de cada participante, y emitirá un dictamen que contendrá una lista con un número

no menor de tres aspirantes, mismo que presentará a la consideración del Pleno del H. Congreso del Estado.

De entre las personas aspirantes que integren la lista, el Pleno elegirá por mayoría de sus miembros presentes, a quien deberá fungir como titular de la Contraloría Interna de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, a partir de su elección y hasta el 30 de octubre de 2017.

NOVENA. Todas las etapas y procedimientos que se deriven del presente proceso de elección, correrán a cargo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

DÉCIMA. Lo no previsto en la presente Convocatoria Pública, será resuelto por acuerdo de la Comisión Especial encargada de sustanciar el procedimiento para la elección del Contralor Interno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

DADA EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

COMISIÓN ESPECIAL ENCARGADA DE SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELECCIÓN DEL CONTRALOR INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL DE GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
PRESIDENTA

DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA
VICEPRESIDENTA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
SECRETARIO

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
VOCAL

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL

Propuestas de la Junta de Coordinación Política, referentes a:

Proyecto de Presupuesto de Egresos del Congreso del Estado, con base a resultados para el Ejercicio Fiscal 2017.

Proyecto de Presupuesto Anual para el Ejercicio 2017 de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

10 DE OCTUBRE DE 2016.

"2016, Año de Rafael Nieto Compean, Promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"

DIP. MANUEL BARRERA GUILLEN
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a lo que establecen los Artículos 57 fracción X de la Constitución Local: 19 fracción IV, 82 fracción III inciso c) y 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luís Potosí; 121 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado; y 5 fracción I y 29 primer párrafo, ambos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, me permito enviar a Usted, documento adjunto que comprende las partidas presupuestales en Base a Resultados, así como el Plan Anual de Trabajo aprobadas por los Diputados integrantes de la Junta de Coordinación Política, para el Ejercicio Fiscal 2017, para su estudio y aprobación en el Pleno.

Sin otro particular, quedo a sus ordenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E

DIP. FERNANDO CHAVEZ MENDEZ
PRESIDENTE DE LA
JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

C. **Lic. Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.**- Oficial Mayor del H. Congreso del Edo.
C.P. Héctor Meraz González.- Coordinador de Finanzas del H. Congreso del Edo.
Profr. y Lic. Juan Pablo Colunga López.- Coordinador General de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Edo
Archivo/Minutario

PRESUPUESTO DE EGRESOS CON BASE A RESULTADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

COORDINACIÓN DE FINANZAS
Of. No. 287/2016
Asunto: Proyecto de Presupuesto
Ejercicio Fiscal 2017

10 DE OCTUBRE DE 2016.

"2016, Año de Rafael Nieto Compean, Promotor del Sufragio Femenino y la Autonomía Universitaria"

H. CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
10 OCT. 2016
DIP. FERNANDO CHAVEZ MENDEZ
JUNTA DE COORDINACION POLITICA

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
JUNTA DE COORDINACION POLITICA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-

De conformidad a lo previsto en el Artículo 179 fracción VI del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, nos permitimos presentar el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2017; con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto en los Artículos, 57 fracción X de la Constitución Local: 19 fracción IV, 82 fracción III inciso c) y 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 121 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de Estado; y 5 fracción I y 29 primer párrafo, ambos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

Sin otro particular, quedamos a sus ordenes para cualquier comentario o aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E

LIC. BEATRIZ E. BENAVENTE RODIGUEZ
OFICIAL MAYOR DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO

C. P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

Archivo/Minutario

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO 2017

Se autoriza el Presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2017 del Poder Legislativo de conformidad con lo previsto en los Artículos 57 fracción X de la Constitución Local: 19 fracción IV, 82 fracción III inciso c) y 118 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 121 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; y 5 fracción I y 29 primer párrafo de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente.

CAPITULO	DESCRIPCIÓN	IMPORTE
1000	SERVICIOS PERSONALES	$243, 024, 918.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	$4, 139, 810.00
3000	SERVICIOS GENERALES	$43, 396, 474.00
4000	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES Y OTRAS AYUDAS	$215,000.00
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES.	$2, 291, 848.00
	TOTAL PRESUPUESTO	**$293, 068, 050.00**

POR LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA:

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
PRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VICEPRESIDENTA
DE LA JUNTA DE COODINACIÓN POLÍTICA

DIP. ENRIQUE ALEJANDRO FLORES FLORES
VICEPRESIDENTE
DE LA JUNTA DE COODINACIÓN POLÍTICA

DIP. MANUEL BARRERA GUILLÉN
VOCAL

DIP. OSCAR CARLOS VERA FABREGAT
VOCAL

DIP. JOSÉ BELMÁREZ HERRERA
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

DIP. JESÚS CARDONA MIRELES
VOCAL

DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL

POR LOS ORGANOS DE SOPORTE TÉCNICO:

LIC. BEATRIZ E. BENAVENTE RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR

C.P. HÉCTOR MERAZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS

PLAN ANUAL DE TRABAJO
(DOCUMENTO DE SOPORTE PARA SEGUIMIENTO EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS – SISTEMA DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO EN SU FASE DE PLANEACIÓN)

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Titular	**Dip. Manuel Barrera Guillén** Presidente de la Directiva
Personal del grupo técnico y enlace	**Dip. Fernando Chávez Méndez** Presidente de la Junta de Coordinación Política **Lic. Beatriz E. Benavente Rodríguez** Oficial Mayor **C.P. Héctor Meráz González** Coordinador de Finanzas

VISIÓN ESTRATÉGICA
Las atribuciones conferidas en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, se vinculan a la visión estatal por medio de la aprobación de la ley de ingresos y del presupuesto de egresos, así como la aprobación del Plan Estatal de Desarrollo; con estas aprobaciones el Estado puede llevar a cabo las obras y acciones plasmadas en dicho plan. Las principales atribuciones son: • Dictar, abrogar y derogar leyes; • Aprobar las leyes que regulen su organización y funcionamiento internos; • Expedir las leyes que regulen la organización de los organismos constitucionales autónomos y las que normen la gestión, control y evaluación de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, así como de los demás organismos e instituciones que administren fondos o valores públicos; • Fijar las contribuciones que deban recibir los municipios; establecer anualmente las bases, montos y plazos para la entrega de las participaciones federales que les correspondan; aprobar sus leyes de ingresos, cuotas y tarifas de los servicios que determine la ley; • Examinar y fiscalizar por conducto de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, las cuentas y actos relativos a la aplicación de fondos públicos del Estado, de los municipios y sus entidades, y demás entes fiscalizables, en términos de la ley de la materia;

- Crear y suprimir empleos públicos del Estado. Al aprobar el presupuesto general no podrá dejar de fijar la remuneración que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualesquiera circunstancias se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido en el presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo;
- Legislar, dentro del ámbito de su competencia, en materia de asentamientos humanos y desarrollo urbano, así como de uso y aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal;
- Expedir leyes concurrentes con las federales, en todas las materias en que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o las leyes generales así lo dispongan;
- Rendir a la ciudadanía, a través de su Presidente, un informe Anual de Actividades, durante la primera quincena de septiembre del año del ejercicio legal que corresponda.
- Y demás atribuciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

ÁREAS CLAVES DE ENFOQUE

Las comisiones permanentes de dictamen legislativo son:

- Agua;
- Asuntos Indígenas;
- Asuntos Migratorios;
- Comunicaciones y Transportes;
- Derechos Humanos, Equidad y Género;
- Desarrollo Económico;
- Desarrollo Rural y Forestal;
- Desarrollo Territorial Sustentable;
- Ecología y Medio Ambiente;
- Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología;
- Gobernación;
- Hacienda del Estado;
- Justicia;
- Primera de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Puntos Constitucionales;

- Salud y Asistencia Social;
- Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal;
- Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social;
- Trabajo y Previsión Social;
- Transparencia y Acceso a la Información Pública, y
- Vigilancia

Las comisiones especiales son:

- Atención a denuncias de periodistas.
- Ganadería
- Protección civil
- Participación ciudadana y desarrollo social.
- Para la conmemoración de la promulgación de la Constitución de 1917.

METAS LEGISLATIVAS ANUALES

Como parte del trabajo legislativo que el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí debe dictaminar de forma anual, se encuentran:

- Aprobación en el Pleno del Congreso los dictámenes emitidos por las comisiones permanentes referente a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento 2017 de 23 organismos operadores de agua y de 33 municipios que lo integran en sus leyes de ingresos.
- En cumplimiento a la fracción IX de artículo 33 de Ley Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, la CEDH deberá, cito, "IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general".
- Aprobación del Paquete financiero de gobierno 2017: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2017.
- Aprobación de 58 Leyes Municipales de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2017.
- Aprobación de los Valores catastrales de 58 municipios para el Ejercicio Fiscal 2017.
- Para dar cumplimiento a la fracción VIII artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cito: "VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;"

- A efecto de cumplir con lo estipulado en el artículo 111 y su fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cito. "Es competencia de la Comisión de Justicia, la atención, análisis, discusión y, en su caso, dictamen o resolución de los siguientes asuntos: IV. Los relativos a nombramientos, de los magistrados del Poder Judicial, y de los tribunales autónomos de la Entidad",
- De acuerdo a los artículos 30, 39, 65, 66 y 67 de la Ley de Auditoría Superior del Estado de San Luis potosí y los relaticos a la Comisión de Vigilancia en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento para el Gobierno Interior; para emitir los dictámenes de ésta Comisión respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes.
- Análisis, discusión y en su caso aprobación de iniciativas presentadas por los Ciudadanos, el Ejecutivo y los Diputados.
- Parlamento infantil y Juvenil.
- Congresos Itinerantes.
- Aprobación de la Reforma Político Electoral.
- Y demás metas legislativas contenidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

CAPACITACIÓN

	FECHA	LUGAR	TEMA	PARTICIPANTES	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
1	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	MATERIA AMBIENTAL Y SOCIAL	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	COMBATIR EL ACELERADO DETERIORO AMBIENTAL, LA PÉRDIDA DE RECURSOS NATURALES Y EL CAMBIO CLIMÁTICO.	72,300.00
2	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	PRESUPUESTO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN EL ESTADO	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	REFLEXIONAR SOBRE EL GÉNERO COMO ORDENAMIENTO DE NUESTRA SOCIEDAD Y EL IMPACTO DE LAS ACCIONES DEL PRESUPUESTO EN TAL ORDENAMIENTO.	72,300.00
3	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	DAR RESPUESTA A LAS NUEVAS NECESIDADES DEL MERCADO LABORAL.	72,300.00
4	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	POLÍTICA SOCIAL Y POLÍTICA LEGISLATIVA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	FORMAR RECURSOS HUMANOS EN LA ESPECIALIDAD DE POLÍTICAS PÚBLICAS DOTADOS DE HERRAMIENTAS ANALÍTICAS PARA EL DISEÑO, LA IMPLEMENTACIÓN Y LA EVALUACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS CON ENFOQUE SOCIAL.	72,300.00
5	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	TERMINOS Y PROCESOS PARLAMENTARIOS Y CIENCIA POLÍTICA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	CONOCER LAS NORMAS PARLAMENTARIAS Y APLICARLAS CORRECTAMENTE.	72,300.00
6	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	MANEJO DE GLOSARIO LEGISLATIVO, METODOLOGÍA Y TÉCNICA LEGISLATIVA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	CONTAR CON DEFINICIONES CONCRETAS PARA CIERTOS TÉRMINOS QUE SE UTILIZAN FRECUENTEMENTE EN EL ÁMBITO PARLAMENTARIO.	72,300.00

	FECHA	LUGAR	TEMA	PARTICIPANTES	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
7	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	GÉNERO EN EL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	REFLEXIONAR EN TORNO AL COMPROMISO QUE SE DEBE ASUMIR Y COMO LOGRAR ORIENTAR EL DESARROLLO HACIA LA SUSTENTABILIDAD.	72,300.00
8	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	MATERIA ADMINISTRATIVA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	CAPACITAR AL FUNCIONARIO EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CON EL FIN QUE SEA APLICADA A SU FUNCIÓN PARA FORTALECER LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS QUE EMITEN AL CIUDADANO.	72,300.00
9	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	GESTIÓN PÚBLICA PARA EL DESARROLLO TERRITORIAL	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	DESARROLLAR CAPACIDADES PARA LA ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL, QUE INCLUYE AL GOBIERNO NACIONAL, GOBIERNOS REGIONALES Y LOCALES, MOTIVANDO Y FACILITANDO QUE LOS PARTICIPANTES SE COMPROMETAN CON SUS COMPETENCIAS, FUNCIONES, ESTRUCTURAS, PROCESOS, SISTEMAS Y PROCEDIMIENTOS INHERENTES A LA GESTIÓN PÚBLICA.	72,300.00
10	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	DESARROLLO DE CAPACIDADES EN PERSONAS ADULTAS MAYORES	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	RECONOCER LAS CAPACIDADES DE LOS ADULTOS MAYORES NO SÓLO ES UN ACTO DE ESTRICTA JUSTICIA, SINO UNA CLARA POSIBILIDAD DE INCORPORARLOS O REINCORPORARLOS EN FORMA ACTIVA A LOS DISTINTOS ESPACIOS DEL DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO DE LA ENTIDAD.	72,300.00
11	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	IDENTIFICAR LA NORMATIVA PARA QUE LE PERMITAN ESTOS CONOCIMIENTOS FISCALIZAR, EN SU ÁREA, Y DE MANERA CONJUNTA CON OTRAS ÁREAS Y AUTORIDADES, LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA, PERMITIÉNDOLE DESARROLLAR UNA ACTITUD CREADORA Y PROPOSITIVA EN SU PROCEDER COMO SERVIDOR PÚBLICO, LOGRANDO CON ELLO UNA MEJORA CONSTANTE EN SUS FUNCIONES.	72,300.00
12	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	INTRODUCCIÓN A LA PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA EDUCACIÓN EN SECUNDARIAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	SENSIBILIZAR Y FORMAR EN TEMAS DE GÉNERO EN LAS ESCUELAS SECUNDARIAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ A FIN DE MEJORAR LA CONVIVENCIA Y RESPETO.	72,300.00
13	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	AUMENTAR LA EFICIENCIA EN LOS PROCESOS PRODUCTIVOS EN EL MANEJO DE LAS TÉCNICAS AGRÍCOLAS Y SU ADECUACIÓN A DIFERENTES SISTEMAS DE PRODUCCIÓN Y CONDICIONES AGROECOLÓGICAS.	72,300.00
14	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	DIRECCIÓN ESTRATEGICA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	INCREMENTAR LA EFICIENCIA Y ELEVAR LA CALIDAD DE LOS PRODUCTOS Y SERVICIOS QUE SE OFRECEN A LA SOCIEDAD.	72,300.00
15	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	GESTIÓN LEGISLATIVA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	MEJORAMIENTO DE LA CALIDAD DE GESTIÓN EN EL ÁMBITO LEGISLATIVO.	72,300.00
16	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	DERECHO PARLAMENTARIO Y TÉCNICA LEGISLATIVA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	CONTRIBUIR AL CONOCIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO.	72,300.00
17	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	ELABORACIÓN DE PROYECTOS	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	PROPORCIONAR A LOS PARTICIPANTES LOS CONOCIMIENTOS Y HERRAMIENTAS NECESARIAS PARA PODER ELABORAR PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS SUSTENTADAS.	72,300.00

	FECHA	LUGAR	TEMA	PARTICIPANTES	PROPÓSITO	PRESUPUESTO
18	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	PRODUCCIÓN GANADERA Y AGROPECUARIA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	ASESORAMIENTO EN LA PLANIFICACIÓN, EJECUCIÓN Y CONTROL DE GESTIÓN EN LA APLICACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE INSUMOS Y PROCESOS EN LA EMPRESA AGROPECUARIA	72,300.00
19	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	PROPORCIONAR LAS HERRAMIENTAS QUE SERÁN NECESARIAS PARA LA CORRECTA INSERCIÓN EN LA NUEVA ETAPA DE LOS JUICIOS ACUSATORIOS ORALES.	72,300.00
20	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	FORMACIÓN Y EDUCACIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN EL NOVIAZGO	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	ANALIZAR DESDE LA CONSTRUCCIÓN SOCIAL COMO SE EXPRESA LA VIOLENCIA EN LAS RELACIONES DE NOVIAZGO, DESTACANDO LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE ESTA PROBLEMÁTICA	72,300.00
21	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	GESTIÓN PÚBLICA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	DESARROLLAR LAS HABILIDADES GERENCIALES EN LOS PROFESIONALES DEL SECTOR PÚBLICO, CON EL FIN DE QUE SEAN CAPACES DE REALIZAR LAS ACTIVIDADES DIRECTIVAS DE FORMA EFECTIVA.	72,300.00
22	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	PROTECCIÓN CAUTELAR DE LOS DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	CREAR UNA CULTURA QUE PROMUEVA EL RESPETO POR LOS DERECHOS HUMANOS Y LA ACCIÓN EN LA DEFENSA Y PROMOCIÓN DE ESTOS DERECHOS PARA TODOS.	72,300.00
23	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	DESARROLLO DE CAPACIDADES PARA EL CIUDADANO Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN PERSONAS ADULTAS MAYORES EN COMUNIDADES INDÍGENAS	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	COMPRENDER LA VIOLENCIA COMO UN PROCESO DE CONSTRUCCIÓN SOCIAL EN QUE LA REALIDAD SE VA CO-CONSTRUYENDO ENTRE LOS ACTORES DIRECTOS E INDIRECTOS DE DICHO FENÓMENO.	72,300.00
24	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	DERECHO PENAL	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	FORMACIÓN EN PROFUNDIDAD DE LOS TEMAS CENTRALES QUE HAN CONSTITUIDO EL NÚCLEO DE LA TEORÍA JURÍDICA DEL DELITO, ASÍ COMO EL ESTUDIO DE LAS MATERIAS QUE EN LAS SOCIEDADES ACTUALES PLANTEAN LOS MAYORES RETOS AL DERECHO PENAL DE NUESTROS TIEMPOS Y QUE ESTÁN CONECTADAS CON LAS TRANSFORMACIONES RADICALES QUE HA EXPERIMENTADO LA CRIMINALIDAD.	72,300.00
25	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	CONOCER LOS CONCEPTOS Y ELEMENTOS BÁSICOS DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS OBLIGACIONES DE LOS ENTES, LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, INFORMACIÓN RESTRINGIDA EN SU MODALIDAD DE RESERVADA Y CONFIDENCIAL, EL PROCEDIMIENTO PARA ACCEDER A LA INFORMACIÓN.	72,300.00
26	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	DISCIPLINA FINANCIERA FEDERAL Y MUNICIPAL	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	QUE LAS FINANZAS PÚBLICAS LOCALES SEAN SOSTENIBLES EN EL MEDIANO Y LARGO PLAZO, GRACIAS A LAS REGLAS DE DISCIPLINA FINANCIERA Y DE EJERCICIO DEL GASTO.	72,300.00
27	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	SENSIBILIZACIÓN PARA LA TRANSPARENCIA Y RENDICION DE CUENTAS.	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	REFORZAR LOS CONCEPTOS TEORICOS Y SUS ALCANCES PARA OBTENER UNA MEJOR COMPRENSIÓN DEL CONJUNTO DE OBLIGACIONES LEGALES EXISTENTES ACERCA DE LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL.	72,300.00
28	1 DE JULIO - 13 DE SEPTIEMBRE	SAN LUIS POTOSÍ	TÉCNIA LEGISLATIVA	DIPUTADOS Y EMPLEADOS DEL CONGRESO	CONTRIBUIR AL CONOCIMIENTO Y FORTALECIMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO POR MEDIO DEL DESARROLLO DE CONFERENCIAS Y TALLERES QUE AYUDEN A ENTENDER MEJOR LAS TAREAS LEGISLATIVAS.	100,000.00

COMUNICACIÓN CON LOS ENLACES TÉCNICOS DE OTRAS DEPENDENCIAS

Una adecuada interlocución con las diferentes dependencias es muy importante para cumplir con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, por esta razón se mantiene constante comunicación con:

1. Gobernador Constitucional del Estado,
2. Secretario de Finanzas de Gobierno del Estado,
3. Secretario General de Gobierno, y
4. Auditor Superior del Estado.

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2017 hasta que concluya el ejercicio Presupuestal de 2017						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido	
Aprobación en el Pleno Congreso de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. Referente a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento 2017	Indice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	0	23	0%	Organismos Operadores de Agua	Aprobados por mayoría __ de _____ de 2017
			0	33	0%	Municipios que presentan este rubro en sus Leyes de Ingresos	

NOTA: La fecha límite para que los organismos operadores de Agua presenten sus cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento es el 05 de noviembre de 2017 y El H. Congreso del Estado las analizara y en su caso aprobara, durante el primer periodo legislativo de sesiones del año 2017.

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN						
Periodo que se informa	Informe de Actividades 2017 de la CEDH					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
En cumplimiento a la fracción IX de artículo 33 de Ley Estatal de Derechos Humanos del estado de San Luis Potosí, la CEDH deberá, cito, "IX. Rendir, ante el Honorable Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, en reunión pública de comisión, un informe por escrito y en forma personal, dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundido a la población en general"	Informe	Informe de Actividades 2017	0	1	0	__de _____de 2017

NOTA: El H. Congreso del Estado analizara y en su caso aprobara durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2017.

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN						
Periodo que se informa	Redacción y Publicación de la Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2017					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Para dar cumplimiento a la fracción VIII artículo 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, cito: "VIII.- Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis;"	Convocatoria	Publicación de la Convocatoria	0	1	0%	___de _____2017 el Pleno del H. Congreso aprobó por unanimidad a la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología: convocatoria Presea al Mérito "Plan de San Luis", año 2017

NOTA: El H. Congreso del Estado analizara y en su caso aprobara durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2017.

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN						
Periodo que se informa	01 de Enero de 2017 hasta que concluya el ejercicio Presupuestal de 2017					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
Aprobación en el Pleno de los Diputados de los dictámenes emitidos por la Comisiones permanentes. Paquete financiero de gobierno 2017:Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2017.	Índice de dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	0	2	0 %	Aprobado por mayoría ___ de _____ de 2017.
58 Leyes de Ingresos Valores catastrales de 58 municipios			0	58	0 %	

NOTA: La fecha límite para que los municipios presenten sus leyes de ingresos y valores catastrales es el 25 de noviembre de 2017, así mismo el Gobierno del Estado de San Luis Potosí tiene como fecha límite hasta el 20 de noviembre de 2017 para presentar sus ley de ingresos; y el H. Congreso del Estado las analizara y en su caso aprobara durante el primer periodo legislativo de sesiones del año 2017.

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN						
Periodo que se informa	Cuentas Públicas de los Entes Auditables en el Estado					
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Resultado alcanzado al periodo	Meta Programada	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
De acuerdo a los artículos 30, 39, 65, 66 y 67 de la Ley de Auditoria Superior del Estado de San Luis potosí y los relaticos a la Comisión de Vigilancia en la Ley Orgánica del Poder Legislativo y su reglamento para el Gobierno Interior; para emitir los dictámenes de ésta Comisión respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes	Índice de Dictaminación	Número total de informes finales de auditoría dictaminadas por la Comisión de Vigilancia X 100/número total de informes finales de auditoría turnadas a la comisión de Vigilancia en el periodo	0	113	0.0 %	Los procesos de rendición de informes generales de auditoría y sus correspondientes procesos legislativos están en los plazos legales que marcan las leyes aplicables vigentes

NOTA: La fecha límite para que la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí presente los informes de resultado de la revisión de las cuentas públicas de los diferentes entes auditables municipales es el 31 de mayo y Poderes del Estado 15 de junio; El H. Congreso del Estado los analizara y en su caso aprobara durante el segundo periodo legislativo de sesiones del año 2017.

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2017 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2017						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Meta	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por los Ciudadanos.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes	0	100 %	0 %	El periodo ordinario de sesiones del H, Congreso del Estado termina _____ de _____del 2017
			Reformas a leyes vigentes	0	100 %	0 %	
			Reformas a reglamentos vigentes	0	100 %	0 %	

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2017 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2017						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Meta	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por el Ejecutivo.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes	0	100 %	0 %	El periodo ordinario de sesiones del H, Congreso del Estado termina _____ de _____del 2017
			Reformas a leyes vigentes	0	100 %	0 %	
			Reformas a reglamentos vigentes	0	100 %	0 %	

MONITOREO Y EVALUACIÓN

INDICADORES DE GESTIÓN							
Periodo que se informa	01 de Enero de 2017 hasta que concluya el ejercicio presupuestal de 2017						
Objetivos Generales	Nombre del Indicador	Formula	Propuestas	Resultado alcanzado al periodo	Meta	Índice de Dictaminación	Observaciones al resultado obtenido
El Pleno del Congreso en el periodo ordinario de sesiones, llevara a cabo la secuencia del trámite de discusión, aprobación o rechazo de los dictámenes legislativos, propuestos por los Diputados.	Índice de Dictaminación	Número total de iniciativas dictaminadas X 100/número total de iniciativas turnadas a comisiones en el periodo	Creación de leyes	0	100 %	0 %	El periodo ordinario de sesiones del H, Congreso del Estado termina _____ de _____del 2017
			Reformas a leyes vigentes	0	100 %	0 %	
			Reformas a reglamentos vigentes	0	100 %	0 %	
			Puntos de Acuerdo	0	100 %	0%	

REPORTE	
	Observación
Dictaminación	**Aprobación de 23 dictámenes referentes a cuotas y tarifas de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento y de 33 municipios que presentan este rubro en sus leyes de ingresos.**
Informe	Presentar informe de actividades de la CEDH, por escrito y en forma personal dentro de los primeros dos meses del año, el cual será remitido a los tres poderes del Estado, los organismos constitucionales autónomos y, difundidos a la población en general.
Dictaminación	**Aprobación del Paquete financiero de gobierno 2017: Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos de gobierno del estado para el ejercicio fiscal 2017.**
Dictaminación	Aprobación de 58 Leyes Municipales de ingresos para el ejercicio fiscal 2017.
Dictaminación	**Aprobación de los Valores catastrales de 58 municipios para el Ejercicio Fiscal 2017**.
Convocatoria	Redactar anualmente la convocatoria, revisar y dictaminar sobre las propuestas que se presenten y someter al Pleno el otorgamiento de la Presea Plan de San Luis.
Dictaminación	**Emitir los dictámenes de la comisión de Vigilancia respecto a los informes finales de revisión de las cuentas públicas que presente la Auditoría al Congreso, y que tendrá por objeto únicamente establecer si éste se realizó de conformidad con lo establecido en las leyes.**
Dictaminación	Análisis, discusión y en su caso aprobación de iniciativas presentadas por los Ciudadanos, el Ejecutivo y los Diputados.
Convocatoria	Parlamento Infantil y Juvenil
Dictaminación	Congresos Itinerantes

PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

El H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para el cumplimiento del Plan Anual de Trabajo para el ejercicio fiscal 2017 requiere de un presupuesto de $293, 068, 050.00 (Doscientos noventa y tres millones sesenta y ocho mil cincuenta pesos 00/100 M.N.). Mismo que se encuentra debidamente detallado por capítulos como a continuación se indica:

Capítulo 1000	$243,024,918.00
Capítulo 2000	$4,139,810.00
Capítulo 3000	$43,396,474.00
Capítulo 4000	$215,000.00
Capítulo 5000	$2,291,848.00

En comparación con el Presupuesto de Egresos autorizado para el ejercicio fiscal 2016, el presupuesto para el ejercicio fiscal 2017 tiene un incremento porcentual de 3.37 % que en términos nominales corresponde a una diferencia de $9, 550, 927. 00 (nueve millones quinientos cincuenta mil novecientos veintisiete pesos 00/100 M.N).

Concepto	2016	2017	Variación	% Variación
Presupuesto de Egresos	$283, 517, 123.00	$293, 068, 050.00	$9, 550,927.00	3.37 %

Se señala que el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2017, con fundamento en el artículo 27 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí vigente, se encuentra integrado conforme a las siguientes clasificaciones:

I. Clasificación Administrativa
II. Clasificación Funcional del Gasto
III. Clasificación Económica (Objeto del gasto)

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2017 CLASIFICACIÓN ADMINISTRATIVA	
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL
2.1.1.1.2 PODER LEGISLATIVO	**$293, 068, 050. 00**

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2017 CLASIFICACIÓN FUNCIONAL			
FINALIDAD	**FUNCIÓN**	**SUBFUNCIÓN**	**IMPORTE ANUAL**
PODER LEGISLATIVO			
1. GOBIERNO	1.1 LEGISLACIÓN	1.1.1 LEGISLACIÓN	$293, 068, 050. 00

PRESUPUESTO DE EGRESOS EJERCICIO FISCAL 2017 CLASIFICACIÓN ECONOMICA (OBJETO DEL GASTO)		
DESCRIPCIÓN	IMPORTE ANUAL	IMPORTE ANUAL
PODER LEGISLATIVO		$ 293, 068, 050.00
GASTO CORRIENTE (CAPITULOS 1000, 2000 Y 3000)	$290, 561, 202.00	
INVERSIÓN (CAPITULOS 4000 Y 5000)	$2, 506, 848.00	

CAPITULO 1000

	293,068,050.63

SERVICIOS PERSONALES	**243,024,918.54**
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER PERMANENTE	**101,003,908.52**
DIETAS	52,752,396.96
SUELDO BASE	44,703,692.21
COMPLEMENTO DE SUELDO	3,547,819.35
REMUNERACIONES AL PERSONAL DE CARÁCTER TRANSITORIO	**25,215,782.19**
HONORARIOS POR SERVICIOS PERSONALES	528,960.00
HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	24,686,822.19
REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	**29,602,123.50**
PRIMA QUINQUENAL POR AÑOS DE SERVICIOS EFECTIVOS PRESTADOS	720,000.00
PRIMA VACACIONAL	5,414,226.99
PRIMA DOMINICAL	27,412.26
GRATIFICACIÓN DE FIN DE AÑO	21,880,484.25
REMUNERACIONES POR HORAS EXTRAORDINARIAS	1,560,000.00
SEGURIDAD SOCIAL	**6,769,752.95**
CUOTAS AL IMSS	1,389,819.50
CUOTAS PARA LA VIVIENDA	2,235,184.61
CUOTAS PARA EL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO	894,073.84
CUOTAS PARA EL SEGURO DE VIDA DEL PERSONAL	350,000.00
SEGURO GASTOS MEDICOS MAYORES	1,900,675.00
OTRAS PRESTACIONES SOCIALES Y ECONOMICAS	**70,081,593.23**
FONDO DE AHORRO	9,755,883.48
INDEMNIZACIONES Y LIQUIDACIONES POR RETIRO Y HABERES CAIDOS	5,445,692.28
FONDO DE AHORRO (PENSIONES)	3,129,258.45
ESTIMULOS POR AÑOS DE SERVICIO	968,188.34
PRESTACIONES CONTRACTUALES MENSUALES	26,380,053.07
PRESTACIONES CONTRACTUALES ANUALES	24,402,517.60
OTRAS PRESTACIONES POR APOYOS, EVENTOS Y FESTEJOS	800,830.52
PREVISIONES	**9,550,927.62**
PREVISIÓN DE INCREMENTO SALARIAL	9,550,927.62

CAPITULO 2000

	293,068,050.63

MATERIALES Y SUMINISTROS	**4,139,810.00**
	-
MATERIALES DE ADMINISTRACIÓN, EMISIÓN DE DOCUMENTOS	**2,287,499.09**
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE OFICINA	474,678.97
MATERIALES Y ÚTILES DE IMPRESIÓN Y REPRODUCCIÓN	26,770.12
MATERIALES, ÚTILES Y EQUIPOS MENORES DE TECNOLOGÍA	892,500.00
MATERIAL IMPRESO E INFORMACIÓN DIGITAL	677,250.00
MATERIAL DE LIMPIEZA	216,300.00
ALIMENTOS Y UTENSILIOS	**1,196,475.00**
ALIMENTACIÓN EN OFICINAS O LUGARES DE TRABAJO	401,940.00
ALIMENTACIÓN EN EVENTOS OFICIALES	786,135.00
UTENSILIOS PARA EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN	8,400.00
MATERIALES Y ARTÍCULOS DE CONSTRUCCIÓN Y DE REPARACIÓN	**45,739.80**
MATERIAL ELÉCTRICO Y ELECTRÓNICO	45,739.80
PRODUCTOS QUÍMICOS, FARMACÉUTICOS Y DE LABORATORIO	**13,650.00**
MEDICINAS Y PRODUCTOS FARMACÉUTICOS	13,650.00
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	**136,500.00**
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	136,500.00
VESTUARIO, BLANCOS, PRENDAS DE PROTECCIÓN Y ARTÍCULOS DEPORTIVOS	**445,855.20**
VESTUARIO Y UNIFORMES	445,855.20
HERRAMIENTAS, REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES	**14,090.91**
HERRAMIENTAS MENORES	14,090.91

CAPITULO 3000

	293,068,050.63

SERVICIOS GENERALES	**43,396,474.09**
SERVICIOS BÁSICOS	**1,993,950.00**
ENERGÍA ELÉCTRICA	682,500.00
AGUA	56,450.00
TELEFONÍA TRADICIONAL	1,255,000.00
SERVICIOS POSTALES Y TELEGRÁFICOS	**94,500.00**
SERVICIOS POSTALES	94,500.00
SERVICIOS DE ARRENDAMIENTO	**503,814.40**
ARRENDAMIENTO DE EDIFICIOS	448,164.40
ARRENDAMIENTO DE MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACION	3,150.00
ARRENDAMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	52,500.00
SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS	**2,467,719.99**
SERVICIOS LEGALES, DE CONTABILIDAD, AUDITORÍA Y RELACIONADOS	415,619.99
SERVICIOS DE CAPACITACIÓN	2,052,100.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES	**445,213.10**
SERVICIOS FINANCIEROS Y BANCARIOS	27,825.00
SERVICIOS DE RECAUDACIÓN, TRASLADO Y CUSTODIA DE VALORES	196,561.07
SEGURO DE BIENES PATRIMONIALES	210,000.00
SERVICIOS FINANCIEROS, BANCARIOS Y COMERCIALES INTEGRALES	10,827.03
SERVICIOS DE INSTALACIÓN, REPARACIÓN, MANTENIMIENTO	**2,789,077.30**
CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO MENOR DE INMUEBLES	800,000.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MOBILIARIO	400,000.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE COMPUTO Y DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION	86,577.30
REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE EQUIPO DE TRANSPORTE	1,417,500.00
INSTALACIÓN, REPARACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MAQUINA	5,000.00
SERVICIOS DE LIMPIEZA Y MANEJO DE DESECHOS	80,000.00
SERVICIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y PUBLICIDAD	**10,000,000.00**
DIFUSIÓN POR RADIO, TELEVISIÓN Y OTROS MEDIOS DE MENSAJES SOBRE PROGRAMAS Y ACTIVIDADES GUBERNAMENTALES	10,000,000.00
SERVICIOS DE TRASLADO Y VIÁTICOS	**360,500.00**
PASAJES AÉREOS	100,000.00
PASAJES TERRESTRES	10,500.00
VIÁTICOS EN EL PAÍS	250,000.00
SERVICIOS OFICIALES	**1,400,000.00**
GASTOS DE ORDEN SOCIAL Y CULTURAL	1,300,000.00
GASTOS DE REPRESENTACIÓN	100,000.00
OTROS SERVICIOS GENERALES	**11,021,275.30**
TENENCIAS Y CANJE DE PLACAS DE VEHICULOS OFICIALES	79,853.30
PENAS, MULTAS, ACCESORIOS Y ACTUALIZACIONES	10,000.00
IMPUESTO SOBRE NOMINA	4,912,450.00
SERVICIOS GENERALES VARIOS	6,018,972.00
SERVICIOS ASISTENCIALES	**12,320,424.00**

CAPITULO 4000

	293,068,050.63

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	**215,000.00**
DONATIVOS	**215,000.00**
DONATIVOS A INSTITUCIONES SIN FINES DE LUCRO	215,000.00

CAPITULO 5000

	293,068,050.63

BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	**2,291,848.00**
MOBILIARIO Y EQUIPO DE ADMINISTRACIÓN	**1,311,848.00**
MUEBLES DE OFICINA Y ESTANTERÍA	206,848.00
MUEBLES, EXCEPTO DE OFICINA Y ESTANTERIA	25,000.00
EQUIPO DE CÓMPUTO Y DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACION	1,000,000.00
OTROS MOBILIARIOS Y EQUIPOS DE ADMINISTRACIÓN	80,000.00
MOBILIARIO Y EQUIPO EDUCACIONAL Y RECREATIVO	**230,000.00**
EQUIPOS Y APARATOS AUDIOVISUALES	30,000.00
CÁMARAS FOTOGRÁFICAS Y DE VIDEO	200,000.00
MAQUINARIA, OTROS EQUIPOS Y HERRAMIENTAS	**150,000.00**
SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO, CALEFACCIÓN Y DE RREFRIGERACION INDUCTRIAL Y COMERCIAL	50,000.00
EQUIPO DE COMUNICACIÓN Y TELECOMUNICACIÓN	50,000.00
HERRAMIENTAS Y MÁQUINAS-HERRAMIENTA	50,000.00
ACTIVOS INTANGIBLES	**600,000.00**
LICENCIAS INFORMÁTICAS E INTELECTUALES	600,000.00

Octubre 10, de 2016.
CV/LXI/002

C. Dip. Fernando Chávez Méndez
Presidente de la Junta de Coordinación Política
Congreso del Estado,
Presente.

Con fundamento en lo establecido en lo establecido en el artículo 118 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Legislativo que a la letra mandata: ***Proponer el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior del Estado a la Junta, así como vigilar su correcto ejercicio;*** y por acuerdo emanado en reunión de la Comisión de Vigilancia de esta fecha, hacemos de su conocimiento que por mayoría de sus integrantes lo siguiente:

1. El pasado 3 de octubre del presente fue entregado a la Comisión de vigilancia el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio 2017, del órgano de fiscalización denominado "Auditoría Superior del Estado" el cual ascendía a la cantidad de $237,727,742.00 (doscientos treinta siete millones setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 M.N.), distribuido de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DEL PRESUPUESTO SOLICITADO POR LA ASE 2017		
CAPITULO	CONCEPTO	2017
1000	SERVICIOS PERSONALES	$ 222,019,222.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	$ 3,882,738.00
3000	SERVICIOS GENERALES	$ 9,445,282.00
4000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$ 2,380,500.00
	TOTAL	$ 237,727,742.00

2. Que del análisis y revisión de la propuesta original realizada por la Auditoría Superior del Estado esta Comisión de Vigilancia resolvió por mayoría de los presentes disminuir dicha propuesta y aprobar la cantidad de **$220,649,332.00 (doscientos veinte millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.),** distribuido de la siguiente manera:

DISTRIBUCIÓN DEL PROYECTO AUTORIZADO POR LA COMISIÓN DE VIGILANCIA A LA AUDITORIO SUPERIOR DEL ESTADO		
CAPITULO	**CONCEPTO**	**2017**
1000	SERVICIOS PERSONALES	$ 207,819,114.00
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	$ 3,604,601.00
3000	SERVICIOS GENERALES	$ 8,927,345.00
4000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	$ 297,272.00
	TOTAL	**$ 220,649,332.00**

Lo anterior para los efectos a que haya lugar.

Sin otro particular, hacemos propicia la ocasión para reiterarle nuestra consideración y respeto.

ATENTAMENTE
COMISIÓN DE VIGILANCIA

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE

DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
VICEPRESIDENTE

DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
SECRETARIA

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS
VOCAL

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ
VOCAL

DIP. LUCILA NAVA PIÑA
VOCAL

Firmas del oficio que remite el proyecto de presupuesto de egresos de la Auditoría Superior del Estado ejercicio fiscal 2017.

0004173

DESPACHO DEL TITULAR

OFICIO

No. ASE-DT-274/2016

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de Octubre de 2016

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Artículo 6°. de la Ley de Auditoría Superior del Estado, relativa a la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2017 de este Órgano de Fiscalización a mi cargo, el cual asciende a la cantidad de $ 237,727,742.00 (Doscientos treinta y siete millones setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.). Así mismo le acompaño el Tabulador de Sueldos al que obliga la Ley; así como la documentación contenida en la **"Metodología para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017"** emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El proyecto de presupuesto presentado entre otras cosas contempla recursos necesarios para homologar las percepciones de los Auditores, toda vez que en la actualidad los ingresos de los mismos tienen una variación, además se incluyen recursos que permitirán a este Órgano de Fiscalización programar una cantidad superior de auditorías de campo que en el presente 2016, ya que forman parte fundamental en el proceso de fiscalización.

Es preciso comentar que la asignación de los recursos solicitados permitirán llevar a cabo los programas de fiscalización de recursos públicos; así como el seguimiento a las observaciones emitidas y su posterior programa de ejecución; una vez que derivado de todo lo anterior se establezcan las multas o sanciones a aplicar, lo que permitirá tener debidamente actualizado el padrón de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles mis distinguidas consideraciones.

A T E N T A M E N T E

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

0004173

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
- 1 OCT. 2016
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, Promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

c.c.p. C.P. Gloria Raquel Rivera/Coordinación de Administración, Finanzas y Servici
JJML/GRR/maba

0004173

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

DESPACHO DEL TITULAR

OFICIO

No. ASE-DT-274/2016

San Luis Potosí, S.L.P. a 01 de Octubre de 2016

DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE

En cumplimiento a la obligación establecida en el Artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el Artículo 6°. de la Ley de Auditoría Superior del Estado, relativa a la presentación del Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio 2017 de este Órgano de Fiscalización a mi cargo, el cual asciende a la cantidad de $ 237,727,742.00 (Doscientos treinta y siete millones setecientos veintisiete mil setecientos cuarenta y dos pesos 00/100 m.n.). Así mismo le acompaño el Tabulador de Sueldos al que obliga la Ley; así como la documentación contenida en la **"Metodología para la formulación del Proyecto de Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2017"** emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí.

El proyecto de presupuesto presentado entre otras cosas contempla recursos necesarios para homologar las percepciones de los Auditores, toda vez que en la actualidad los ingresos de los mismos tienen una variación, además se incluyen recursos que permitirán a este Órgano de Fiscalización programar una cantidad superior de auditorías de campo que en el presente 2016, ya que forman parte fundamental en el proceso de fiscalización.

Es preciso comentar que la asignación de los recursos solicitados permitirán llevar a cabo los programas de fiscalización de recursos públicos; así como el seguimiento a las observaciones emitidas y su posterior programa de ejecución; una vez que derivado de todo lo anterior se establezcan las multas o sanciones a aplicar, lo que permitirá tener debidamente actualizado el padrón de servidores públicos sancionados e inhabilitados.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarles mis distinguidas consideraciones.

ATENTAMENTE

C.P.C. JOSÉ DE JESÚS MARTÍNEZ LOREDO
AUDITOR SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

0004173

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
- 1 OCT. 2016
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

"2016, Año de Rafael Nieto Compeán, Promotor del Sufragio Femenino; y la Autonomía Universitaria"

c.c.p. C.P. Gloria Raquel Rivera/Coordinación de Administración, Finanzas y Servici
JJML/GRR/maba

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROYECTO DE PRESUPUESTO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

0004173

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
- 1 OCT. 2016
OFICIALIA MAYOR
OFICIALIA DE PARTES
SAN LUIS POTOSI, S.L.P.

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Contenido

1ª. PARTE

RESÚMEN PRESUPUESTO

I. Disposiciones Generales Para La Formulación Presupuestal 2017.....3

1. Antecedentes.....8

2. Normatividad Aplicable.....8

3. Universos De Fiscalización Para El Ejercicio Fiscal 2017.....9

4. Disponibilidad Actual De Recursos De La Auditoría Superior Del Estado Para El Cumplimiento De Su Función.....10

5. Presupuesto Proyectado Para El Ejercicio Fiscal 2017.....13

6. Proyectos A Realizar En El Ejercicio Fiscal 2017.....15

7. Consideraciones Finales.....18

8. Anexos

a) Capítulo 1000
b) Capítulo 2000
c) Capítulo 3000
d) Capítulo 5000

2ª. PARTE

METODOLOGÍA PARA LA FORMULACIÓN DEL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL EJERCICIO FISCAL 2017 (Documentos Secretaría Finanzas).

1. Plan Anual de Trabajo

2. Documento de soporte para seguimiento en la Implementación del Presupuesto Basado en Resultados – Sistema de Evaluación del Desempeño en su fase de Planeación).

3. Anexos

a) Capítulo 1000
b) Capítulo 2000
c) Capítulo 3000
d) Capítulo 5000

0004173

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
- 1 OCT. 2016
13:00
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

1ª. PARTE

RESÚMEN PRESUPUESTO

0004173

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
- 1 OCT. 2016
13:00
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

En cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 29 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí y el artículo 6° de la Ley de Auditoría Superior del Estado, relativa a la presentación de su proyecto de presupuesto a efecto de integrarlo al de Presupuesto de Egresos, se presenta el correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

0004173

CONGRESO DEL ESTADO
LXI LEGISLATURA
RECIBIDO
- 1 OCT. 2016
OFICIALÍA MAYOR
OFICIALÍA DE PARTES
SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL 2017

PRESUPUESTO CON ÉNFASIS EN LAS GESTIÓN PARA RESULTADOS
APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA DEL MARCO LÓGICO
PRESUPUESTO BASADO EN RESULTADOS

Con base en las disposiciones normativas aplicables para la formulación del presupuesto, para el ejercicio fiscal 2017 se hará énfasis en la gestión para resultados; por lo que el ejercicio a realizar considera la aplicación de la Metodología del Marco Lógico (MLL) y el proceso para asignación de recursos basado en la herramienta del Presupuesto Basado en Resultados (PBR). Todo ello con el propósito de garantizar que los recursos públicos contribuyan eficazmente al mejoramiento de las condiciones de vida de los potosinos que más lo necesitan y en general a un desarrollo económico y social sustentable de la entidad.

En este contexto metodológico para la formulación del presupuesto y como una herramienta analítica de la distribución del gasto, se estima pertinente dar los primeros pasos para tender hacia un redireccionamiento del gasto público (similar al esquema de Presupuesto Base Cero que aplica la Federación para elaborar el PEF), que a su vez sustente una reingeniería de procesos de la Administración Pública Estatal. De lo anterior se deduce que las reformas presupuestarias, en especial, la utilización de nuevas técnicas, deben ser concebidas como una condición necesaria pero no suficiente para instrumentar un nuevo modo de gestión pública.

Esta herramienta complementada con el Presupuesto basado en Resultados y la implementación de un Sistema de Evaluación del Desempeño (SED), son elementos fundamentales que permitirán dar cumplimiento a los objetivos previstos en el Plan Estatal de Desarrollo 2015-2021 (PED), lo cual requiere de la activa participación del conjunto de entes públicos para avanzar en la vinculación de la asignación de recursos con productos y resultados medibles.

Con la incorporación de nuevas disposiciones, como la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria para el Estado y Municipios de San Luís Potosí, y la de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como las reformas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se logrará una consolidación del ciclo presupuestario en el proceso de armonización contable y de transparencia presupuestaria.

En este contexto, la Secretaría de Finanzas, a través de la Dirección General de Planeación y Presupuesto, presenta estos Lineamientos para la formulación del Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, teniendo sustento en lo que señala el TITULO SEGUNDO de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, el cual tiene como

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

objetivo guiar a los entes públicos en la elaboración de sus anteproyectos de Presupuesto de Egresos, para la integración del Proyecto de Presupuesto que será remitido al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí para su aprobación.

El proyecto de presupuesto de egresos 2017 será el resultado de un proceso integral de planeación, programación, presupuestación, ejercicio, control y evaluación de los recursos públicos a cargo de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí.

Como parte de este proceso coordinado, las acciones a desarrollar se enmarcan dentro de un esquema de estrecha vinculación entre las dependencias y entidades que lo realizan; con la Secretaría de Finanzas y la Oficialía Mayor, en su calidad de entidades normativas, para desarrollar con éxito el ciclo presupuestario.
A efecto de cubrir los requerimientos solicitados por la Secretaría de Finanzas para la elaboración del presupuesto, los entes públicos, registrarán su información en los Sistemas: POA (Programa Operativo Anual), PbR (Presupuesto con base en Resultados) y el SIIP (Sistema de Información de la Inversión Pública).

OBJETIVOS
OBJETIVO GENERAL Y ALCANCE.

El objetivo de los presentes lineamientos generales es orientar a los entes públicos en la formulación de su Anteproyecto de Presupuesto, a fin de que la Secretaría de Finanzas integre el Proyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2017, que será presentado al H. Congreso del Estado para su análisis y aprobación.

Las disposiciones contenidas en el presente instrumento deberán ser observadas por los servidores públicos facultados (administradores y enlaces formalmente designados) para formular el Anteproyecto de Presupuesto de las respectivas Unidades Responsables de la Administración Pública Estatal, quienes deberán remitirlo a la Secretaría de Finanzas en los plazos y términos establecidos para su incorporación al Proyecto de Presupuesto.

Para el caso de los Poderes Legislativo y Judicial y de los Entes Autónomos, estos lineamientos serán aplicables sin contravenir la autonomía que les confiere la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y otros ordenamientos legales.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- *Lograr una reorientación del gasto público hacia las prioridades establecidas en el Plan Estatal de Desarrollo 2015 – 2021 y de sus programas sectoriales y especiales derivados.*
- *Integrar el Proyecto de Presupuesto de Egresos para 2017 con la incorporación de los elementos básicos de Presupuesto basado en Resultados (PbR);*
- *Realizar una revisión completa y detallada de todos los programas incluidos en presupuesto, a fin de que sus metas garanticen una mayor efectividad en la aplicación de los recursos, en función de su costo - beneficio.*

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Dentro del ámbito estatal:

IX. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí;
X. Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de San Luis Potosí;
XI. Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;
XII. Ley de Ingresos del Estado de San Luis Potosí;
XIII. Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de SLP.
XIV. Ley de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí;
XV. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
XVI. Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí para el Ejercicio Fiscal 2016;
XVII. Otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables de carácter estatal.

NOTA ACLARATORIA:
"LAS DISPOSICIONES GENERALES PARA LA FORMULACIÓN PRESUPUESTAL 2017" que se señalan en los párrafos anteriores son las que emitió la **Secretaría de Finanzas del Estado.**

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

1. ANTECEDENTES.

La Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, enmarca su actuación inicialmente en el párrafo segundo del artículo 53 de la Constitución Política del Estado, donde se establece que el Congreso del Estado se ocupará en el segundo período de sesiones con la preferencia en el inicio y conclusión de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado, del los Municipios y de sus Organismos Descentralizados, de los Organismos Autónomos, y demás entes auditables, relativas al año próximo anterior; para la cual contará con el apoyo de la Auditoría Superior del Estado.

En complemento a lo anterior, el artículo 54 de la misma Constitución Política del Estado, establece que corresponde al Congreso del Estado, a través de la Auditoría Superior del Estado, el examen y revisión de las cuentas públicas de los entes auditables y tiene por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, y comprobar si están ajustadas a las normas y criterios señalados por la leyes y los presupuestos respectivos, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas de gobierno, estatales y municipales.

2. NORMATIVIDAD APLICABLE.

De conformidad con el artículo 35 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, la fiscalización de las Cuentas Públicas tiene por objeto determinar:

I. Si los programas y su ejecución se ajustan a los términos y montos aprobados;
II. Si las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, se ajustan o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;
III. El desempeño, eficiencia, eficacia y economía en el cumplimiento de los programas, con base en los indicadores aprobados en el presupuesto;
IV. Si los recursos provenientes de financiamiento se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables; y si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos;

V. En forma posterior a la conclusión de los procesos correspondientes, el resultado de la gestión financiera de los entes auditables;
VI. Si en la gestión financiera se cumple con las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
VII. Si la recaudación, administración, manejo y aplicación de recursos, así como los actos, contratos, convenios, concesiones u operaciones que los entes auditables celebren o realicen, se ajustan a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios a la hacienda del Estado o de los municipios, o al patrimonio de otros entes auditables;
VIII. Las responsabilidades a que haya lugar, y

IX. Las indemnizaciones y sanciones correspondientes en los términos de esta Ley.

3. UNIVERSOS DE FISCALIZACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

Con base en los antecedentes y marco legal de actuación, se desprende el universo de fiscalización para el ejercicio fiscal 2017.

En este sentido, los recursos a fiscalizar tienen un monto de 39 mil 539 millones de pesos, que corresponden a los recursos que los entes fiscalizables están ejerciendo en 2016.

De manera cuantitativa es importante mencionar que los entes a fiscalizar son 241.

Cuadro No. 1a) Universo de Fiscalización para el ejercicio fiscal 2017

NOMBRE DEL ENTE	CANTIDAD
PODER LEGISLATIVO	1
PODER JUDICIAL	1
PODER EJECUTIVO (Administración Central)	21
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL	24
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	32
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CULTURALES CON SUBSIDIO	16
PARTICIPACIÓN A MUNICIPIOS	58
INSTITUCIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL CON SUBSIDIO	83
ORGANISMOS AUTONOMOS CONSTITUCIONALES	5
TOTAL:	241

Fuente: Elaboración institucional con base en los presupuestos de egresos 2016

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Cuadro No. 1b) Universo de Fiscalización para el ejercicio fiscal 2017

ENTE FISCALIZABLE	PRESUPUESTO 2016	% DEL TOTAL
PODER LEGISLATIVO	453,070,533.00	*1.15%*
PODER JUDICIAL	927,119,981.00	*2.34%*
PODER EJECUTIVO (Administración Central)	21,598,583,239.00	*54.63%*
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL	6,395,236,845.00	*16.17%*
ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	1,615,699,559.00	*4.09%*
INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y CULTURALES CON SUBSIDIO	39,341,114.00	*0.10%*
PARTICIPACIÓN A MUNICIPIOS	6,359,795,420.00	*16.08%*
INSTITUCIONES DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL CON SUBSIDIO	38,605,431.00	*0.10%*
ORGANISMOS AUTONÓMOS	2,112,016,987.00	*5.34%*
TOTAL:	39,539,469,109.00	*100.00%*

Fuente: Elaboración institucional con base en los presupuestos de egresos 2016

Al respecto, es importante señalar que el universo de fiscalización mostrado contempla únicamente los recursos que este año están ejerciendo los entes fiscalizables, dentro de los cuales están considerados los destinados para la obra pública, pero no se estiman otros rubros de revisión que no pueden cuantificarse tales como los contratos y actos jurídicos en los que los entes fiscalizables son parte y el cumplimiento de sus metas y objetivos a través de la evaluación del desempeño.

4. DISPONIBILIDAD ACTUAL DE RECURSOS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCIÓN.

A. Recursos Presupuestales: En el ejercicio fiscal 2016 a esta entidad le fueron asignados recursos presupuestales en cantidad de $169'553,410 (Ciento sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M.N.).

Otros Recursos:

- ***Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS)***

Esta Entidad de Fiscalización celebró un Convenio con la Auditoría Superior de la Federación de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a fin de fiscalizar recursos federales, denominado Programa para la Fiscalización del Gasto Federalizado (PROFIS) suscrito el día 20 de marzo de 2007, publicado en el Diario Oficial con fecha 16 de abril de 2007.

Bajo este programa fueron aprobados para el ejercicio fiscal 2016 la cantidad de $ 3'998,827.00 (Tres millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N).

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Este Programa de Fiscalización para el ejercicio fiscal 2017 ha sido eliminado debido a la reforma constitucional que dio origen al Sistema Nacional Anticorrupción.

La falta de este Programa impactará de manera importante a este ente fiscalizador ya que tenía por objeto fortalecer el alcance, profundidad, calidad y seguimiento de las revisiones, así como la ministración de recursos para la contratación de personal profesional, adquisición de equipo de cómputo, equipo de transporte, programas de capacitación entre otros conceptos.

Para el desempeño de sus funciones la Auditoría cuenta con los siguientes recursos:

B. Recursos Humanos: Se cuenta con una plantilla actual de 393 personas con la siguiente estructura:

Cuadro no. 2 Estructura de Personal

TIPO DE ACTIVIDAD	PERSONAS	TIPO DE ACTIVIDAD	PERSONAS
SUSTANTIVAS		DE APOYO	
Abogado	2	Administrador de Sistemas	1
Analista de registro y control patrimonial	5	Asistente de Área	6
Auditor	153	Auxiliares	39
Auditor Especial	3	Encargado de Departamento	4
Asesor Jurídico	1	Mozo de Ordenanza	4
Auditor Superior del Estado	1	Operador de Fotocopiadora	2
Coordinador de Área	11	Recepcionista	1
Coordinador de Auditorías Especiales	1	Secretaria de Apoyo	1
Jefe de Departamento	14	Secretaria de Área	9
Notificador-Ejecutor	9	Vigilante	2
Programador	2	Archivista	1
Supervisor de Auditoria	34	Comisionados	9
		Asesores	77
		Contralor Interno	1
TOTAL:	236	TOTAL:	157

Fuente: Elaboración institucional

La estructura y conformación del personal de la Auditoría Superior del Estado, tiene una concentración de 60% en actividades sustantivas relacionadas con las actividades y obligaciones definidas en la Ley en la materia, y 40 % del personal realiza funciones de apoyo sin las cuales las actividades sustantivas no pudieran realizarse.

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

C. Equipo de transporte: a septiembre de 2016, la Auditoría Superior cuenta con una flotilla de equipo de transporte de 19 vehículos. Si se considera que la plantilla de personal en su parte sustantiva inherente a la posibilidad de trasladarse para llevar a cabo procesos de revisión y auditoría, se tendría un promedio de 1 vehículo por cada 13 personas. No obstante de ello, el parque vehicular tiene las siguientes características:

Cuadro no. 3 Características del Equipo de Transporte

VEHÍCULOS UTILITARIOS		CAMIONETAS	
AÑO DE ADQUISICIÓN	NO.	AÑO DE ADQUISICIÓN	NO.
		2004	1
		2005	
		2006	1
		2007	3
		2008	1
2009	2	2009	2
2010	1	2010	
2011	1	2011	2
2012	1	2012	
2013	3	2013	
2014	1	2014	
2015		2015	
2016		2016	
TOTAL:	9	TOTAL:	10

Fuente: Elaboración institucional

Como se puede observar en el cuadro que antecede el 50 % del total rebasa los 10 años de antigüedad, además de que es insuficiente para satisfacer las necesidades operativas y de traslado de las diferentes áreas que integran la ASE, además no se cuenta con la seguridad y protección adecuada que permita garantizar la integridad física de los servidores públicos, que con motivo de las funciones sustantivas que desempeñan se ven en la necesidad de requerir transporte.

Por lo anterior es necesario efectuar la adquisición de un nuevo parque vehicular que conste de 3 camionetas pick up doble cabina.

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

5. PRESUPUESTO PROYECTADO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

La Auditoría Superior del Estado para el cumplimiento de su función ha proyectado para el ejercicio 2017, un presupuesto consistente en **$237, 727,742.00 (Doscientos Treinta y Siete Millones Setecientos Veintisiete Mil Setecientos Cuarenta y Dos pesos 00/100 M.N.)** mismo que se encuentra debidamente detallado en el cuadro no. 4.

En dicho presupuesto han sido considerados factores tales como la inflación proyectada al cierre del año, que se espera sea poco más del 3.0%; así como la consideración de los incrementos en las prestaciones salariales que son definidas en gran medida por los mecanismos de acuerdos establecidos entre las autoridades del Estado y las representaciones sindicales, que para el caso, se ha estimado en un 3.5%. Ello implica inicialmente un incremento en la propuesta de poco más de 6.5%.

Lo anterior se traduce en incremento principalmente en los renglones de sueldo base, primas vacacionales, aguinaldo y otras prestaciones. Así como el impacto en diversas obligaciones inherentes o vinculadas como impuestos.

El presupuesto solicitado contempla ser ejercido en 4 capítulos de gasto: 1000; 2000; 3000 y 5000 con la siguiente proyección.

Cuadro no. 4 Presupuesto 2017 por capítulo del gasto

Capítulo	Concepto	2017	% distribución
1000	SERVICIOS PERSONALES	222,019,222	93.4%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,882,738	1.6%
3000	SERVICIOS GENERALES	9,445,282	4.0%
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	2,380,500	1.0%
	TOTAL	237,727,742	100.0%

Fuente: Elaboración institucional

En cuanto a la distribución del gasto por capítulo cabe mencionar que en 2017 contempla recursos necesarios para homologar las percepciones de los Auditores, toda vez que en la actualidad los ingresos de los mismos tienen una variación, además se incluyen recursos que permitirán a este Órgano Fiscalizador programar una cantidad superior de auditorías de campo que en el presente 2016, ya que forman parte fundamental en los procesos de fiscalización, además de considerar las nuevas leyes en materia Anticorrupción, Sistema Nacional de Fiscalización entre otros ordenamientos.

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

Respecto de 2016, el presupuesto proyectado para 2017 tiene un incremento porcentual de 40.2% que en términos nominales corresponde a una diferencia de $68´174,332.

Cuadro No. 5 Diferencial presupuesto 2016 y 2017 por partida de Gasto

Capítulo	Concepto	2016	2017	Variación	% Variación
1000	SERVICIOS PERSONALES	157,703,008	222,019,222	64,316,214	40.8%
2000	MATERIALES Y SUMINISTROS	3,968,207	3,882,738	-85,469	-2.2%
3000	SERVICIOS GENERALES	7,752,195	9,445,282	1,693,087	21.8%
5000	BIENES MUEBLES, INMUEBLES E INTANGIBLES	130,000	2,380,500	2,250,500	1731.2%
	TOTAL	169,553,410	237,727,742	68,174,332	40.2%

Fuente: Elaboración institucional

El presupuesto proyectado tiene su mayor incremento en los capítulos 1000 y 5000, que corresponde al rubro de "Servicios Personales" y "Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles".

Como puede apreciarse, el incremento del capítulo 1000 Servicios personales es en términos porcentuales de 40.8%. La situación que motiva este incremento contempla recursos necesarios para homologar las percepciones de los Auditores, además de considerar previsiones salariales por negociaciones con los sindicatos.

Para el capítulo 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles se considera la adquisición de anaqueles para el área de archivos y de obra pública para el resguardo de los mismos, la compra de tres scanner para la digitalización de documentos, renovación de red inalámbrica, ruteadores, la necesidad de renovar equipo de transporte con tres camionetas para el área de obra pública y por último la renovación de conmutador nuevo con 150 aparatos telefónicos.

Finalmente, y de conformidad con el artículo 6 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, el Proyecto de Presupuesto para el ejercicio fiscal 2017, ha considerado todas las previsiones y recursos necesarios para cumplir con el encargo de fiscalización superior a los recursos públicos.

ASE | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

6. PROYECTOS A REALIZAR EN EL EJERCICIO FISCAL 2017.

La Auditoria Superior del Estado para el cumplimiento de su función ha proyectado para el ejercicio fiscal 2017, un presupuesto consistente en **$237, 727,742.00 (Doscientos Treinta y Siete Millones Setecientos Veintisiete Mil Setecientos Cuarenta y Dos pesos 00/100 M.N.)**, de manera que le permita cumplir con los siguientes proyectos de trabajo:

A. Fiscalización Superior a las Cuentas Públicas.

El universo de recursos a fiscalizar en 2017, es de un monto estimado en 39 mil 539 millones de pesos, En tanto que el presupuesto proyectado por la Auditoria Superior del Estado es un monto de 194 millones de pesos lo cual constituye el 0.60%, es decir, el costo de fiscalización es de menos del 1% de los recursos a revisar.

Adicionalmente y como parte del proceso de fiscalización a las cuentas públicas, se pretende renovar parte de la plantilla vehicular, ya que por cuestiones de seguridad y mantenimiento, se considera necesario por lo menos sustituir los vehículos modelo 2010 hacia atrás.

Asimismo, se pretende renovar las guías, métodos, técnicas de auditoría a las cuentas públicas que se expresan en la normativa aplicable y dentro del procedimiento general establecido en la Ley. Ello, con la finalidad de mantener los niveles de cobertura a la revisión de los recursos públicos que en promedio, corresponde en el caso de los municipios y sus entidades a un 80%; los organismos constitucionales autónomos 80%; y los Poderes del Estado 70%.

En el proyecto de presupuesto, el capitulo de gasto con mayor incremento porcentual, es el 5000 que tiene una ampliación de 1731.2% Es importante señalar que los artículos 53 y 54 de la Ley de Auditoría Superior del Estado, imponen la obligación de conservar la documentación que se genere de los procesos de auditoría. Esta situación se complementa con la obligación de la Ley de Transparencia en su sección de archivos.

La institución a la fecha no cuenta con mayores espacios físicos para cumplir con esta obligación, lo que hace necesario crecer mediante el esquema de arrendamiento de inmuebles de manera que se esté en posibilidad de cumplir adecuadamente con las obligaciones de resguardo de documentación.

B. Operación Del Servicio Civil De Carrera.

La Ley de Auditoría Superior del Estado impone en sus artículos 26, 27 y 28 la operación del servicio civil de carrera, de manera que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingresos y que en atención a su capacidad, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garantice a través de evaluaciones periódicas, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

PROPUESTA DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017

El servicio civil de carrera tendrá como objetivo profesionalizar a los servidores públicos y, al mismo tiempo, promover su permanencia y buen desempeño.

En ese sentido, se ha proyectado la operación del Servicio Civil de Carrera de la Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, como mecanismo aplicable a las distintas Auditorías Especiales, Unidades Administrativas y Áreas que conforman al Órgano de Fiscalización Superior, que regule las actividades inherentes a los procesos de administración de su personal en lo relativo a las funciones de:

1. **Ingreso.-** De acuerdo a las necesidades cuantitativas y cualitativas de personal sea por necesidades del servicio o por vacantes que se presenten, se dé paso al proceso de reclutamiento que puede ser interno o externo; selección; contratación e inducción al personal de nuevo ingreso.

   Asimismo, esta función permitirá que el personal que actualmente labora en la Auditoría Superior del Estado, y que reúna las características que prevé el Servicio Civil de Carrera, esté en posibilidad de acceder al mismo.

2. **Desarrollo.-** Que asocia y concibe la mejora institucional con el crecimiento del personal de la Auditoría Superior del Estado, sea considerado como parte del Servicio Civil de Carrera o no. Para ello, esta función se sustenta en dos pilares fundamentales: la capacitación y la profesionalización a través de la formación.

3. **Evaluación y Certificación.-** Función que viene a constituir una parte fundamental de los objetivos del Servicio, puesto que a través de la evaluación del desempeño se garantizará que la Institución cuente con el personal más preparado y calificado para cumplir con las metas y objetivos vinculados con las tareas de la Auditoría Superior del Estado.

4. **Separación.-** Esta parte del Servicio Civil de Carrera está diseñada para atender los posibles supuestos mediante los cuales los servidores públicos que incumplan con sus obligaciones, y ameriten dejar de formar parte del Servicio y de la Institución.

C. Participación en el Proceso de Revisión entre Pares.

La Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí pertenece a la ASOFIS (Asociación Nacional de Órganos de Fiscalización Superior y Control Gubernamental, A.C.) que es dirigida por la Auditoría Superior de la Federación y de la cual forman parte todas las instituciones de fiscalización superior del país.

La ASOFIS tiene por objeto; orientar y fundamentar las acciones de la fiscalización superior en los Estados Unidos Mexicanos, conforme a criterios básicos que puedan ser aceptados por sus

miembros y a los principios rectores de la fiscalización de legalidad, objetividad, eficiencia y eficacia.

Además de promover el mejoramiento administrativo y técnico de sus propios miembros, así como el desarrollo y actualización profesional de los servidores públicos que presten sus servicios en estos; unir a los organismos de fiscalización superior y control gubernamental tanto del Congreso de la Unión, cuanto de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México; difundir, promover y fomentar la cultura de la fiscalización superior de nuestro país; fomentar el intercambio de conocimientos y experiencias sobre la materia, solo por mencionar algunos aspectos.

Debe abundarse que la ASOFIS se constituye como una organización autónoma, apartidista, independiente y de apoyo técnico, que constituyen en su beneficio los organismos de fiscalización superior de los Congresos Locales, de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y de la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, aporta elementos y propone la adopción de nuevos criterios, métodos y procedimientos para mejorar la fiscalización.

Extracto de la función de la ASOFIS, con base en lo publicado en www.asofis.org.mx

D. Desarrollo De Un Programa Para Abatir El Rezago Institucional.

La Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí tiene un rezago de expedientes que van desde los ejercicios fiscales 2006 al ejercicio fiscal 2015. En este sentido, una acción a desarrollar en 2017, es la generación de un programa que permita abatir el rezago y regularizar los expedientes, fincando las sanciones pendientes, a los servidores públicos correspondientes.

En su oportunidad se informará a la Comisión de Vigilancia del H. Congreso del Estado sobre los avances alcanzados a lo largo del ejercicio fiscal, así como la actualización en su caso del Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados, derivado de los resultados logrados.

E. Cumplimiento De Las Obligaciones Institucionales En Materia De Capacitación.

La Auditoria Superior del Estado de San Luis Potosí tiene la obligación de acuerdo con la fracción XXXI del artículo 7 de la Ley en la materia, de elaborar e impartir los cursos de capacitación conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, a los miembros electos de los Ayuntamientos, a fin de que cuenten con conocimientos y habilidades necesarios para cumplir con las funciones, bajo criterios de eficacia y legalidad.

Al respecto, se tienen planeadas diversas estrategias de apoyo para el cumplimiento de la obligación de manera que el esfuerzo a realizar se refleje en una mejora sustancial de la gestión pública municipal.

Adicionalmente a esta obligación, se ha previsto apoyar a las administraciones municipales en otras áreas tales como:

1. Taller para la elaboración de la propuesta de Ley de Ingresos;
2. Taller para la elaboración del Presupuesto de Egresos;
3. Taller para la elaboración y presentación de la Cuenta Pública;

Lo anterior con la finalidad de impulsar mecanismos de prevención en el ejercicio de los recursos públicos.

7. CONSIDERACIONES FINALES.

La Auditoría Superior del Estado de San Luis Potosí, tiene el propósito de mejorar su actuación mediante la renovación de los métodos de revisión y una mayor agilidad en los procesos de sanción

Asimismo, tiene la finalidad de mejorar la transparencia de su actuación a través de la revisión entre pares, de forma que se encuentren espacios que mejoren su desarrollo institucional, en beneficio de la sociedad potosina.

Una parte fundamental de ello, es sin duda la profesionalización de su personal, de manera que se garantice contar con los mejores elementos y que actúen bajo normas, principios y reglas de conducta basadas en un alto comportamiento ético.

Finalmente, el presupuesto será ejercido de manera eficiente, eficaz y transparente, conforme a los lineamientos y obligaciones que impone la Ley.

San Luis Potosí, S.L.P., 10 de octubre de 2016

DIPUTADO GUADALUPE TORRES SANCHEZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE VIGILANCIA
CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTES

La que suscribe, **Lucila Nava Piña**, Diputada de la Fracción Parlamentaria de Movimiento Ciudadano, e integrante de la Comisión de Vigilancia de este Congreso; en ejercicio de las facultades que previstas en los artículos 95 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 150 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, VOTO PARTICULAR de acuerdo con la siguiente:

El día de hoy, se puso a la consideración de los Diputados que integramos la Comisión de Vigilancia, dentro del punto cuatro del orden del día, la REVISIÓN, ANÁLISIS Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS, PARA EL EJERCICIO 2017 PRESENTADO POR LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

En el desahogo del punto del orden del día, por mayoría de cuatro votos a favor y el voto en contra de la que suscribe, se aprobó autorizar a ese Ente, un presupuesto del orden de los $220,649,332.00 (doscientos veinte millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos 00 /100 m.n.), razón por la que presento VOTO PARTICULAR para ser sometido a la discusión del Pleno del Honorable Congreso del Estado, ello sustentado en los siguientes antecedentes y consideraciones de derecho:

Primero. El presupuesto de egresos autorizado para la Auditoria Superior del Estado a ejercer en el año 2016, fue de $169’553,410.00 (ciento sesenta y nueve millones quinientos cincuenta y tres mil cuatrocientos diez pesos 00/100 m.n.).

Segundo. Posteriormente, fue autorizada una ampliación presupuestal por $10’000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 m.n.)

Tercero. A las cantidades a que se refieren los puntos que anteceden, se aumentaron $3’998,827.00 (tres millones novecientos noventa y ocho mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 m.n.).

Cuarto. En consecuencia, el presupuesto total autorizado para la Auditoria Superior del Estado, es del orden de $183’552,237.00 (ciento ochenta y tres millones quinientos cincuenta y dos mil doscientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.)

Quinto. Funcionarios de la Auditoria Superior del Estado, manifiestan que al cierre del ejercicio 2016, el gasto total por el año fiscal será de $220’649,332.00 (doscientos veinte millones seiscientos cuarenta y nueve mil trescientos treinta y dos pesos 00 /100 m.n.); por lo que de ser cierto, representará un déficit de $37’097,095.00 (treinta y siete millones noventa y siete mil noventa y cinco pesos 00/100 m.n.), lo que significa un 20.21% en términos reales de déficit.

Sexto. De acuerdo con el artículo 18 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el déficit que representa el gasto, al ser superior al 4%, debió de ser motivo de la presentación de la justificación a que se refiere esa misma disposición.

Séptimo. De acuerdo con el artículo 10 fracción I incisos a) y b) de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, vigente a partir del mes de abril de 2016, se permite únicamente un crecimiento equivalente al valor que resulte menor entre, el 3% del crecimiento real y el crecimiento real del Producto Interno Bruto.

Por lo que, de acuerdo con esta disposición legal obligatoria para San Luis Potosí, el incremento que se pretende en el presupuesto que se propone en el Dictamen del que se presenta este VOTO PARTICULAR, es ilegal, ya que supera por más de 17 (diecisiete) puntos porcentuales, la limitante.

Octavo. El proyecto de Dictamen que se contraviene con este VOTO PARTICULAR, es contrario a lo dispuesto además por lo dispuesto en los artículos, 17, 24, fracción VI 25, 26, 27, 78, 79, todos ellos de la LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

VOTO PARTICULAR

Por los antecedentes y consideraciones de derecho que se han expresado en el cuerpo del presente, se pone a consideración del Pleno del Congreso la siguiente:

DICTAMEN

UNICO: En tanto no se cumpla con las disposiciones de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y la Ley de Disciplina Financiera para las Entidades Federativas y Municipios; no ha lugar autorizar el presupuesto presentado por la Auditoria Superior del Estado.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña
Integrante de la Comisión de Vigilancia
LXI Legislatura